

Aquí comienza la sexta partida de este libro que habla de los testamentos y de las herencias.

Inteligentemente dijeron los Sabios Antiguos que aquellos que pasan su tiempo mientras viven acrecentando sus bienes, tomando guarda en las pactos y en los acuerdos que ponen unos con otros; y mayormente tienen gran pericia los que a su muerte sabían ordenar y poner lo suyo en cuidado de aquellos que los que recibiesen favores e hiciesen provecho a su alma, quedando después de su muerte los bien sin duda y sin contienda a sus herederos, de donde resulta que en la Partida anterior hemos dicho de todos los tratados, acuerdos y conveniencias que los hombres hacen entre sí a lo largo de su vida, pero en esta hemos de tratar de los testamentos que elaboran a su muerte: porque esta es su última decisión en vida; además, trataremos de las herencias que los otros heredan de ellos después que fallecen, así como por testamento como por legado o por cualquier otra manera. Incluso mostraremos de cómo los huérfanos y sus cosas deben ser guardadas y puestas en resguardo, después de la muerte de sus padres, y aún de todas las otras cosas que pertenecen a estas razones.

TÍTULO I.

De los testamentos.

Testamento es una de las cosas del mundo en que más deben los hombres tener cordura cuando lo hacen, y esto es por dos razones: la primera, porque en ellos muestran cuál es su última voluntad; y la otra, pues después que los han hecho, si se mueren, no lo pueden volver a corregir ni rehacerlos por completo, de donde resulta que en el inicio de esta Partida hemos dicho eminentemente de ellos; pero en este hemos de tratar de las pautas que deben tener los hombres cuando los quisieren hacer y mostrar qué quiere decir testamento; qué tiene provecho; cuántas maneras son de él; cómo debe ser hecho y cuáles no pueden ser testigos en él; quién lo puede hacer y cuándo; por qué razones se puede revocar; posteriormente hablaremos de la pena que deben tener los que impidan a otros que no los hagan.

Ley I.

Qué quiere decir testamento, y a quién tiene provecho, y cuántas maneras hay de él, y cómo debe ser hecho.

Testatio mentis son dos palabras del latín que quieren decir en castellano *testimonio de la mente del hombre*, y de estas palabras fue tomado el nombre del *testamento*; porque en él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo en él a su heredero y repartiendo lo suyo en la manera que él tiene por correcta que quedé después de su muerte. Además, tiene gran provecho a los hombres el testamento cuando es elaborado justamente, pues luego que sale del corazón de aquel que lo hizo, y quitase por él el desacuerdo que podría ocurrir entre los parientes que tuviesen esperanza de heredar los bienes del finado.

Existen dos maneras de testamento: una es la que llaman en latín *testamentum muncupativum*, que quiere decir *manda que se hace claramente ante siete testigos*, en que demuestra él que lo hace por palabra o por escrito a quién establece por su heredero, y cómo ordena o reparte el resto de sus pertenencias.

La otra forma es la que dicen en latín *testamentum in scriptis*, que quiere decir *manda que se hace por escrito y no de otra manera*. Y tal testamento como este debe ser hecho ante siete testigos que sean llamados y solicitados por aquel que lo hace; y ninguno de estos testigos debe ser siervo ni menor de catorce años ni mujer ni hombre de mala fama.

Además, cada uno de los testigos debe escribir su nombre al final del testamento diciendo así: *Yo fulano soy testigo de ésta última voluntad que hizo tal hombre, nombrándolo, estando yo presente*. Incluso, si alguno de ellos no supiere escribir cualquiera de los otros lo puede hacer por mandato de él.

Asimismo, deben poner todos los que dan fe sus sellos en el testamento en cuerdas que cuelguen. Y si alguno de ellos no tuviese sello, se puede efectuar con el de otro.

También, el testador debe escribir su nombre al final del documento diciendo así: *Yo fulano otorgo que hice este testamento en la manera que está escrito en este papel*. Y si no supiere o no pudiere escribir, bien lo puede hacer otro por orden de él.

Ley II.

Cómo puede el hombre hacer testamento por escrito de manera que los testigos no sepan lo que yace en él.

Queriendo alguno hacer testamento por escrito, según dice en la ley anterior a ésta, si por azar lo quisiere hacer en secreto que no sepa ninguno de los testigos lo que es escrito en él, lo puede hacer de la siguiente manera: debe él por su mano escribir el testamento, si supiere hacerlo, y si no, debe llamar a otro cual quisiere en quien se fie, y mandárselo escribir su secreto. Después que fuere escrito debe doblar la carta y poner en ella siete cuerdas con las que se serrara, de manera que queden colgadas para colocar allí sus sellos, y debe dejar tanto pergamino en blanco por fuera en que puedan lo que atestiguan escribir sus nombres. Posteriormente, debe llamar y pedirles a estos mismos testigos como dice en la ley anterior a ésta, y mostrarles la carta doblada, y decirles así: *Este es mi testamento, y ruego a ustedes que escriban en él vuestros nombres y lo lacres con vuestros sellos.* Por último, él debe anotar su nombre o hacerlo escribir al final del documento y ante los testigos, diciendo así: *Otorgo que este es el testamento que yo, fulano, hice y mandé escribir.*

Ley III.

Reglas que han de seguir quienes elaboren su testamento.

Todos los hombres deben guardar por regla para hacer sus testamentos, que después que los han comenzado ante los testigos, no metan en medio otros hechos extraños, hasta que los hayan completado, a menos si lo tuviesen que hacer por cosa que no pudiesen excusar, así como si el dolor de la enfermedad los apremiase en aquella razón, o si tuviesen entonces gran necesidad de comer, o de beber o de hacer otra cosa que naturalmente no se pudiese justificar; porque por cualquiera de estas razones, bien podría el testador partir mano de lo que había comenzado hasta que aquellos impedimentos pasasen y de sí regresar a acabarlo.

Ley IV.

Cómo pueden los caballeros hacer su testamento.

Queriendo hacer testamento algún caballero si lo hiciese en su casa o en otro lugar que no sea hueste lo debe hacer de la misma manera que los otros hombres, así como se menciona en las leyes anteriores a ésta, más si lo hubiese

de hacer en hueste, entonces basta que lo haga ante dos testigos llamados y pedidos para esto. Incluso, si por azar siendo en la hacienda y viéndose en peligro de muerte quisiese por aquella razón hacer su testamento; decimos que lo puede hacer como pudiere y como quisiere, por palabra o por escrito, aún con su sangre misma escribiéndolo en su escudo o en alguna de sus armas o señalándolo por letras en tierra o en arena; porque en cualquiera de estas maneras que él lo haga, y pueda ser probado por dos *hombres buenos* que se encontrasen allí, por lo tanto, vale tal testamento. Lo anterior fue otorgado por privilegio a los caballeros por hacerles honra y ventaja, más que a otros hombres, por el gran peligro a que mueran en servicio de Dios, del rey o de la tierra en que viven.

Ley V.

Cómo puede ser hecho el testamento de aquel que por derecho no lo pueda hacer, y le otorga el emperador o el rey poder para hacerlo; y como vale el testamento en él que es escrito el nombre del rey por testigo.

Por derecho y por ley son respaldados algunos hombres que no pueden hacer testamento, pero ocurre a veces, que los emperadores y los reyes por hacerles bien y merced, les otorgan poder para hacerlos: en tal caso como este mencionamos, que aquel a quien es permitido debe escribir su última voluntad de la misma manera que los otros individuos.

Además, si algún hombre honrado pidiese merced al rey que estuviese presente cuando él hiciese su testamento, si se lo otorgase, que se anotase allí cuando lo hiciese, que tal testamento vale; aunque no sea allí escrito otro testigo, sino solamente del monarca.

Ley VI.

En qué manera pueden los aldeanos hacer sus testamentos.

Queriendo algún aldeano hacer su testamento por escrito, si en aquel lugar donde el viviera no hubiese siete testigos que sepan escribir, pueden elaborar su testamento ante cinco que sean llamados para ello y coloquen sus rubricas en él. Sin embargo, si ocurriese que los cinco individuos que dan fe no supiesen escribir puede uno de ellos, él que lo supiese hacer por el mismo y por los otros. Pero tal testamento como este, que se hace ante personas que no son letrados, no debe ser hecho en oculto, antes lo deben

hacer leer públicamente ante los que dan fe que se encontraron allí, para que no pueda ser hecho en él ningún engaño.

Ley VII.

Qué efectividad tiene el testamento que el padre hace entre sus hijos, aunque no sea concluido.

El testamento perfecto es aquel que es hecho en algunas de las maneras que hemos dicho en las leyes anteriores a ésta, y si de otra forma lo elaborase no sería efectivo. Pero si el padre hiciese última voluntad en que estableciese por heredero a los hijos y a los nietos que descienden de él o repartiese lo suyo entre ellos, aunque en tal documento no fuesen escritos más de dos testigos, valdría; así como si fuese terminado ante siete que den fe que pusiesen allí sus nombres y sus sellos.

Incluso, cuando de esta manera el padre o el abuelo, repartiese lo suyo tan solamente por palabra entre sus hijos y sus nietos; haciéndolo ante dos testigos pedidos y llamados para esto.

Igualmente, si en tal testamento como este fuese añadida otra persona extraña que el padre heredase juntamente con los hijos, que cuanto correspondiere a la persona del desconocido no valdría la última voluntad del difunto; como ya que en todas las otras cosas que fuesen allí descritas o dichas, sería firme.

También, el padre que elabora su última disposición por escrito no respetando todas las cosas que hemos dicho, lo puede hacer de dos formas: la primera, que después que el testamento es hecho debe escribir el testador así: *Este testamento que hice quiero que sea acatado*, además deben decir y sobrescribir los hijos: *Este testamento que elaboro nuestro padre lo otorgamos*. La segunda manera es que si el padre supiese escribir lo puede hacer de su mano, diciendo en él los nombres de todos sus hijos, y todo su legado en qué manera lo hace y cómo lo ordena; y sobre todo debe el así escribir: *Todo cuanto en este testamento escribí, quiero que sea guardado*. Y la memoria que fuese hecha en alguna de estas dos maneras, puede el padre mandar algo a hombre extraño; y si quisiere, puede franquear sus siervos, pero a necesidad de que tal testamento sea hecho ante dos testigos al menos rogados y llamados para esto.

de mujer que de varón, no puede ser testigo en testamento ni en todas las otras mandas que hombre hiciere. Sin embargo, si tuviese más condición de varón, entonces bien puede dar fe en la última voluntad de algún individuo y en todos los otros compromisos que este hiciere.

Ley XI.

Si aquellos a quién mandan algo en el testamento pueden ser testigos en él o no. Naciendo contienda sobre el testamento entre el heredero que fuere escrito en él y los parientes del finado que quisiesen revocar el testamento, decimos que bien pueden atestiguar aquellos a quien fuese algo mandado en él, si alguno de estos a quien el difunto le dejase algo en este, o hubiese contenida con los beneficiarios en razón del objeto que le fuese mandada en la última voluntad, pues entonces podrían atestiguar los otros que fuesen allí escritos, sobre tal razón, pues que no afecte la contienda de tal cosa a ellos.

Más aún, el que fuese establecido por heredero, o su padre o los que descienden de él o sus hermanos o los otros parientes cercanos hasta el cuarto grado de consanguinidad, no pueden ser testigos, sobre la disputa que tuviese el heredero con los familiares del finado o con los otros hombres en razón de la memoria en que fuese escrito por heredero.

Ley XII.

En qué cosa puede ser escrito el testamento.

En pergamino, de cuero o de papel, o en tablas, aunque sean con cera o de otra manera, o en otra cosa en que se pueda hacer escritura y parecer, puede ser escrito el testamento. Incluso, de un testamento puede hombre hacer muchas copias de un tenor; y de estas cartas puede el testador llevar una consigo, y las otras puede ponerlas en algún lugar seguro, así como en sacristía de alguna iglesia o en guarda de algún amigo suyo. Y estas cartas deben ser hechas en una manera y selladas de las mismas marcas, tanto una como otra, de manera que acuerden todas; pero si alguna de ellas fuese menguada no impide a las otras que fuesen cumplidas.

Ley XIII.

Quién puede hacer testamento y quién no.

Todos aquellos a quienes no es prohibido por las leyes de este nuestro libro pueden hacer testamento, y los otros que no le pueden hacer son estos: el hijo que está en poder de su padre, aunque el padre se lo otorgase, pero si fuese caballero u hombre letrado cualquiera de estos que haga de los bienes que son llamados *peculio castrense, vel casi castrense*, puede hacer testamento de ellos.

Además, el niño que es menor de catorce años y la niña de doce años, aunque no estén en potestad de su padre ni de su abuelo no pueden hacer testamento; y esto es, puesto que los que son de esta edad son inmaduros en su razonamiento.

Igualmente, el que fuese desmemoriado no puede hacer testamento, mientras que conservase ese estado ni en el derrocha lo suyo a quien hubiese prohibido el juez que no enajenase sus bienes, pero si antes de tal prohibición hubiese hecho testamento, valdría.

Aún más, él que es mudo o sordo desde su nacimiento no puede hacer testamento, pero el que lo fuese por alguna circunstancia, así como por enfermedad o de otra manera, este tal, si supiere escribir puede hacer testamento redactándolo por su propia mano: mas si supiese leer, pero no escribir, no podría hacer su declaración; excepto de una manera: si le otorgase el rey que lo escribiese otro alguno en su lugar.

Del modo anterior podría hacer testamento el hombre letrado que fuese mudo de origen, y no fuese sordo, y esto ocurre pocas veces, pero aquel que no oyese desde su nacimiento o por algún tiempo, si este tal pudiere hablar bien, puede hacer testamento.

Ley XIV.

En qué manera el que fuere ciego puede hacer testamento.

El ciego no puede hacer testamento, excepto por esta manera: debe llamar siete testigos y a un escribano público, y delante de ellos debe decir cómo quiere hacer su testamento; además, debe nombrar cuáles son aquellos que establece por sus herederos, y que es lo que manda, y el escribano debe anotar todas estas cosas delante de los que atestiguan, o si estaban ante escritas deben ser leídas delante de ellos. Asimismo, después que fueren redactadas y leídas, debe mencionar el ciego con claridad como aquel es su

ultima voluntad, y de sí, cada uno de los testigos debe trazar su nombre en aquella carta, si supieren hacerlo; y si no, lo debe realizarlo otro.

También el escribano público que redactase la carta, como los testigos, deben sellar la carta con sus sellos, y si el primero no se pudiese tener, deben procurar que otro lo escriba, y que sean con él ocho testigos a criterio del escribano; y esta guarda debe ser hecha en el testamento del falto de vista para que no pueda hacerse allí ningún engaño.

Ley XV.

Cómo los que son sentenciados a muerte o son desterrados para siempre, no pueden hacer testamento.

Siendo condenado algún hombre a muerte por error que hubiese cometido, después que tal sentencia fue dada contra él, no puede hacer testamento; esto mismo decimos del que fuese desterrado para siempre en alguna isla si le tomase el rey todas sus partencias; más sino le despojasen de la totalidad de sus bienes o fuese desterrado por cierto tiempo, bien puede hacer testamento del caudal que le quedara.

Además, aquel contra quien fuese dada sentencia de muerte y se sublevase contra ella, bien podría después hacer testamento de lo suyo, y si antes que fuese confirmada la sentencia, muriese, valdría el testamento que así hubiese hecho. Más si este que fuese condenado a dicha pena es caballero, hicieron los Sabios Antiguos diferencia en razón del error por la cual era juzgado; pues si él había cometido falta en caballería, así como estando en hueste, vendiendo o malbaratando las armas, o hubiese desobedecido al cabildo haciendo lo que le estaba prohibido por ley o no cumpliendo sus mandatos como estaba ordenado; si por tal razón como esta fuese dada contra él sentencia de muerte, no podría después hacer testamento; excepto si en tal juicio fuese otorgado que pudiese hacer; pues entonces, en los bienes que son llamados *castrense peculium*, puede realizar su última voluntad o manda, más de los otros no. Y si por casualidad el caballero fuese juzgado a muerte pues quebrantase su fe, o por algún error que entrase en traición, entonces no podría hacer su declaración de ninguna manera. Pero si el error que hiciese el caballero, no fuese de cambiar de religión ni se involucrase en pleito de caballería, más fuese tal, en que caen los todos los hombres a veces; así como por razón de adulterio o de hurto o de otro error cualquiera semejante de estos; entonces podría hacer testamento después que fuese

juzgado a muerte, guardando y poniendo en él todas aquellas cosas que los otros individuos deben guardar y poner en los testamentos; porque la mayoría y el privilegio que él tuviere por razón de la caballería en hacer como quisiere, lo pierde por tal sentencia que fuese dada contra él.

Ley XVI.

De los hombres que son dados por rehenes y los juzgados por difamación por cantigas que hicieron, los que fuesen siervos, y de los otros que no hacen testamento.

Rehenes dan a veces los hombres por sí a los enemigos para salir de cautiverio; y porque estos tales que son entregados en garantía no están en su poder,, por lo tanto, no pueden hacer testamento.

Además, aquel contra quien fuese hecho juicio por razón de cantiga o por motivo de versos que hubiese hecho contra otro en aquel dijese tal mal, porque pudiese ser difamado, este tal no podría después hacer testamento.

También, si alguno hiciese testamento que elaborase el que pensase estar fuera del poder de su padre, si fuese probado después, que no era así.

Incluso, los herejes después que son condenados por resolución de herejía, no pueden hacer testamento ni aquellos que son juzgados por traidores.

Ley XVII.

Cómo los que entraron a vida religiosa no pueden hacer testamento.

Escogiendo hacer vida religiosa algún hombre o alguna mujer, así como entrando en algún monasterio o haciéndose ermitaño o enclaustrándose o abrazando otro orden religioso, este tal no puede hacer testamento; más todos los bienes que tuviese deben ser de aquel convento o de aquel lugar, donde entrase, si no tuviese hijo u otros descendientes por la línea recta que hereden lo suyo.

Más aún, si este tuviese hijos u otros herederos que descendiesen de él, puede dividir entre ellos lo que tuviere de manera que dé a cada uno de ellos su legítima parte y no más; incluso, si por casualidad más les quisiere entregar de lo que les corresponde, entonces cierta cantidad debe ser proporcionada al monasterio cuanta cayere a uno de estos; a esta parte legítima dicen en latín *parte debita jure naturae*. Sin embargo, si después que entrase en la orden religiosa muriese, antes que repartiase lo suyo a sus herederos, así como sobredicho es sus hijos deben tener su legítima parte y

el convento todo lo demás. Y la porción correspondiente a los hijos es esta: si fueren cuatro o más, deben tener de las tres partes la una de todos los bienes de aquel a quien heredan, pero fueren cinco o más deben tener la mitad; por eso es llamada esta parte *legítima* puesto que la otorga la ley a los hijos, y la deben tener libre y exenta, sin retención, sin agravamiento y sin ninguna condición. Y los obispos y los otros clérigos, cómo y dé que cosas pueden hacer testamento se muestran en la primera partida de este libro en el título *De los dineros de los clérigos*.

Ley XVIII.

Cómo se puede revocar el testamento por mudarse el estado de aquel que lo hizo. Se puede modificar el estado del hombre en tres maneras, y por cada una de ellas se revocaría el testamento que antes hubiese hecho.

La primera, cuando aquel que hace el testamento es perjudicado para siempre a sufrir alguna pena en algún sitio; pues este tal no osa después vivir en otro lugar sino en aquel o ha de ser castigado, y es como siervo, y no tiene después sus hijos en su poder, como había antes. Eso mismo sería cuando alguno que fuese liberado lo regresase a servidumbre porque fuera inconsciente a su señor que el liberó o perdiese la autonomía por otra razón, y a este mudamiento dicen en latín *máxima capitis diminutio* que quiere decir como el mayor cambio de estado que a hombre puede ocurrir, porque por ella pierde la libertad, la ciudad y su familia.

La segunda, ocurre cuando alguno es desterrado para siempre a alguna isla por juicio, que nunca ha de salir de ella, bien les sean tomados todos sus bienes o no; y a esta llaman en latín *media capitis diminutio* que quiere decir en castellano como mediano cambio del estado del hombre, pues en este pierde la ciudad y la familia.

La tercera, como si aquel que no está bajo custodia de otro, se deja adoptar y cae, por lo tanto, en esta variación que dicen en latín *minima capitis diminutio* que quiere decir en castellano como el menor cambio que hombre puede tener en su estado, porque por ella cambia únicamente de familia y no más.

Por lo tanto, por cualquiera de estos cambios que a hombre sucedieren después que hubiese hecho su testamento, decimos que se anula por lo tanto.

Ley XIX.

Cómo se puede enmendar el testamento que fue quebrantado por alguno de los tres mudamientos anteriores.

Enmendando alguno su estado cabalmente que había cambiado en alguna de las maneras que hemos dicho en la ley anterior a ésta, si quiere que valga el testamento que antes hubiese hecho, y que ese no se revoque por razón del mudamiento, puédelo confirmar por su carta o por su palabra delante de testigos, diciendo que quiere que valga el su última voluntad, que había hecho antes que fuese modificado su estado, y si así lo dijere debe valer de allí en adelante, en la manera que lo había hecho.

Ley XX.

Cómo se revoca el testamento por hijo que naciese después o por otro, a quién el otorgante adoptase.

Posthumus es propiamente llamado en latín al niño que nace después de la muerte de su padre; de la misma manera puede ser nombrado el hijo que nació después que el padre ha hecho su último testamento. Son estos, tales hijos los que quebrantan los testamentos de sus padres sino hubieren sido establecidos por herederos.

Además, si alguno hubiese elaborado testamento, y después adoptase a otro niño de manera que el adoptado pasase a custodia de él, que por tal acción como esta se revocaría su última voluntad que anteriormente hubiese hecho por aquel acogimiento.

Ley XXI.

Cómo se quebranta el primer testamento por otro que fuese hecho después.

El primer testamento su puede revocar por otro que se hubiese hecho después enteramente, excepto cuando alguno hubiese realizado su heredero a otro en el primero, si después, oyendo noticias que aquel que había establecido por beneficiario estaba muerto, y no lo fuese; y él, creyendo que era así formase después otro testamento en que indicase: *Pues que yo no puedo hacer a fulano mi heredero porque está muerto, según séame a dicho,, por lo tanto, hago a otro mi*

heredero. Si después fuere encontrado que el primer heredero estaba vivo, tal testamento como este último no deroga al primero, y más aún, el heredero que estaba en el primer testamento debe tener la herencia según lo como fue escrito en él, y el que existía en el segundo no debe tomar nada: pues no era verdadera la razón, por la que el testador se movió a hacerlo heredero. Sin embargo, las mandas que hizo en el primero y en el segundo testamento por Dios o a sus parientes o a sus amigos deben valer.

Ley XXII.

Por cuáles razones el testamento que fue elaborado primero, no se revocaría por otro que hiciesen después.

Hay varias razones indicadas por las cuales aunque el último testamento este hecho perfectamente, no se revocaría el otro que se elaboro previamente, y que son las siguientes: una, cuando el padre realizase el testamento en que estableciese por herederos a los hijos que descendiesen de él, pues si después confeccionase otro y no mencionase nada del primero, no se anularía, por lo tanto, el que anteriormente hubiese hecho, así como arriba hemos dicho. La otra, cuando el testador dice así: *Este mi testamento que ahora hago quiero que valga para siempre, y no quiero que sea efectivo otro que fuese descubierto o que estuviese hecho antes de este, ni después*; puesto que si ocurriese que este cambiase su voluntad y elaborase otro, no quebrantaría, por lo tanto, el anterior, a menos que el testador señalare en el postrimero indicadamente que revoca el otro y que no tuviese desventaja, a aquel testamento que ahora hacía las palabras que dijera en el primero.

Igualmente, si alguno hiciese perfectamente su testamento ante siete testigos, en que estableciese por su heredero algún hombre extraño, si después de esto hiciere otra declaración ante cinco individuos que den fe, en que estableciese por su beneficiario a algún pariente que si él muriese sin testamento heredaría su patrimonio por derecho, entonces el postrimero valdría y no el primero, aunque fuese hecho completamente.

Ley XXIII.

Cómo el testamento postrimero debe ser perfecto para poder revocar al otro que fuese hecho antes.

Perfectamente habiendo hecho algún hombre su testamento, si después de esto queriéndolo revocar comenzase a hacer otro y no lo terminase, por alguna

PARTIDA VI

dificultad que le aviniese o por otro motivo no se revocaría, por lo tanto, el primero; porque sensato es aquel testamento que es hecho acabadamente ante siete testigos, que no se anule por otro que no fuese cumplido. Pero si alguno hubiese hecho testamento enteramente en que dejase a otro por su heredero, que no fuese su hijo ni de los que descienden de él, y después expresase ante cinco testigos: *Quiero que fulano que estaba acentado [sic] en el testamento como mi heredero, que ya no lo sea, porque no se lo merece, puesto me fue inconsciente y cometió errores contra mi,*, así pues por tal razón o por otra semejante de ella que después el testador así mencionase pierde el heredero la herencia del finado, y debe ser del rey, pues que el otorgante no quiso que la tuviese aquel que estableció por heredero por el error que había elaborado, y no dejó en su última voluntad otro beneficiario que legase lo suyo. Mas si otro hubiese dejado por heredero en su testamento en lugar de aquel, lo debe ese poseer y el rey no optendría ninguna demanda.

Ley XXIV.

Cómo se revoca el testamento cuando el otorgante rompe la carta o quebranta los sellos.

De cierto modo, violando el testador alguno de los sellos de la carta en el que anteriormente hubiese hecho su testamento por escrito, o cortando algunas de las cuerdas, o rayando las rúbricas que hubiese puesto en el documento el escribano público o rompiéndolas, se anula por esto el testamento. Pero si fuese comprobado que alguno de estos factores sobredichos llegase a suceder en el documento por algún motivo y que no fuese hecho con deliberación, no se revocaría, por lo tanto, el testamento.

Ley XXV.

Cómo todo hombre hasta el día de su muerte puede modificar su testamento y elaborar otro.

La voluntad del hombre es de tal naturaleza, que cambia constantemente, y, por lo tanto, ningún hombre puede hacer testamento tan firme, que no lo pueda después modificar cuando quisiese pudiéndolo efectuar hasta el momento de su muerte, únicamente que sea en su pensamiento cuando lo cambiare, y confeccione otro perfectamente.



Ley XXVI.

Qué pena debe tener aquél que impide a otro realizar testamento.

Malamente se equivocan algunos hombres impidiendo a veces a otros que no puedan hacer testamento, y, por lo tanto, es conveniente que no queden sin castigo aquellos que lo hicieren.

Así, cualquiera que tal tropiezo cometiera contra otro debe perder el derecho que tiene o debe poseer en los bienes de aquel que estorbo, en cualquier manera de que los debiese tener; y aquello que él perdiera por esta razón debe ser de la cámara del rey. Y esta pena debe tener por el gran delito que hace a Dios, y también, por el atrevimiento y el agravio que hace al señor de la tierra, al alma del difunto, y a todos los otros hombres en dar mal ejemplo de sí.

Ley XXVII.

Qué razones mueven a los hombres a impedir, a los otros, para que no hagan testamento; y cuantas maneras son de este impedimento.

Vanas y malas razones mueven a los hombres a veces a impedir a otros que realicen sus testamentos; pues hay algunos que cometen esto pues los han establecido ya como herederos, y viendo que quieren hacer otro testamento dificultan que no lo efectúen ni modifique aquel que habían ya hecho.

Además, hay quienes son tan cercanos que están pendientes de heredar los bienes de sus parientes, si ocurriese que mueran sin manda; y, por lo tanto, impidiéndoles que no lo puedan hacer.

Otros, bien que aunque consientes que hagan testamento, con todo esto, quieren que lo ordene a su manera y a su placer, y este dificultad se hace de muchas formas, por ejemplo, como haciendo presión a aquellos que quieren hacer su última voluntad de modo que no la pueden elaborar.

Incluso, hay otros que amenazan a los escribanos y a los testigos con quienes lo han de hacer, de modo que no se atreven a presentarse con la persona que desea hacer manda de lo suyo. Por todo lo anterior, mandamos que cualquiera que obstaculizase a otro, en alguna de estas maneras sobredichas, o en otra semejante de ellas, si le fuere probado, que pierda el derecho que podía tener en los bienes de aquél, a quien cometió este obstáculo en cualquier forma.

También, si con ninguna fuerza ni premia lo hiciese, mas solamente rogándole por buenas palabras lo abdujese a que no hiciese testamento,

entonces no perdería lo que debía tener o heredar de los bienes de él, aunque el otro por sus palabras dejase de hacer el testamento o de cambiar el anterior.

Igualmente, si los hijos dificultasen al padre la realización de su testamento, no podrán heredar los bienes del padre, aunque muera sin manda; mas si fuesen dos hijo o más, y uno de ellos obstaculizase la elaboración de este, y no los otros, aquellos que no lo impidan deben tener cada uno su parte correspondiente, y la porción de aquel que lo obstaculizo, debe ser del rey. Del mismo modo, ocurriría cuando el padre impidiese al hijo que no hiciese su testamento.

Ley XXVIII.

Qué pena tiene el señor del siervo a quién alguno hubiese establecido por su heredero, si impidiese que no haga otro testamento.

Haciendo algún hombre su testamento en que estableciese por su heredero a siervo ajeno, si después de esto quisiese hacer otro, y el señor del siervo le hiciere engaño en alguna manera o dificultad, por lo que no lo pudiese hacer, aunque después de esto liberase a tal siervo para que pudiese heredar los bienes de aquel que lo había establecido por su beneficiario, pierde, por lo tanto, aquel que fue siervo el heredamiento por el engaño o por el obstáculo que hizo su señor, aunque que él no tenga culpa. Y estos bienes deben ser del pariente más cercano del testador, a menos que este mismo le impidiese realizar su testamento; porque entonces no los obtendría él, sino que pasarían a manos del rey.

Ley XXIX.

Cómo aquel que impide al que quiere hacer testamento que no lo haga, debe pagar doblemente lo que hizo perder a aquellos a quien el testador quiere mandar algo.

Teniendo voluntad algún hombre de establecer a otro por heredero en su testamento o de mandarle alguna cosa en él, si otro tercero lo impidiese por violencia o por engaño, que no lo hiciere, si el obstáculo o la mentira pudiese ser probado, debe aquel que lo realizo multar al otro a quien debe ser hecha la manda doblemente todo aquello que le hizo perder por tal razón como esta.

Ley XXX.

Qué pena merecen aquellos que impiden a los peregrinos y a los romeros² hacer testamento.

A veces enferman los peregrinos y los romeros andando en sus romerías de manera que sintiéndose muy afligidos de las enfermedades, han de hacer sus testamentos y sus mandas. Porque ha ocurrido ya en algunos lugares que aquellos en cuyas casas se albergaban les impedían maliciosamente que no pudiesen elaborar su última voluntad, para quedarse ellos con todas las cosas que traían; por tanto prohibimos que ningún hombre de nuestro señorío se atreva a cometer tan gran maldad como ésta de dificultar ni entorpecer de ninguna forma que se pueda que no hagan sus testamentos y sus mandas, en la manera que quisieren; antes tenemos por bien y mandamos que hayan libre poder para hacerlo; incluso, cuando ya ellos ordenaren, establecieren y mandaren hacer de sus cosas con justicia y con derecho, así lo otorgamos y tenemos por conveniente que valga: y ninguna mala costumbre o privilegio que hubiese en algún lugar contra esto, no lo puedan imposibilitar.

Asimismo, si alguno contra esto fuere, ordenamos que reciba castigo en aquello mismo en que equivoco, de manera que de allí en adelante, testamento ni manda que hiciese, no tenga validez de ningún modo; y también mandamos, que el juez del lugar donde ocurriere, le haga escarmiento por esto en el cuerpo y en su caudal, según entendiere que merece, probando cual fue el error que hizo y la persona contra quien fue hecho.

Ley XXXI.

Cómo deben ser puestos en cuidado los bienes de los romeros y de los peregrinos, cuando mueren sin manda.

Muriendo algún peregrino o romero sin testamento o sin manda en casa de algún albergero, aquel en cuya casa falleciere debe llamar a *hombres buenos* de ese lugar y mostrarles todas las cosas que trae, y estos estando presentes las deben anotar, no encubriendo ningún objeto ni tomando para sí nada ni para otro, a menos que de aquello que debiere tener por derecho del hospedaje, o si hubiese vendido algo para su sustento.

²Dicho de un peregrino: Que va de peregrinación a un santuario con bastón y capa.

Incluso, para que las cosas de ellos sean mejor guardadas, ordenamos que todo cuanto les encontraren sea dado en custodia al obispo del lugar o a su vicario, y él debe enviar una carta a aquel sitio de donde era originario el finado a sus herederos para que vengan o manden a uno de ellos con *carta de poder* de los otros, y se los regresen. Y si tal hombre viniese y se mostrare, según derecho, que es su heredero se lo debe dar todo. Pero, si por azar tal individuo no viniere o no pudiesen saber de donde era el muerto, lo debe ofrecer todo y gastarlo en obras de piedad, allí donde creyeren que sería más conveniente.

Y si algún hostelero contradijese lo anterior, tomando o encubriendo alguna cosa, mandamos que lo multen al triple de todo cuanto agarro o escondió, y pasen a manos del obispo o su vicario así como sobredicho es.

Ley XXII.

Cómo son obligados los jueces de los lugares de guardar y amparar su derecho a los peregrinos y a los romeros.

A todos los jueces y oficiales de nuestro señorío les ordenamos que señaladamente sean obligados cada uno de ellos en el lugar donde ejercen, de guardar y amparar a los peregrinos y a los romeros que no reciban agravio ni daño en sus personas ni en sus objetos, y además, que los respeten, e incluso, que hagan guardar a las otras autoridades todas estas cosas en hecho de los romeros o de sus herederos, que vinieren por razón de los testamentos o de los bienes ante ellos, y luego que los escuchen les libren lo más rápido posible y lo mejor que pudieren y supieren sin escatima y sin alargamiento, de manera que su peregrinación ni su derecho no se les dificulten por alargamiento de pleitos escatimosos ni en otra manera que se pueda.

TÍTULO II.

De cómo deben ser abiertos los testamentos que son hechos por escrito y en secreto.

Escriben algunos hombres sus testamentos en secreto, por precaución que los testigos que escriben allí sus nombres no se enteren que es lo que está anotado en ellos, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de los parámetros para elaborarlos, pero en este hemos de tratar de cómo deben ser abiertos una vez que estuvieren terminados, pues para que los hombres a quien fuere legada alguna cosa en ellos sepan efectivamente cuanto es, y además de las partidas secretas que en ellos son puestas para

que sean mejor cumplidas; aquí mostraremos quién puede solicitar que se abra el testamento; ante quién y cuándo se puede pedir que lo descubran; posteriormente, hablaremos de la manera en que debe ser abierto y mostrado, y ante quienes.

Ley I.

Quién puede demandar ante el juez que abran el testamento que es escrito en secreto.

En secreto y con escritura siendo hecho el testamento, pueden aquellos a quienes legado en él solicitar ante el juez que le abran, estando muerto el que lo dicto. Sin embargo, el que esto demanda debe jurar primero que no lo hace por astucia, sino por cuidar que en aquel testamento yace alguna cosa que le fue ordenada a él o a aquel por quien lo pedía. Esto es porque la última voluntad no pertenece únicamente a un solo hombre aunque sea heredero, sino que más bien le incumbe a todos aquellos a quienes les mandada alguna cosa en él, por lo tanto, acuerdo ni convenio que hiciesen entre sí estos que cuidasen tener algo en el testamento, no debe valer hasta que sea descubierta ante el juez; por esta causa no podría ser conocida la verdad claramente de lo que está asentado y mandado en él, a menos que se haga patente, y, por lo tanto, podría ocurrir que recibirían algunos engaño en el arreglo que hicieren antes.

Ley II.

Cuándo pueden pedir que se abra el testamento.

Puede pedir delante del juez cualquiera de los que se menciona en la ley anterior a ésta que descubran el testamento desde que muriese aquel que lo hizo; y si el documento estuviere en la villa o en el lugar donde lo pidieren, lo deben presentar ante el juez, y abrirlo luego, así como más adelante mostraremos; pero si se encontrare en otro sitio les debe poner plazo a los que lo conservan para que lo traigan, y desde el momento que lo presentaren inmediatamente lo deben abrir. Cabe añadir, que si por azar alguno de los que tuviesen el testamento fuese rebelde, de manera que no lo quisiere mostrar por orden del juez, debe multar a aquel o aquellos que lo demandasen, todo cuanto les fuese legado en el testamento, y además el daño y el deterioro que les viniese al no querérselos mostrar.

Ley III.

En qué manera y ante cuáles hombres debe ser abierto y mostrado el testamento.
Debe ser descubierto el testamento delante del juez ordinario y de los testigos que están escritos en él; sin embargo antes que el magistrado lo mande abrir debe saber de ellos si efectivamente es aquel el testamento en que colocaron sus sellos o hicieron poner, ó en el que anotaron sus nombres; y los que atestiguaron deben conocer si son aquellas sus marcas. Pero, si la mayor parte de ellos confirmaren que verdaderamente son sus sellos, por lo tanto, debe hacerse patente y darse lectura a la última voluntad, aunque todos no estén presentes allí; a continuación lo debe enviar a aquellos que no estuvieron en la apertura para que reconozcan sus sellos, más si fuesen enfermas o personas muy honradas, o si se encontrasen en otro sitio y que no pudiesen ser llamados ni venir sin gran dificultad. Incluso, ocurriendo que alguno de estos testigos negase que no colocó su sello en el testamento, no lo dejen por eso dejar de abrir, como ya que alguna sospecha sea contra el testamento por el niego de aquel testigo.

Más aún, si por azar el juez no pudiese tener los testigos ante quien fue hecho el testamento para abrirlo frente a ellos, porque estuviesen todos o la mayor parte de estos en otra tierra, entonces decimos que si el magistrado entendiere que podría ocurrir algún daño o algún impedimento por razón que la última voluntad no se hiciese patente antes que aquellos testigos pudiesen venir, por lo cual, debe hacer llamar ante sí *hombres buenos* y descubrir el testamento frente a ellos; y desde que fuere abierto lo debe mandar copiar y leer, y por el mismo debe cerrar el documento y mandar que aquellos *hombres buenos* que pongan sus rubricas en él.

Y en esta manera se puede abrir el testamento aunque no esté delante de ninguno de los individuos que dieron fe al elaborar el testamento; pero después que vinieren estos les debe mostrar el pergamino para que reconozcan los sellos, y si marchasen a otra parte enviárselo allá según como arriba hemos dicho, y luego, les debe hacer jurar que digan si efectivamente es aquel el testamento que ellos marcaron y donde atestiguaron. Después de que les haya tomado el juramento, debe hacer copiar el testamento en su registro y las palabras de los que dieron fe dijeron cuando se apalabraron, o en esa misma carta en que está escrita la última voluntad si tuviere espacio en blanco el pergamino en que se pueda escribir lo que dijeron; por último, se debe dar duplicado de la escritura a aquellos a quienes es algo legado en él, si lo pidiesen.

Ley IV.

Qué puede hacer el juez cuando el testamento es hecho ante testigos pero sin la existencia de un documento.

Siendo públicamente hecho el testamento ante testigos o sin algún documento que lo avale si alguno de aquellos a quien fue algo mandado en él pidiese al juez que hiciese llamar ante él a los testigos y recibiese las declaraciones de estos en escrito en la manera que el testamento estuviera ordenado ante ellos, debe el magistrado hacerlo así. Desde que los testigos se presentasen ante él los debe hacer prometer decir la verdad, y de esto debe quedar registro, y es efectivo el escrito que fue hecho de esta manera del testimonio de los testigos como el testamento que es plasmado en un papel. Incluso, aunque que muriesen todos los que atestiguan o alguno de ellos después que esto se hubiese realizado, valdría la declaración y la escritura de ellos, bien así como si fuese testamento perfecto, siendo las personas de los testigos tales que no los pueden desechar.

Ley V.

En qué modo debe el juez dar duplicado del testamento a quién fue mandado algo en él.

El juez debe entregar copia del testamento a los herederos, idénticamente como está escrito en el original; mas a los otros a quien es legado algo en él, no debe dar duplicado sino solamente de lo que a ellos pertenece; sin embargo, no debe poner en la reproducción el día, ni el mes ni el año en que fue hecho, y esto debe hacerse así, para que aquel que recibiere el duplicado no pueda realizar alteración en el testamento.

Pero si aquel que hiciese el testamento vedase que no abriesen alguna parte de él, así como si indicase: *Tal cosa que yo establezco en mi última voluntad ordeno que no sea conocida ninguna cosa ni publicada hasta tal año o hasta tal día;* o si expresase: *Aunque lo abran mando que no den copia de tal cosa que está allí asentada a ningún hombre del mundo;* pues en aquella manera que el dispusiere así lo debe el juez guardar.

Además, el juez no debe dar transcripción de aquello que el comprendiese en el testamento que podría hacer daño a alguno aunque el testado no lo tuviese impedido.

Ley VI.

Por qué razón se podría motivar el testador a prohibir que abriesen el testamento hasta cierto tiempo.

Dudarían algunos por cual razón se movería el testador a impedir que lo no abriesen todo o parte de él, así como lo mencionamos en la ley anterior a ésta. Por lo tanto, para sacarlos de esta cuestión queremos aquí explicar y mencionar, que si el testador tuviese un hijo que fuese menor de catorce años, si le estableciese por su heredero en tal manera que el muchacho muriese antes de este tiempo, que heredase todo lo suyo otro alguno que nombrase indicadamente en el testamento, puesto que dudaría el creador de él que este tal se ocupase en la muerte del niño porque heredase sus bienes cuando de esto se enterase, por este motivo prohibiría que lo no abriesen hasta que el muchacho tuviese catorce años.

Más aún, la manera que mostraron los Sabios Antiguos para mejor realizar esto es la siguiente: así como si el testador escribiese o hiciese redactar encima del testamento aquella razón que impidiese que no lo abriesen, y después, la cerrase, sellase y escribiere sobre la plegadura de la carta como prohíbe que aquella parte de su última voluntad no se hiciese patente hasta algún tiempo o cierto día, y luego, al final del documento escribiese aquella parte que el quisiese que fuese descubierta después de su muerte; pues en aquel modo debe ser guardado y abierto el testamento como ordenara aquel que lo pronunció, y no en otra manera.

TÍTULO III.

De cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos.

Fundamento y raíz de todos los testamentos de cualquier naturaleza que sean es establecer herederos en ellos, aunque a veces se comienzan de otra manera según es voluntad de aquellos que lo realizaren, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho quién puede hacer testamento, en qué manera y cómo lo deben abrir, pero en este hemos de tratar del establecimiento de los herederos que manifiestan los hombres en los testamentos, aquí mostraremos qué cosa es establecer heredero; qué provecho viene por tanto; quién lo puede ser; por qué palabras ha de ser establecido; en qué forma; en cuántas partes puede dividir el testador su bienes entre los ellos; posteriormente, hablaremos de todas las otras cosas que pertenecen a esta razón.

Ley I.

Qué cosa es establecer heredero, y a quien le beneficia

Haeredem instituere quiere decir en castellano como establecer un hombre a otro por su heredero, de manera que quede como propietario de su patrimonio después de su muerte, o de alguna fracción de ella o en lugar de aquel que lo estableció. Incluso, viene gran provecho a aquel que lo instaura, pues deja lo suyo a individuo que quiere bien, y por lo tanto, se marcha su alma de este mundo más holgadamente por esto; y también tiene beneficio para el heredero pues crecen más los bienes de este mundo por ello.

Ley II.

Quién puede ser establecido por heredero de otro.

Puede ser establecido por heredero de otro emperador o emperatriz, rey o reina; además la cámara de cada uno de ellos y la iglesia de cada lugar honrado que fue hecho para servicio de Dios y obras de piedad. Del mismo modo, la ciudad, la villa o ayuntamiento, y todo hombre ya sea padre, bien sea hijo o caballero, más aún el cuerdo, loco, mudo, sordo, ciego o gastador de sus bienes, e incluso clérigo, laico o monje; y brevemente decimos que todo hombre a quien no le es prohibido por las leyes de este nuestro libro, asimismo el individuo libre o siervo, puede ser establecido por heredero de otro. En todo caso, que el siervo fuese del tal hombre en que el señor de él no podría ser establecido por heredero, entonces no lo podría él ser, a menos que el señor liberase a tal sujeto como este antes que entrase en posesión de los bienes; porque entonces este, también podría obtener aquello en que fuese establecido por heredero y no se le impediría por ese motivo sobredicha de su patrón. Cabe añadir, que el señor que vendiese tal individuo como este a persona que pudiese ser determinado por beneficiario según derecho; por esta causa, entonces el siervo bien podría tener los bienes en que fuese instaurado como heredero con permiso de este nuevo señor. Incluso, este mismo puede ser señalado por beneficiario de otro aunque su señor estuviese muerto; aunque no puede ganar la posesión de los bienes hasta que lo mande el heredero de su señor.

Ley III.

Cómo puede el testador establecer si quisiere a su siervo como heredero.

Si el señor tuviese gran amor por alguno de sus siervos no habiendo hijos, lo hiciese heredero de los suyo, lo puede allí hacer, y sería por tanto heredero y libre aunque no lo hubiese liberado; pues entiéndase que al hacerlo heredero automáticamente se vuelve independiente, y además obtiene todo el caudal del testador.

Por otro lado, si alguna señora que tuviese siervo fuese acusada de cometer adulterio con él, y antes que fuese librado el pleito de la acusación lo estableciese ella por su heredero, no valdría, porque fuerte desconfianza caería sobre ella pues se diría que era fidedigna la acusación, pues tanto lo amaba que le hacia su heredero.

Ley IV.

Quién no puede ser establecido por heredero.

No puede ser establecido por heredero ningún hombre que sea desterrado para siempre, a quien dicen en latín *deportatus*, ni además los que son sentenciados a la pena de excavar en las minas del rey por siempre por falta que cometieron; no obstante, estos que fuesen condenados en las minas o en las labores del rey, bien podrían obtener otras legados que algunos les ordenasen o hiciesen en sus testamentos.

Además, el que es juzgado por hereje no puede ser establecido por heredero de otro, ni aquellos que se hacen bautizar dos veces con deliberación, ni los apostatas que fueran cristianos y cambiasen a moros o miembros de otra religión.

Igualmente no puede ser instituida por heredera ninguna cofradía³ ni ayuntamiento que fuese hecho contra derecho o contra voluntad del rey o del príncipe de la tierra, por último, no se puede establecer por heredero a ninguna persona que hubiese gestado por dañado *coitu*, que quiere tanto decir como de prohibida cópula sexual, así como de los padres o de mujer con orden religiosa.

³ Vecindario, unión de personas o pueblos congregados entre sí para participar de ciertos privilegios.

Ley V.

Cómo la mujer que se casa antes que se cumpla el año del fallecimiento de su marido, no puede ser establecida por heredera.

Mujer que se matrimoniase antes de un año después de la muerte de su marido, no la puede ningún hombre extraño establecer por heredera, ni otro que fuese su pariente en cuarto grado en adelante. Puesto que las leyes prohíben a las viudas que no casen antes de este tiempo por dos razones: una, puesto que no duden los hombres si conviniere que encargase ella en este mismo año, de cuál de los maridos del muerto o del vivo, es el hijo o la hija que naciere de ella; la otra, porque el segundo cónyuge no tenga desconfianza contra ella por la rapidez con la que se quiso casar.

Ley VI.

Por qué palabras y en qué manera puede ser establecido el heredero.

Con certeza debe el testador nombrar a aquel que quiere establecer por su heredero diciendo: *Fulano quiero que sea mi heredero*, nombrándolo por su nombre, que lo sea en su totalidad o en una fracción, como él lo creyere conveniente. En cambio, si por azar el testador expresare en su testamento: *Sea fulano heredero*, cumple esta frase aunque no diga *mi*; e incluso, si encontrasen anotado en la última voluntad que fulano no heredo, designándolo el difunto, no mencionase *sea*, o se hallase apuntado: *Fulano sea*, y no fuese allí colocado *mi heredero*; de allí, que valdría el establecimiento que fuese hecho en alguna de estas maneras. Y esto es porque dudaron los Sabios Antiguos que el testador habría dicho todas las palabras que deben decir al establecer el heredero, como ya que se no se hallen así escritas; además, si por casualidad no las tuviesen así mencionadas desconfiaron que esta falta sucediera por agravación de la enfermedad y no por otra cosa, pues que el testamento se encuentra perfecto en todas las otras cosas.

De cualquier modo, el establecimiento del beneficiario se puede aún realizar por otras palabras, por ejemplo, si mencionase que *Fulano sea mi heredero*; o *Quiero u Ordeno que lo sea*; o si expresase: *Fulano sea señor de todos mis propiedades*, o *Tenga todos mis bienes* o *Dejo todo lo que he*, u otras palabras semejantes a estas por las cuales se pudiese manifestar su voluntad en esta razón.

PARTIDA VI

Ley VII.

Cómo el establecimiento del heredero debe ser hecho en el testamento, y no en otra escritura.

El establecimiento del heredero debe ser hecho en testamento enteramente y no en otra escritura que es llamada en latín *codicillus*, que se realiza ante cinco testigos, excepto en una manera, como si aquel que hiciese codicilo indicase de esta forma: que el pedía o mandaba a los herederos que deben adquirir lo suyo por cual manera, que después de su muerte diesen o entregasen todos sus pertenencias a alguno que fuese nombrado destacadamente en el codicilo; pues entonces obligados son de darlos y concederlos a aquel que así fuese nombrado en él, sacando por tanto la cuarta parte de todos los bienes que pueden tener los herederos para sí.

Ley VIII.

Cómo después que el heredero es establecido simplemente en el testamento, no puede ser puesta condición en el codicilo.

Absolutamente y sin condición estableciendo un hombre a otro por heredero en su testamento, si después de esto elaborase codicilo, no le causaría perjuicio la condición que fuese puesta en él.

Además, no puede un hombre instaurar como su sucesor en el codicilo a otro en lugar de aquel que hubiese establecido en el testamento, aunque indicase que si muriese este sobredicho antes que tuviese sus bienes, debe pasar a manos del otro a quien la mandaba entregar en el primero. Pero si alguno hiciese su testamento perfectamente en que expresase que aquel que quería que fuese su heredero que él nombrase o mencionase en el codicilo, si luego de esto hiciese uno en el que señalase a cualquiera por su heredero o lo nombrase únicamente, valdría; y esto es porque en el testamento terminado dijo que lo haría así,, por lo tanto, aunque la persona del beneficiario sea nombrada o escrita en el codicilo, no le causa perjuicio.

Ley IX.

Cuando el heredero que es establecido en el testamento se encuentra en los bienes del testador la parte que el indicase en el codicilo, si no fuere allí puesta sí tendrá los bienes del finado.

Podría ocurrir indeterminación en la distribución de los bienes cuando el testador dijese así: *Yo hago a fulano mí heredero en aquella parte que escribiere*



en mi codicilo; sin embargo, si sucediese que cuando lo ordenase hacer no escribiese en él ni señalase parte ninguna para aquel heredero que nombrare en el testamento, si tiene este después fracción en los bienes del testador. Y por eliminar esta incertidumbre decimos, que aunque después no escriba la parte sobredicha en el codicilo, que este tal será beneficiario en todos los bienes del testador, y también, en aquellos que él no dispusiese dar a otro; pero si fuesen dos hombres o más aquellos a quien estableciese por sus herederos en esta manera sobredicha, recibirán estos los bienes del testador equitativamente; sin embargo, si escribiese en el codicilo el testador alguna parte indicada, será beneficiario en ella aquel o aquellos a quien la señalara y no en más.

Ley X.

Cómo el testador debe decir o escribir públicamente el nombre y sobrenombre del que hace su heredero, o las características físicas que él tuviese, de modo que no se presenten cuestionamientos.

Teniendo dos amigos el testador que tuviesen el mismo nombre, si quisiese establecer a alguno de ellos por su heredero, de tal manera, debe nombrar y señalar aquel a quien quiere dejar lo suyo, por su nombre, o de él su padre o por otras señales, para poder comprobar quien es aquel que deja por su heredero; pues de otra manera que lo realizase tal establecimiento como este no sería efectivo, y tendrían los bienes del testador los parientes más cercanos, igualmente como si muriese sin testamento.

No obstante, decimos que por tales distinciones debe nombrar al heredero evitando que sean deshonorados y difamados; pongamos por ejemplo si indicase el testador: *Dejo por mí heredero a fulano que juzgó el rey por traidor, o Porque es hereje;* o expresase del otro gran mal señaladamente por el cual él otro fuese mancillado o desacreditado, no valdría tal establecimiento de heredero.

Del mismo modo, cuando el testador maldijere de esta manera: *Establezco por mi heredero a fulano aunque sé que es malo,* y no expresase puntualmente aquella maldad de cual delito descendiera, valdría el establecimiento. Igualmente, que indicase: *Sea mi heredero aquel maldito hijo mío, aún cuando no me hizo nunca servicio porque lo mereciese.*

También, como si el testador señalase precisamente: *Instituyo por mi heredero a alguno de mis hermanos, nombrándolos, aquel se casase con fulana mujer,* por lo tanto, el que lo llevase a cabo sería su sucesor.

Ley XI.

Cómo el testador debe nombrar por sí mismo, a aquel que estableció por heredero, y no ponerlo en albedrío de otro.

Debe declarar y nombrar el testador por sí mismo el nombre de aquel que estableciese por heredero; porque si él otorgase poder a otro que lo estableciese en su lugar, no valdría aunque se pronunciase de esta manera: *sea mi heredero aquel que fulano quisiere o estableciere por mí a cualquiera*: de allí que el establecimiento del heredero y de las mandas no debe ser puesto en albedrío de otro. Pero si alguno rogase al testador que aceptare su petición y lo estableciere por su heredero, valdrá.

Igualmente, si el testador indicase a algún escribano de consejo: *Te ruego y te mando que escribas como establezco por mí heredero a fulano, y ordeno que tantos maravedís, ciertas cosas o algunos bienes sean dados por mi alma, diciendo a que personas lo manda o cuánto a cada uno, ante siete testigos; y dispongo que vayas con algún hombre sabio, y en la manera que el ordenare que sea hecho mi testamento, y repartidas mis mandas, que lo escribas tú así, porque tengo por bien que valga como él lo dispusiere*; entonces sería firme lo que así fuese hecho por encargo del testador.

Ley XII.

Cómo no vale el establecimiento del heredero, cuando es hecho por error.

Equivocándose el testador al haber establecido heredero, cuidando de instituir uno, pusiere a otro, tal instauración no valdrá pues cometió una falta en él. Y esto sería como si alguno quisiere hacer su sucesor a otro hombre, que hubiese sido su señor, y estuviese otro ante él, que no fuese aquel su señor, mas otro que le semejase, cuidando el testador que lo estaba, mencionase así: *Este que fue mi señor, me liberó y esta ante mí, establezco como mi heredero*; pues entonces no sería heredero de aquel su señor ha quien cuidaba instaurar, puesto que no fue nombrado ni escrito en el testamento, ni lo sería conjuntamente el otro aunque estuviera presente cuando lo estableció, pues que el testador erro en la persona de él, cuidando que era su patrón.

Esto mismo ocurriría en las cosas que el testador mandase, cuidando legar a uno una cosa, y se equivocase mandándola a otro así como sobredicho es.

Ley XIII.

Cómo vale el establecimiento del heredero, aunque el testador no lo nombre, pues que es cierto de la persona de él.

Amistad muy grande tienen los hombres unos con otros, de modo que se aman como si fuesen hermanos, y deja el uno al otro lo suyo diciendo precisamente de manera segura: *A este mi hermano establezco por heredero*; tal establecimiento como este decimos debe valer aunque no fuese su pariente, y no debe ser contado por error aquella palabra que dijo *hermano*, ya que debe el hombre tener dudas que se lo dijo por razón del gran amor que había con él, puesto que el dejaba todo lo suyo.

Además, siendo seguro el heredero que estableciese el testador o aquel a quien lega algo en el testamento, aunque errase en el nombre o en el sobrenombre de él, valdría lo que así ordenase o mandase; ya que por tal descuido como este no se afecta a la verdad, pues es seguro de la persona de aquel a quien hace la manda o deja por su heredero.

Ley XIV.

Si alguno fuese establecido por heredero de alguna parte de los bienes del testador, y no dejase otro heredero en él, cómo lo puede heredar todo.

En una cosa señalada, así como en viña o en otra cosa cualquiera, estableciendo un hombre a otro por su heredero, si en este mismo testamento o en otro que hiciese después el testador no hallasen que él hubiese establecido a otro por su sucesor, este debe tener todos los bienes del testador, aunque fuese establecido en alguna cosa tan solamente; sin embargo las mandas del testamento debelas cumplir, igualmente las encontraren allí escritas. Y si por casualidad el testador nombrase después otro beneficiario, entonces aquel que mocionamos arriba, que era instaurado en la cosa señalada, debe tener esa únicamente: y todos los otros bienes deben quedar al otro, que fue después establecido.

Además, cuando dos hombres fuesen establecidos por herederos en un testamento, uno en una cosa y el otro en otra indicada, si el testador no dividiese ni mandase dar a otro los bienes que tuviesen, ambos los deben tener todos igualmente, y a cada uno de ellos se le debe entregar antes aquella cosa en que fue establecido por heredero; pero ambos son obligados de responder a las deudas del testador. Sin embargo, si por azar el testador instituyese en una cosa señalada por beneficiario a un hombre,

y a dos entorno a otra, sino legase los otros bienes, devenlos poseer estos herederos, dividiéndolos entre sí en esta manera, la mitad a aquél que fue establecido por heredero en la primera y en la otra mitad a los dos que fueron establecidos en la segunda, a menos que el testador dijese que heredasen todos igualmente; no obstante, cada uno de ellos debe tener adelantada aquella cosa, en que fue determinado como sucesor.

Ley XV.

Cómo no empiece a aquel que fuese establecido por heredero, tiempo ni cierto día que sea puesto en el testamento.

En cierto lapso de tiempo no puede ningún hombre establecer a otro por su heredero; por ejemplo, como dijese: *Quiero que fulano sea mi heredero hasta tal día*; o si indicase: *Sea fulano mi heredero desde tal año en adelante*; pues aunque así lo expresase asumirá el heredero luego la herencia en que fue establecido, y no tendrá porque esperar la fecha que fue señalada en el testamento, excepto si él que lo hiciese fuese caballero que estuviese en servicio de Dios, o del rey o de la comarca; pues entonces debe valer el establecimiento, así como lo hubiese ordenado, esperando el heredero el día o el año que el caballero hubiese puesto en esta razón.

De manera contraria, a cierto día no bien podría ser alguno instaurado como sucesor; y es decir, como si señalase el testador: *Establezco que sea mi heredero fulano el mismo día que yo muriese*; y tal instauración como esta vale, ya lo efectué caballero o bien lo instruya otro, porque aunque es inminente que debe morir, sin embargo, no es conocido el momento en que ocurre al hombre la muerte.

Ley XVI.

En cuántas partes puede dividir el testador los bienes entre sus herederos.

Dividir puede el testador sus bienes en cuantas partes quisiere; no obstante, los Sabios Antiguos llegaron al consenso que el caudal de la herencia debe ser distribuida en una proporción de doce onzas, y cada una de ella tiene su nombre indicado en latín. La primera de ellas es llamada *sexuncs*, que es como onza y media; la segunda nombran *sextans*, son como dos onzas; la tercera *cuadrans*, tiene tres onzas; la cuarta *triens*, que es por cuatro onzas; la quinta dicen *quincuns*, son como cinco onzas; la sexta *semis*, que son seis onzas; la séptima *septuns*, que se compone de siete onzas; la octava llaman

bes, que es tanto como ocho onzas; la novena *dodrans*, en que es tanto como nueve onzas; la decima *dextans*, que es diez onzas; la onceava *deunx*, que es por once onzas; a la doceava la llaman *as*; en que se engloban todas. Al igual que esta última, existen otros dos nombres en que se encierran todas las fracciones, una es *pondus* y la otra *libra*.

Ley XVII.

Cómo debe ser distribuida la herencia entre los herederos, cuando son muchos.

Tres, o cuatro hombres estableciendo el testador juntamente por herederos, no diciendo cuanta parte de la herencia entrega a cada uno, decimos que serán beneficiarios todos igualmente. Más si la intención del testador fuese tal que quisiese dar más a unos que a otros, entonces debe señalar cuanto le corresponde a cada uno de ellos, y si lo hiciera así, cada uno de ellos se debe tener por pagado con aquella parte que señalo, y no debe mas solicitar ni poseer. Pero, si ocurriese que estableciese a ciertos individuos por sucesores en que ciertas fracciones a cada una uno, y además de ellas mencionase que establece a otro heredero no indicando algún segmento, entonces cada uno de ellos heredera aquella porción que le marcó, y el otro, ya sea uno o más, a quien no apuntó parte, obtendrá todo lo que quedare de más del patrimonio, los legados y las deudas.

Además, si algún hombre estableciese en su testamento á cuatro hombres por herederos en la siguiente manera: dándole a uno la mitad de las propiedades, y al otro la otra porción, y a los otros dos no les señalase fragmento ningún, entonces, en caso como este aquellos a quien estableció por sucesores en ciertas porciones obtendrán la mitad y no más, y la dividirán entre sí equitativamente. Mientras los otros dos, a quien no señalo porción, heredaran la otra mitad de todos los bienes del testador, y la repartirán entre sí igualmente, ya sean escritos así por herederos en el comienzo, o en medio o en el fin del testamento.

Más aún, si el testador distribuyese su heredad en cuatro partes, de manera que estableciese en las tres porciones herederos igualmente, no dando al uno mayor parte que a los otros, si no hiciese mención de la cuarta parte que remaneciese, la debe dividir esos mismos a quien estableció: por herederos en las tres porciones, tomando cada uno de ellos tanto el uno como el otro.

Asimismo, si estableciese por heredero alguno de ellos en mayor ración que a los otros, entonces debe dividir la cuarta parte sobredicha, según la cuantía en que fue cada uno establecido por beneficiario.

Ley XVIII.

Cómo el testador que distribuye sus bienes en cuenta de más de doce onzas, cuanta parte debe haber cada uno de los herederos.

En doce onzas debe ser repartida y contada la herencia así como arriba mencionamos. Pero si alguno hiciese más divisiones de ellas, como si estableciese cuatro herederos y a cada uno de ellos en cuatro onzas, entonces decimos que deben aducir la herencia a cuenta de doce onzas, descontando a cada uno de ellos una onza, así para que tengan todos de a cuatro a tres onzas. Porque bien así como lo hemos dicho en la ley anterior a ésta que cuando el testador estableciese tres sucesores en las tres porciones de su herencia, si no realizase mención de la cuarta, la deben estos mismos beneficiarios dividir entre sí igualmente; además tenemos por mejor que cuando ocurriese que la distribuyesen en más fracciones, y por tanto les disminuyese más a cada uno de los herederos aquello que le fue de más legado, así como sobredicho es.

Ley XIX.

Como puede ser distribuida la herencia del testador en mayor cuenta de doce onzas.

Pondus, quiere decir en castellano como doce onzas en que debe ser dividida las propiedades del testador: y además la nombran por otra palabra en latín *dipondium*, que quiere decir como veinte y cuatro onzas, y también, otra a la que dicen *tripondium*, que es por treinta y seis onzas; y en tantas como se entendiese por estas palabras sobredichas o en más o en menos puede el testador repartir su herencia si quisiere. Por lo tanto, decimos que cuando está manifestada la voluntad del testador que su intención era de repartir sus bienes en más partes de doce onzas, como si estableciese a uno por heredero en doce y a otro en seis, y no hiciese mención de las estas últimas onzas que quedaban para cumplir la cuenta del, que entonces debe tener aquel a quien es establecido por beneficiario en las doce onzas, a las *dipondio*, que entonces debe tener aquel que es instituido por heredero en las primeras, las dos partes de toda la heredad, y el otro a quien estableció en las seis debe tener

la tercera parte. Lo mismo sería, si primeramente estableciese por heredero en el testamento al uno en las seis onzas, y después al otro en las doce. No obstante, si ocurriese que el testador instaurase tres herederos, diciendo al primero, al segundo y al tercero, que cada uno de ellos los establecía por herederos en toda su patrimonio, en tal caso como este, deben fragmentar los estos todos los bienes entre sí igualmente.

Además, dejando el testador un heredero diciendo que aquel que tuviese todos sus bienes, si después de esto dijese que establecía por heredero a otro en la parte que quedaba, entonces decimos que debe poseer el primero toda la herencia, y el postrimero no tendrá por tanto ninguna cosa. Pero, si este que fuese constituido por heredero en todo fuese tal hombre que según derecho no pidiese heredar a otro, si el testador estableciese después a alguno diciendo así: que el hacia su beneficiario en aquella parte que el primero no podría tener, entonces heredara el segundo toda la herencia, y el primero no tendrá por nada cuando aconteciese como sobredicho es.

Ley XX.

Cuando el testador deja por sus herederos a los pobres de alguna ciudad, entre cuáles de ellos debe ser partida la heredad.

Diciendo el testador: *Establezco por mis herederos a los pobres de tal ciudad o de tal villa, o Mando por mi alma que sean dados todos mis bienes a los pobres;* puesto que algunos dudarian a cuáles pobres deben ser distribuidos los bienes del que hiciese su testamento de esta manera, por eso lo queremos explicar y mostrar aquí; dicho esto mencionamos que los deben entregar a aquellos que fuesen localizados en aquellos dispensarios de aquella ciudad o villa que el testador mandó, y señaladamente a aquellos que por algunas enfermedades en que yacen no puedan salir de los hospitales a pedir para sobrevivir así como los deformes, los cojos, los ciegos, los niños desamparados que crían en ellos, los ancianos o los que tuviesen otros males tales, porque no pudiesen andar ni salir de los nosocomios, pues estos lo tienen más por necesidad que los otros que pueden caminar para pedir ayuda. Pero, si por azar el testador no señalase a los pobres de cual suburbio o población son, así pues, deben ser repartidos entre los pobres de aquel lugar donde hiciese el testamento.

Ley XXI.

Cuál es la diferencia que existe entre los herederos del testador.

Diferencia y separación hay entre los herederos; porque hay algunos de ellos que son llamados *suyos* del testador; y otros hay a los que dicen *necesarios*; y más aún, existe otra manera de ellos a que llaman *extraños*.

Los *suyos* se refiere a aquellos que son hijos, nietos o bisnietos del testador si fueren en poder de él⁴, a la sazón que los hiciese herederos; y llamaron los Sabios Antiguos a tales herederos como estos *suyos*, porque son como una persona y una cosa con el testador, incluso, dijeron que son como señores de la herencia viviendo con sus mayores pues en su vida tienen todo lo que les es menester de los bienes también como los padres y los abuelos; e incluso, porque a su muerte no los pueden desheredar sin cierta y justa razón.

En cuanto a los *herederos necesarios* son los siervos a quienes sus señores hacen herederos de lo suyo en todo o en parte: y son llamados así porque son obligados de otorgarse por herederos de su señor aunque no quieran: y por tal establecimiento como este son luego libres además debe de pagar luego las deudas y las mandas del testador, también como de sus propios bienes que habían ganado antes de la muerte del testador, como de los otros que obtuviesen luego cuando la herencia no cumpliese a pagarlas.

Por último están los *herederos extraños* que son llamados todos aquellos que no son de ninguna de estas maneras antes dichas de heredero a los que les dicen *suyos* y *necesarios*.

Ley XXII.

En cuánto tiempo debe ser probado cuál heredero puede ser establecido, o no.

Los herederos a que dicen *suyos* así como los que descienden del testador, aunque a la sazón que los estableciese fuesen tales que no pudiesen ser puestos por sucesores de otro, o si al tiempo que el padre o el abuelo muriesen no hubiesen este impedimento, podrían tener la herencia de ellos.

No obstante, los otros herederos a que llaman *necesarios* deben ser tales en el tiempo que los señores les establecen por herederos, y en

⁴ Antiguamente *estar en su poder*, equivalía a estar bajo la custodia de los padres, por lo tanto, esta se perdía cuando los hijos se desposaban.

el momento de la muerte de los testadores que no existan algunos de los impedimentos que dicen en las leyes de este nuestro libro por lo cual no puedan ser herederos.

Sin embargo, los herederos que son dichos *extraños* tiene la necesidad de que sean de tal condición que no puedan ser impedidos por sazón de sus personas en tres momentos. El primero, cuando los estableciesen por herederos; el segundo, cuando mueren los testadores; el tercero, cuando se otorgan por sucesores; puesto que, si en cualquiera de estos tiempos tuviesen algunos de los obstáculos por los cuales no puedan los hombres ser herederos, perderían, por lo tanto, la herencia, y tenerla allí en los otros que fuesen establecidos en su lugar de ellos, al que nombran en latín *substitutos*, o los otros que fuesen instaurados en uno con ellos en el testamento: si ninguno de estos no estuviese allí, entonces regresarían los bienes a los parientes más cercanos del finado.

Ley XXIII.

Quando un siervo es de varios señores, cómo uno de ellos lo puede hacer su heredero.

Si uno de los señores de algún siervo lo hace su heredero y lo libera o lo deja por su beneficiario solo con intención de que sea emancipado, obligado es el otro de tomar el precio por razón de lo que le correspondía en él: más si lo hiciese heredero con intención que fuese después siervo, ganaría, por lo tanto, el otro señor la herencia del testador, y además el este se quedaría con todo lo suyo; pero si ambos señores quisiesen hacer a el siervo que tenían en común *heredero necesario*, no lo podrían hacer, a menos por alguna de estas dos razones.

La primera, cuando ambos lo hicieren su beneficiario y libre, y muriesen juntamente después los señores, así como en mar, o cayéndoles la casa de arriba o de otra manera-

La otra, cuando los señores que tienen un siervo en mancomún a quien instaurase uno de ellos por su heredero con tal condición diciendo así: *Establezco por mi beneficiario a fulano que es mi siervo y de mengano mi compañero, que sea heredero y libre, si tal hombre que sea marchado en romería a Santiago regresare*, si el otro compañero instituyese al mismo siervo por su sucesor en esta manera sobredicha y bajo esta misma condición, valdrá tal instauración si el término se cumpliere. Igualmente, aunque lo estableciese

el primero de ellos bajo una condición, y el otro sobre otra, si ocurriese que ambas condiciones se cumpliesen.

Ley XXIV.

Cómo el señor no puede hacer herederos y libres a todos sus siervos, cuando no tuviere otros bienes, con que pagar las deudas que debía.

Comprometido con muchas personas algún hombre por deuda o por otras cosas que debiese entregar o realizar, si este tal tuviese todos los bienes suyos o la mayor parte de ellos en siervos, y los quisiese volver a todo libres por hacer engaño a aquellos a quien debía algo, no podrá; pero bien podría algunos de ellos establecer por sus herederos en su testamento, porque justo es que aquellos que son pobres o cargados de deudas, que pueden establecer por herederos algunos de sus siervos que les defiendan su fama, y respondan por ellos y queden en su lugar después de su muerte.

Ley XXV.

Si el señor que estableció a su siervo por heredero, lo vendió después, como puede tener el comprado la herencia, en que era establecido el siervo.

Si algún testador estableciese a su siervo por heredero, y después de esto lo vendiese o diese o lo engañase en cualquier manera semejante pues que lo enajeno, que se arrepintió porque le había hecho libre: por lo tanto, aquel a cuyo señorío pasó el siervo heredará los bienes del testador, si no crease luego otro beneficiario. Pero, si muchos hombres tuviesen un siervo, y no todos igualmente, a quien estableciese alguno otro en su memoria por su sucesor, cada uno de los señores adquirirá los bienes que fueron dejados a tal siervo como este, según corresponda a cada uno la parte que tenía en él.

TÍTULO IV.

De las condiciones que pueden ser puestas cuando establecen a los herederos en los testamentos.

Condiciones ponen los hombres a veces en sus testamentos, y mayormente en aquel apartado donde establecen a los herederos, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de los establecimientos de ellos, pero en este hemos de tratar de las condiciones que pueden ser allí puestas; qué quiere decir *condición*; cuántas maneras son de ellas; en qué manera deben



ser hechas, puestas y entendidas en los testamentos; posteriormente, hablaremos de cuáles deben valer y cuáles no.

Ley I.

Qué cosa es condición, y cuantas maneras son de ellas, y como se pone.

Condición es una palabra que suelen los testadores poner o decir en los establecimientos de los herederos que les demora el beneficio de la herencia o de la manda hasta que aquella disposición sea cumplida. No obstante, también los testadores a veces ponen condiciones públicas en establecer en ellas a sus sucesores, y ocasionalmente, aunque no las ponen, entiéndanse secretamente, bien así como si fuesen allí escritas y puestas.

Aún, entre aquellos requisitos que ponen las personas indicadamente en sus testamentos de ellas allí hay que pertenecen al *tiempo pasado*, y otras al *tiempo presente* y otras que pertenecen al *tiempo futuro*. Aquellas que pertenecen al tiempo que es por venir, hay algunas que pueden ser y unas que no se lograrían cumplir por impedimento de la naturaleza, y existen otras que les obstaculiza la ley, y muchas que se impiden de hecho, e incluso que no pueden hacer, porque son dudosas y oscuras. Por otro lado, las condiciones que pueden efectuarse existen algunas que están en manos de la casualidad si serán o no, y otras también que son *mezcladas* que en parte cuelgan del poder de los individuos, y en parte por el azar; y se estipulan por estas palabras: *Hago a fulano mi heredero, si el diere o hiciere tal cosa, a tal iglesia*, o en otra manera semejante de esta.

Ley II.

De las condiciones del "tiempo pasado", "tiempo presente" y "tiempo futuro"; cómo se deben poner en los establecimientos de los herederos.

Poniendo algún hombre condición del *tiempo pasado* o del *tiempo presente* cuando estableciese a otro por su heredero, si aquella cosa en que es puesta la condición fuere verdadera, valdría la instauración luego que es hecha. Es decir, como si dijese: *Establezco por mi heredero a fulano, si el rey hizo a tal hombre adelantado*⁵; o si indicase: *Hago mi heredero a fulano, si tal hombre vive*.

⁵ Antiguamente y en tiempos de paz, presidente o justicia mayor de reino, provincia o distrito determinados, y capitán general en tiempos de guerra.

Pero tal cláusula como esta que se hace por palabras del tiempo pasado o de tiempo presente no es llamada propiamente condición, porque aquella cosa en que la ponen no es en duda, que es verdadera, como ya que es dudosa a aquel que la coloca, puesto que no sabe si es así o no. Mas aquella estipulación propiamente que se hace por palabras del tiempo que es por venir, porque es insegura si se cumplirá o no; por ejemplo, como si dijese: *Hago mi heredero a fulano, si eligieren a tal hombre por obispo de tal iglesia*, pues no sabe si lo nombraran o no. Y en estas maneras sobredichas o en otras semejantes, se pueden poner y decir las condiciones en los establecimientos de los herederos.

Ley III.

De las condiciones que no pueden cumplirse por la naturaleza o por el derecho.
Las condiciones que ponen los hombres al establecer a los herederos por las palabras del *tiempo futuro*, existen muchas de ellas que no pueden ser, pues son impedidas por la naturaleza. Por ejemplo como si dijese el testador a algún hombre: *Te hago mi heredero, si alcanzares el cielo con la mano*; porque, por tal cláusula como esta no se impediría el establecimiento del sucesor, como ya que la estipulación no se pudo cumplir, antes decimos que valdría tan bien como si no fuese allí puesta. Asimismo sería en todas las mandas que hiciese el testador en que fuesen puestas tales condiciones u otras semejantes de ellas.

Además, las disposiciones que son *imposibles de derecho*, cuando son puestas en los establecimientos de los herederos o en las otras mandas, que no impiden a los sucesores aunque no se cumplan; esto sería como si expresase el testador a cierto individuo: *Te establezco por mi heredero, si no sacares a tu padre de cautivo o si no le dieres que coma*; porque tal instauración como esta no vale de manera que aunque no fuese respetada la cláusula tendrá el heredero la herencia, y además la manda que le fuese así dejada. Y generalmente son llamadas *imposibles* según el derecho todas las condiciones que son contrarias a la honestidad de aquél a quien son puestas, o las buenas costumbres, o a las obras de piedad o al derecho natural.

Ley IV.

De la condición que es "imposible de realizar".

Son llamadas *imposibles de realizar* algunas condiciones que los hombres ponen a veces al establecer a los herederos; por ejemplo, como si dijese el testador: *Establezco por mi heredero a fulano, si diere a tal iglesia un monte de oro*; porque tal instauración como esta no vale, porque esta puesta bajo tal condición que no se pueden cumplir de hecho, aunque que los alquimistas aseguran que pueden hacer oro cuando quisieren, lo que hasta este tiempo no fue cosa manifiesta a los otros hombres: por ende, el que fuese puesto por sucesor bajo tal término, que no tenga la herencia que así le fuese dejada.

Ley V.

De las condiciones que son dudosas e inciertas.

Existen dudosas e inciertas condiciones llamadas en latín *perplexas*, es decir, como si dijese el testador: *Instituyo por mi heredero a fulano, si tal hombre fuere mi sucesor; y si este hombre fuere mi heredero, establezco a mengano el sobredicho por mi beneficiario*: tal establecimiento como este no vale, porque no podría efectuarse en ninguna manera que cada uno de ellos comenzase antes del otro a ser heredero, por lo que tendría carencia para valer y cumplirse la condición.

Ley VI.

Cuando el testador establece a otro por heredero, bajo condición que jure de hacer alguna cosa, como debe tener la herencia, o no, aunque no lo prometa.

Cuando algún testador establece a otro por su heredero bajo tal condición si prometiére entregar a fulano tantos maravedís, o tal viña u otra cosa indicada; si este heredero fuese tal individuo que no quería esto jurar, y quiere hacer o dar luego lo que el testador mandó, tal instauración valdrá aún que no lo jure; mas si ninguna de estas cosas no quisiere realizar, entonces decimos que no deber ser beneficiario ni obtener los bienes del finado. Pero, existen allí dos casos en que conviene de todas formas que prometa aquel a quien ordenase el testador comprometerse de suministrar o realizar alguna cosa, si quiere tener lo que le legó. Una, es si mencionase que liberaba a alguno de sus siervos, si jurase de dar a algún hombre alguna cosa señalada; y la otra, si estableciese por su heredero al común de alguna ciudad o villa, o le mandase algo, si prometiese de donar o realizar alguna cosa que el testador

mandase; porque en cualquiera de estas dos razones no puede tener aquel a quien es legado algo sobre tal condición, si no jurare primeramente de hacerlo que el difunto le mandó

Ley VII.

Cómo las condiciones que se pueden realizar, si fueren puestas en los testamentos, deben ser cumplidas.

Possibiles conditiones son llamadas en latín aquellas que están en poder de los hombres cumplirlas; esto sería como si dijese el testador: *Quiero que fulano sea mi heredero, si me hiciere una iglesia o un hospital en tal lugar*, o si indicase: *Establezco por mi heredero a fulano, si no hiciere tal cosa*, diciéndola notablemente; o señalase: *Hago mi beneficiario a tal hombre, si diere cien maravedís a la iglesia*; o *si no diera tal castillo a fulano*: este tal establecimiento que es hecho bajo alguna de estas condiciones sobredichas, vale si se cumpliere la condición.

Sin embargo, aquel que fuese determinado bajo tal disposición que no hiciere alguna cosa señaladamente, este tal tiene necesidad que dé tal cuidado que sean seguros de él que no haga aquello que le prohibió el testador; si esto no quisiere hacer, no debe tener la herencia en que era establecido por heredero.

Ley VIII.

Que cuando la condición, que es hecha o puesta es los establecimientos de los herederos, es de tal naturaleza, que no está en poder de los hombres de cumplirla, que no puede tener el heredero la herencia hasta que se cumpla.

Condiciones causales son llamadas aquellas que no están en las manos de los hombres cumplirlas, más si se presentasen por casualidad; y esto sería, como si dijese el testador: *Establezco a fulano por mi heredero, si lloviere mañana, o si hiciere sol y día claro sin nubes*, poniendo el testador tal cláusula como esta u otra semejante que fuese puesta a más largo tiempo o a menor, no puede esta tal entrar la heredad del testador ni ser heredero a menos de ser cumplida primeramente la condición.

Pero, existen *condiciones causales* que son de tal naturaleza que aunque sean puestas no impiden la instauración del heredero; es decir, como si indicase el testador: *Instituyo a fulano mi heredero, si mañana naciere el sol*,

o mencionase: *Hago mi heredero a tal hombre, si muriese*; no señalando hasta que fecha: esto es porque tales condiciones como estas no son cuestionables y se cumplirán de todas maneras; por lo tanto, luego que son puestas vale el establecimiento del heredero, y no se impedirá ni se demorara por ellas.

Ley IX.

De las condiciones que en parte cuelgan del poder de los hombres, y en parte están en el azar; que dicen "mezcladas".

Condiciones mezcladas son llamadas aquellas que en parte cuelgan del poder de los hombres y en parte están en el azar; esto sería, como si dijese el testador: *Instituyo por mi heredero a fulano que sea ido a ultramar, si regresase aquí a vivir a esta tierra*. Por lo tanto, tal condición como esta queda en manos de este heredero, porque puede alquilar algún navío en que regresase, y del otro extremo está la casualidad, pues aunque él lo arrende puede poner en peligro su vida en la venida. Asimismo, si el beneficiario que así estaba determinado fuese de los descendientes de aquel que instituyese, valdría la última voluntad aunque no se cambiase la cláusula; mas si fuese extraño, no valdría a menos que este la cumpliera.

Ley X.

Qué condiciones se entienden en los establecimientos de los herederos, aunque no sean allí puestas; a que llaman en latín "tacitas".

Tacita conditio quiere decir en castellano como callada condición, que es de tal naturaleza, que aunque no sea puesta indicadamente, entendiéndose de derecho. Esto sería como si algún hombre que tuviese dos hijos, bien ambos fueren legítimos o naturales, los estableciese en su testamento que el que muriese primeramente, que el otro que quedase vivo heredase los bienes del primero; pues si este que falleciese dejase hijos, ellos debían de heredar las pertenencias de su padre, y no su tío, a quien había, establecido el testador por heredero; y esto, es porque siempre se tiene por sensato aunque el progenitor no lo diga públicamente, que falleciendo uno y dejando vástagos, entonces el otro hermano que queda con vida no debe heredar lo suyo, mas sólo los hijos del finado los deben tener; pero si muriese sin descendientes, entonces el otro hermano heredaría lo suyo, así como lo que el padre hubiese dispuesto.

Más aún, si el que hace el testamento estableciese a dos hombres extraños por sus herederos bajo tal disposición que el que muriese primero que el otro heredase sus bienes, aunque este que falleciese primero dejase hijos, no heredarían ellos tal patrimonio, pero si el otro a quien estableció el testador por su sucesor.

Ley XI.

Cómo el padre no debe poner ninguna condición en la parte legítima, que deja a su hijo.

Libremente, sin agravamiento y sin condición debe tener el hijo su legítima parte de los bienes de su padre y de su madre, según el título *Quién puede hacer testamento y quién no*, en su ley XVII. Sin embargo, si el padre quisiere establecer a su primogénito por heredero en más de lo que le corresponde legalmente, en aquello que le deja demás, bien puede el progenitor poner aquella condición que está en poder del hijo cumplirla; mas ninguna de las otras términos, así como las que ocurriesen por casualidad o las que son mezcladas, según mencionamos en las leyes anteriores a ésta, no las pueden poner; pero si las colocaren, no deben causar perjuicio al hijo heredero, aunque no se cumplan.

Ley XII.

Cómo aquel que establecido por heredero sin ninguna condición, puede acceder a la herencia, aunque la disposición que es puesta a su compañero, no sea cumplida.

Si el testador estableciese a dos hombres por herederos a uno bajo condición que puede ser, y al otro simplemente, este tal a quien no fuese puesta disposición, luego que este muerto el testador, pueden entrar en sus bienes en aquella parte en que le instituyeron por heredero; y el otro que es instaurado con la clausula sobredicha no puede acceder en su porción, a menos de ser cumplida primeramente la condición sobre la cual fue establecido por heredero.

Ley XIII.

Cómo deben ser cumplidas las condiciones, que son puestas en los establecimientos de los herederos juntamente, o bajo separación.

Colocan los testadores a veces muchas condiciones juntamente a los herederos, y en ocasiones las ponen sobre distribución. Y unidamente pueden ser puestas en la siguiente manera, como si mencionase el testador: *Establezco a fulano mi heredero, si hiciere tal iglesia o tal hospital, y diere tantos maravedís a los podres*: cuando el testador pone tales cláusulas como estas u otras semejantes todas unidas, entonces conviene que conjuntamente las cumpla el heredero, para ser valido tal establecimiento: y el enlace de estas condiciones se realiza por la letra: *y*.

También, las condiciones pueden ser puestas separadamente de la siguiente manera, como si dijese el testador: *Instituyo por mi heredero a fulano, si diere cien maravedís por mi alma, o si hiciere tal iglesia o tal monasterio*; entonces decimos que abunda para valer tal establecimiento, si el heredero cumple algunas de ellas: la división de estos términos se hace por la letra: *o*.

Además, si el testador pone solo una condición sobre muchos individuos que estableciese por sus herederos, si cualquiera de ellos efectuare el término, sería valido la instauración, aunque todos no lo cumplan; y esto sería, como si dijese el testador: *Establezco a mis siervos por mis herederos, si fueren míos cuando yo muriese*; porque aunque entonces no fuesen todos suyos, si ocurriere que lo sea solamente uno, aquel heredará los bienes del testador que era de él a aquella sazón.

Ley XIV.

Cómo debe el heredero tener la herencia, si no queda por él, de cumplir la condición bajo la cual fue establecido.

En manda o en establecimiento del heredero poniendo condición el testador, decimos que si a quien es puesta de cumplirla, si no la realiza por alguna ocasión que ocurriese, de manera que no quede por el de la cumplir, valdrá el establecimiento del heredero o la manda. Y estos sería, como si el testador dijese: *Establezco a fulano por mi heredero o Le mando tal cosa si liberase a tal siervo que tiene*; porque, si este tuviere voluntad de cumplir lo que el testador mandó, y no quedo por él, mas por algún inconveniente que paso en la persona de el siervo muriéndose, o perdiéndose o en otra manera sin culpa del que de aquel que le debía emancipar, por tal razón como esta no se impediría el heredamiento ni el legado que así fuere hecho.

Pero, si el testador que hace el testamento mencionase: *Mando a tal mujer cien maravedís, o La hago mi heredera, si casase con tal hombre*; si ocurriere que la mujer se muera o aquel con quien la mandaba desposar antes que se cumpla la condición, entonces no sería valido el establecimiento o obtendrá el legado que así fuese hecho: mas si aquel con quien le ordenaba contraer nupcias, queriendo ella concretar el mandato del testador, y el otro no lo deseara, entonces será beneficiaria o tendrá tal manda, y no se le impedirá por este motivo; al contrario, si la ella no quiere cumplir la cláusula, no queriendo matrimoniarse con aquel con quien le mandaba el testador, no tendrá el patrimonio del difunto ni la manda, a menos si aquel con quien le disponía que se enlazase fuese pariente de esta, o tal hombre con quien no podría ni debía casar según derecho; puesto que, si por aquello no efectuase la orden, no le obstaculizaría la herencia o el legado.

Ley XV.

En qué manera se puede cumplir, o no, la condición que es puesta en el establecimiento de los herederos, que son en poder de otro.

Siendo establecido algún siervo por heredero de otro que no fuese su señor bajo alguna condición, este tal no puede cumplir la disposición sin mandato de su señor, y si la cumple no vale. Más aún, si otro alguno que fuese libre menor de veinte y cinco años, aunque estuviese en guarda de otro, si lo estableciese algún testador por su sucesor sobre alguna condición la puede efectuar sin orden de su protector; y obtendrá, por lo tanto, la heredad o el legado.

Ley XVI.

En qué caso la condición que es puesta en el establecimiento del heredero, vale, si la cumple de hecho, aunque entonces no se puede cumplir de derecho.

Se pueden cumplir algunas condiciones que se encontrasen en el testamento, aunque no se logren efectuar de derecho; es decir, como si dijese el testador: *Instituyo a fulano como mi heredero, si el volviere libre tal mi siervo que tiene*; porque, aunque este tal de derecho no puede volver libre a aquel siervo pues no le pertenece, si hiciese cuanto esta en él, y lo cambiase a libre, puede después acceder a la herencia del testador y tenerla, por esta razón será verdaderamente libre el siervo, y no tendrá el otro la herencia.

TÍTULO V.

De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente, a los que dicen en latín "substitutus".

Los hombres establecen a sus herederos en los testamento, y ponen allí condiciones así como lo hemos dicho en el título anterior a este de quiénes pueden ser que aquellos herederos que inicialmente son colocados en el testamento que fallecen antes de ser padres, o no cumplen las disposiciones o aquellas cosas que les mandó él testador, tuvieron por justo los Sabios Antiguos que elaboraron las leyes, que en un mismo testamento pudiese individuo establecer herederos de muchas formas, pues si los primeros muriesen o no consumasen la condición y la voluntad del testador, entrasen otros en lugar de estos que lo hiciesen, pero en éste hemos de tratar de los otros a quien llaman en latín *subtitutos*; aquí mostraremos qué quiere decir esta palabra; cuántas maneras son de establecimiento; quién las puede hacer; cómo deben ser hechos; que fuerza tienen; posteriormente, hablaremos en qué circunstancias se debilitan, y por qué motivo.

Ley I.

Qué quiere decir "substitutus", y cuántas maneras hay de sustituciones.

Substitutus quiere decir en castellano como otro heredero que es establecido por el testador en segundo grado después del primer heredero; esto sería como si dijese: *Instauro a fulano por mi heredero, y si él no quiere o no lo pudiere ser, séalo mengano en lugar de él.* Y tal sustitución como esta nombran en latín *vulgaris*, que quiere decir como establecimiento que puede hacer cualquiera del pueblo, y a quien quisiere.

Existe otra sustitución a la que dicen en latín *pupillaris*, que quiere decir como establecimiento que es hecho tan solamente al niño que es menor de catorce años, o a la niña que es menor de doce años.

También, existe otra que es nombrada en latín *exemplaris*, que quiere decir como otro establecimiento de heredero, que es hecho a semejanza del que es hecho al huérfano; y la pueden hacer los padres o los abuelos o los que descienden de ellos cuando son locos u olvidadizos, estableciendo a los otros por herederos si murieren en la locura.

Además, está el remplazo que es llamado en latín *compendiosa*, que quiere decir como instauración que es realizado por breves palabras.

Todavía, aparece otra más a la que dicen en latín *breviloqua* o *reciproca*, que quiere decir como instauración que se hace brevemente en pocas palabras, que abarca cuatro sustituciones más: dos *vulgares* y dos *pupillares*.

Por último, está la sustitución que nombran en latín *fideicomisaria*. Y de cada una de estas maneras de sustituciones diremos adelante cabalmente.

Ley II.

Cómo la sustitución que es llamada "vulgar", se hace por palabras de negación; y a veces calladamente.

Claramente se hace la sustitución que es llamada de *vulgaris*, por palabras negativas de la siguiente manera, como si dijese el testador: *Establezco a fulano por mi heredero, y si él muriese aquel que fuere hago mi sucesor a fulano*; porque, si muriese aquel que fuese establecido primeramente antes que hubiese tomado la heredad o se haya otorgado por heredero, será beneficiario el segundo, lo mismo ocurriría si estuviese vivo y no quisiese recibir los bienes o los desechase.

También, secretamente se podría hacer tal sustitución, como si el testador nombrase dos hombres por sus herederos diciendo así *cualquiera de ellos, nombrándolos, el que estuviere vivo que aquel fuese su heredero*. Por lo tanto, entonces si viviesen ambos obtendrá la herencia y si sólo uno muriere, la poseerá el otro que estuviere con vida: pues en tal establecimiento como este se entiende discretamente que si uno está muerto, o vivo y no persiguiera la herencia, entonces el otro entrara en su lugar y la debe adquirir toda.

Ley III.

Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, y sustitutos entre sí, cuánta parte aumenta a cada uno de ellos, si alguno de estos no quisiere ser heredero.

Si alguno testador estableciese tres hombres por sus herederos a uno en seis onzas, y al otro en cuatro, y al último con dos, en tal modo que si alguno de ellos muriese antes que tomase su fracción de la herencia o no la quisiese, por ende, los otros heredaran en lugar de él; entonces si alguno de ellos no quisiere ser sucesor o se falleciese antes que se le entregase la herencia; por consiguiente, estos dos que quedasen vivos debe cada uno de ellos heredar los bienes del señor que les hizo sus beneficiarios: sin embargo, la porción del otro según la cantidad en que el testador los estableció inicialmente por sus herederos.

Ley IV.

Por qué argumentos se falta a la sustitución que es llamada "vulgar".

Se falta a la sustitución que es llamada en latín *vulgaris*, cada que aquel que es establecido primeramente por heredero ingresa en la herencia antes que muera, o si consiente otorgando y diciendo que quiere ser favorecido, aunque no la tome; porque entonces el suplente no tiene derecho ninguno en los bienes, en que fuese determinado el primero, aunque este que inicialmente fue señalado muriese después: esto se prueba por las palabras del testador que dice: *Establezco a fulano por mi heredero, y si él no lo fuere hago mi beneficiario a zutano*. Por ende, pues que el principal heredero entra en el patrimonio o quiere ser heredero, no tiene porque ser lo el sustituto aunque muera el primero después.

Ley V.

Cómo debe ser hecha la sustitución que es llamada "pupillaris".

Pupillaris, es la sustitución que anteriormente mencionamos, y la realizan los padres a los hijos y a los que descienden de ellos por línea recta si estuvieren en su poder siendo ellos de aquella edad que mencionamos arriba en la ley que habla en esta razón: puede hacer tal sustitución como esta a veces notoriamente y en ocasiones ocultamente.

Notoriamente se haría como si dijese el testador: *Instituyo por mi heredero a fulano mi hijo, pero si fuere mi beneficiario y muriere antes que cumpla la edad de catorce años, instituyo a mengano que sea su heredero*; porque, si falleciese el hijo o el nieto que así estuviese colocado por beneficiario antes de la edad en que puede hacer testamento, tendrá este sustituto en lugar de él los bienes del padre o del abuelo.

Por otro lado, ocultamente se realizaría tal substitución en esta manera, por ejemplo como si dijese el testador: *Establezco por mi heredero a fulano mi hijo que es menor de catorce años, a fulano y a mengano mis amigos*. Y después de esto mencionase así: *Mando que cualquiera que sea mi heredero, sea sucesor de mi hijo*: en esta forma siendo realizada la sustitución si sucumbiese este su primogénito antes que cumpliese la edad sobredicha, entiéndase que los otros son sustitutos calladamente los que nombró el testador en su legado, y ellos heredaran las pertenencias de su hijo a quien tenía establecido por beneficiario primeramente junto con ellos.

También, se podría hacer la sustitución pupilar reservadamente de la siguiente manera; por ejemplo, como si el testador que estableciese por su heredero a su hijo o a otro cualquier descendiese de él por línea recta que tuviese en su poder y que no fuese mayor de edad, y le diese luego otro suplente en aquella forma que es llamada vulgar, diciendo así: *Hago mi heredero a fulano mi primogénito, y si no fuere mi beneficiario este, establezco por mi favorecido en su lugar a tal hombre;* porque, si por casualidad ese hijo sobredicho fuese heredero y muriese antes que cumpliese catorce años si fuere varón, o de doce años si fuere mujer, entonces aquel que fuese determinado por beneficiario interino en su lugar, adquirirá también los bienes del testador como las otras posesiones que vinieren al menor de otra fracción cualquiera; no obstante, por razón de la silenciosa sustitución pupilar, que se entiende siempre en la vulgar, así como sobredicho es, a menos que cuando el testador que tuviese dos hijos, uno mayor de catorce años y el otro menor y los estableciese por sus herederos diciendo así: *Que cualquiera que muriese de ellos antes que entrase en la heredad o que no quisiese ser heredero, que el otro que fuese heredero en su lugar;* puesto que, si aquel que fuese menor de catorce años quisiese ser beneficiario y ingresase la herencia y muriese no siendo de la edad sobredicha, no podría el otro tener los bienes por razón de la sustitución callada, como ya que la ganaría por razón de que es el más cercano pariente; por lo tanto, esto debe ser guardada igualdad entre ellos, puesto que en el hermano mayor no pueden presentarse estas dos substituciones pupilar y vulgar, mas únicamente la primera, conveniente cosa es que aquella sola sea guardada en el niño. De mismo modo, debe ser guardado si otro persona cualquiera fuese así señalado para heredar con el hijo del testador que fuese huérfano y de tal edad.

Ley VI.

Cómo el padre puede dar sustituto al hijo en los bienes que heredase de la madre, aunque lo hubiese desheredado de lo suyo.

Puede el padre establecer otro heredero en lugar de su hijo que fuese menor de catorce años en la manera que es llamada en latín *substitutio pupilaris*, haciendo su heredero al niño sobredicho, así como arriba lo hemos dicho. Más aún, puede esto hacer aunque lo desheredase de lo suyo por alguna razón sensata diciendo así: *Desheredo a tal mi hijo por motivo de tal injusticia o falta que me hizo, y establezco por su heredero a su heredero a fulano en los bienes que aquel mi primogénito vinieren de parte de su madre y sus parientes; así, que si el muriere antes que sea de edad de catorce años, que este que instauro por heredero tenga en su lugar los bienes sobredichos.* Pero, para puede el progenitor desheredar a tal vástago como este, es necesario que el niño tenga más de diez años y medio, al que llaman en latín *proximas pubertati*, que quiere decir como que está cercano a ser de edad del entendimiento, porque si menor fuese no lo podría desheredar de lo suyo, puesto que no se asimila que puede causar agravio a su padre astutamente, más lo realizaría por necesidad o por escases de intelecto.

Ley VII.

Qué fuerza tiene la sustitución "pupillar".

Tal fuerza tiene la sustitución pupilar, que aquel que gana la herencia por razón de ella, debe tener los bienes del niño en cuyo lugar fue establecido por heredero también como si el mismo lo hubiese instaurado por su beneficiario en el momento que pudiese elaborar testamento, por lo anterior, tal sustitución es como otro testamento que hace el padre al menor sobredicho, y por tal motivo heredará tal suplente como este todos los bienes del niño donde quiera que los tenga, excepto, si este que así es determinado por heredero del menor, fuese hombre que no lograra heredar por derecho los bienes de otro; porque entonces no los debe tener, sino en aquel modo que las leyes de este libro dispusiesen.

Ley VIII.

Si muere el menor a quién es dado sustituto, cómo puede heredar el suplente lo suyo.

Muriendo el menor a quien el padre o el abuelo hubiese entregado otro heredero sustituto en la manera que llaman pupilar, si este sustituto quisiere heredar tan solamente los bienes que fueren del progenitor del huérfano y no los tuviera el menor de parte de su madre o de los parientes de ella, decimos que si este reemplazante fuese establecido por beneficiario junto con el infante en el testamento de su padre, y además si le fue dejado por sustituto, que entonces conviene de todos modos que sea también heredero en los bienes del niño, aunque no quiera o los dejen todos.

Pero, si el niño cuando aún estaba vivo y aquel que fue establecido por heredero en su lugar se acordase de sobre conformidad que no quieran ingresar los bienes del padre de aquel menor, si en aquel mismo testamento hubiese instaurado el testador a otro beneficiario con ellos; entonces si muriese el menor antes que fuese de edad, el sustituto sobredicho heredara por la sustitución pupilar, y no entrará en los bienes del padre del infante si no quisiere; mas heredarlos tiene aquel que fue establecido por heredero con ellos.

Asimismo, si el testador diese sustituto al joven en la manera que es dicha pupilar únicamente, y no lo estableciese por heredero en mancomún con el hijo, así como sobredicho es, si el menor quiere ser beneficiario en los bienes de su padre y ingresare en ellos, conviene que el sustituto sea heredero también de la herencia del testador, como en las otras pertenencias del menor, si muriere antes que cumpla la mayoría de edad, y de otra forma no lo podría poseer.

Ley IX.

Cómo aquel que adoptase algún niño, puede dar sustituto.

Si adoptase algún hombre al hijo de otro menor de catorce años en aquella manera que es llamada en latín *arrogatio*, y después de esto le dejase suplente en su testamento a otro individuo en lugar de este en aquella manera que es dicha sustitución pupilar, tal sustituto como este no heredará en los bienes del menor; excepto en aquella parte que el párvulo debía heredar de derecho en los bienes de todo lo del adoptador que lo amparó, que es la cuarta parte de todo, y lo que él hubiese dado a algún amigo de aquel que lo acogió por

amor de aquel su padre adoptivo: mas los otros bienes que viniesen a tal menor como este del lado de su padre natural y legitimo o de otra parte, los heredaran los parientes más cercanos de él, si su padre original no tuviese ordenado alguna cosa en razón de ellos en su testamento.

Ley X.

Por qué razones se anula la sustitución pupilar.

Se anula la sustitución pupilar por cuatro razones: la primera, cuando el niño está a punto de cumplir catorce años de edad y la niña doce a quien establece el sustituto; la segunda, cuando el menor pierde la libertad, la ciudad y la familia, por ejemplo, como si fuese cautivo de los enemigos de la cristiandad: pues por tal prisión perdería estas tres cosas sobredichas; pero si el padre fuese puesto prisionero no se revocaría, por lo tanto, tal sustitución que tuviese hecha de su hijo que no fuese cautivo; la tercera, cuando pierde la ciudad y la familia, pero no pierde la libertad; es decir, como si fuese desterrado para siempre en algún lugar; por último, la cuarta, cuando pierde la familia y no la ciudad ni la libertad; es decir, como si este hijo tal fuese emancipado y no estuviese en poder de otro, y él mismo consintiese que le adoptase otro alguno, pues entonces cambiase en familia ajena porque estaba antes por sí, por lo tanto, se mete en poder de otro y se hace de la compañía de aquel que lo amparó; de igual modo, si tal niño como este saliese del poder de su padre, por cualquier manera; así es que por cualquiera de estas cuatro razones sobredichas, se falta a la sustitución que es llamada *pupilar*.

Incluso, se aúna si el menor no quiere ser heredero de aquel que lo nombra que le dio el sustituto, sin embargo, si esto hiciese tramposamente este queriendo mal al suplente, y, por lo tanto, no quisiere ser heredero de los bienes del padre por razón del testamento; entonces el juez debe le apremiar que la reciba, y si no la quiere tomar astutamente no mostrando alguna razón justa por que lo hacía, aunque muriese antes que fuese mayor de edad, obtendrá el sustituto el patrimonio del testador.

PARTIDA VI

Además, si después que el niño desechase la herencia de su padre se arrepintiese diciendo que quería ser heredero, y pidiere a algún juez del lugar que le conceda la herencia; entonces, bien puede ser heredero, y aunque decayó la sustitución porque no quiso primeramente entrar en la heredad, afirmase por tal razón como está luego que sea entregado de ella, de modo que si sucumbiese el menor antes que cumpla la edad de catorce años, heredará el sustituto las pertenencias del testador y del infante.

Asimismo, siendo quebrantado por alguna razón justa, el testamento que hubiese realizado algún testador en que estuviese proporcionado sustituto el padre a su hijo o algún otro en el modo que es nombrado pupilar, se anularía la sustitución por lo tanto; más aún decimos que decae esta sustitución pupilar si el progenitor creare después otro testamento perfecto. Eso mismo sería, si después que el padre hizo testamento y dejó suplente a su hijo, le naciese otro hijo o hija.

Ley XI.

Cómo se hace la sustitución que es llamada "exemplaris", y cómo decae.
Sustitución *ejemplar* hemos dicho que es aquella que pueden hacer los padres y las madres a sus hijos que son locos o sin memoria, y se realiza de la siguiente manera, diciendo así: *Instituto por mí heredero a fulano mi hijo, y si el muriere en aquella locura en que ahora ésta, establezco por su heredero en su lugar a mengano hombre*; no obstante, si este trastornado a quien entregan el sustituto tuviere hijo, nieto o alguno de los otros que descienden por línea recta de él, los deben ocupar su lugar y no otros. Y si alguno de estos no tuviere, entonces le pueden dar suplente a su hermano, si lo hubiere, y si no existiere este le pueden dejar por sustituto otro extraño. Aún más, si tal sustitución como esta llamada *ejemplar* pues es hecha a semejanza y a ejemplo de la pupilar; porque, así como al menor de catorce años otorgan sustituto, puesto que no tiene entendimiento de imaginar testamento si muriese en tal tiempo, por esta misma razón le pueden dar al loco o al desmemoriado; y si muriese en la locura tendrá el sustituto todos los bienes de él. Pero, tal reemplazo como esta se puede deshacerse en tres maneras: la primera, cuando aquel a quien dan el sustituto es olvidadizo, y después de esto regresa su memoria; la segunda, cuando nace hijo o hija; por último, la tercera, si aquel que la hizo la revocó por otro testamento que creó después.

Ley XII.

*Cómo se hace la sustitución, que llama en latín "compendiosa",
y qué fuerza tiene.*

La *sustitución compendiosa* de la cual arriba hablamos, se realiza de este modo, como si dijese el testador: *Hago mi heredero a fulano mi hijo, y cuando él muera, sea su heredero tal hombre*; en tal caso como este mencionamos, que si es caballero aquel que la hace por tales palabras, y el hijo a quien dejan el sustituto tiene madre, si muere el niño antes de los catorce años o la hija antes de los doce, entonces el suplente heredara todos los bienes de él; y la progenitora no tendrá nada por lo tanto; pero, cualquiera de los menores mueren después de la edad sobredicha, a la sazón tendrá la madre la tercera parte de los bienes de todos los bienes que el hijo heredó de su padre, y todo lo que él captó de otra parte por cualquier manera que lo ganase; además, las criptas que pertenecen al linaje de su padre; mas todos los otros bienes del finado los debe asumir el sustituto.

Asimismo, si el caballero no teniendo hijos estableciese en su testamento por heredero alguno que no fuese de los descendientes de él, entonces el sustituto que fuese allí puesto por las palabras sobredichas, tendría toda la herencia del heredero cuando muriese.

También, si aquel que hizo la sustitución por las palabras sobredichas no es caballero, pero aquel a quien dan el sustituto es menor de catorce años, si muriere este antes alcance la edad de catorce años, siendo varón, o mujer de doce, tendrá el suplente la herencia, y la madre no obtendrá por tanto nada; no obstante, si muriere después de dicha edad, entonces el sustituto no conseguirá ninguna cosa de los bienes de aquel en cuyo lugar fue sustituido, antes los debe poseer la madre si la hubiere o sus familiares más cercanos del difunto.

Pero, si este que no es caballero, digiere así, cuando hiciese su testamento: *Instituyo a tal hijo por mi heredero, y cuando él muera sin hijos, le dejo por sustituto en su lugar a fulano hombre, o Quiero que sea su heredero mengano*, entonces, si él sucumbiere después de la edad mencionada, obtendrá la madre del hijo las tres partes de los bienes de él una porción, y las otras cosas que arriba hemos mostrado; y todas las otras pertenencias los debe disfrutar el sustituto de mano de ella cuando muera el niño.

Ley XIII.

*De la sustitución a que dicen en latín "breviloqua",
cómo se debe hacer y qué fuerza tiene.*

Breviloqua substitutio quiere decir en castellano como un segundo establecimiento de heredero que es hecho brevemente; tal sustitución como ésta se hace de la siguiente manera: como si algún testador tuviere dos hijos menores de catorce años, a quien estableciese por sus herederos, diciendo así: *Hago a ustedes dos mis herederos, y los establezco juntamente por sustitutos el uno del otro.* Y de la sustitución que es realizada de este modo se desprenden otras: dos vulgares y dos pupilares; así que, cualquiera de estos niños sobredichos que no quiera entrar en la herencia, o si la tuviere y muriere antes que cumpliera los catorce años, poseerá el otro todo el patrimonio.

Ley XIV.

De la sustitución que es llamada en latín "fideicomisaria".

Fideicomisaria substitutio quiere decir en castellano como establecimiento de heredero que es puesto en confianza de alguno que la deja en su mano para que la dé a otro, así como si dijese el testador: *Hago mi heredero a fulano, y le ruego, o quiero o mando que esta mi herencia yo le deyo, que la tenga cierto tiempo, y que después que la entregue y devuelva a fulano.*

Incluso, tal establecimiento como este puede efectuar todo hombre a cada uno del pueblo, solo que no le sea prohibido por algunas leyes de este nuestro libro; pero este que es rogado y establecido en esta manera, que debe dar y restituir los bienes al otro, así como el testador ordenó, sacando por tanto la cuarta parte de todo el patrimonio que puede tener para sí, y esta cuarta parte es llamada en latín *trebellianica*. Sobre todo, si este que así fuese determinado por beneficiario no quisiese recibir la herencia o después que la hubiere recibido, no la restituir al otro, le puede apremiar el juzgador del lugar que lo haga.

TÍTULO VI.

De cómo los herederos pueden tener plazo para aconsejarse si tomarán aquella herencia en que fueron establecidos por herederos o no, y de cómo se debe hacer el inventario, y además cómo debe ser guardada la mujer después de la muerte de su marido cuando dicen que quedó preñada de él.

Riesgos y labores muy grandes vienen a veces a los herederos cuando son perjudiciales las herencias en que fueron establecidos, y mayormente si las deudas o los legados que han de pagar son mayores y equivale más de cuánto vale la herencia; y por esquivar los herederos de este peligro y de este daño, tuvieron por bien los Sabios Antiguos que pudiesen tomar consejo antes que recibiesen la herencia si les era provecho o daño tomarla, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de cómo los beneficiarios pueden ser determinados en los testamentos, pero en este hemos de tratar cómo pueden demandar aplazamiento para pedir consejo si recibirán la heredad en que los establecieron; aquí mostraremos qué cosa es este plazo; qué provecho tiene; quién lo pueden demandar; a quién y cuando, y cuánto tiempo debe ser otorgado para tomar consejo; posteriormente, hablaremos de manera debe tomar la herencia del finado, si él entendiere que le es benéfica o desecharla si no la quiere.

Ley I.

Qué cosa es plazo que el heredero puede tener para aconsejarse si tomará la herencia o no, y a qué tiene provecho, y a quién lo puede demandar y a quién no. *Deliberare* quiere decir en castellano como tener hombre de acuerdo consigo mismo o con sus amigos, si es bien de hacer aquella cosa sobre que toma plazo para aconsejarse; y tiene gran provecho esta deliberación a los que son establecidos por herederos en testamento de otro, y aún a los otros que tienen derecho de heredar por razón de parentesco los bienes de alguno que muriese sin testamento; porque en tal plazo como este pueden ver si tomando la herencia les viene por tanto en beneficio o perjuicio. Para esto, deben demandar los herederos plazo al rey o al juez del lugar donde está la mayor parte de los bienes del finado, y este término lo deben solicitar antes que se concedan por herederos de palabra o de hecho.

Además, les pueden pedir que les hagan mostrar las cartas y los escritos que pertenecen a la herencia, puesto que ellos se puedan mejor aconsejar.

Aún más, pueden exigir los herederos en cualquier número que existan; excepto si alguno de ellos fuere siervo de otro; así que, el que fuese no lo puede hacer, antes lo debe pedir su señor por él.

También, cuando alguno de los beneficiarios fuese menor de veinte y cinco años, no podría pedirlo él por sí mismo, tiempo para demandar y hacer este consejo; mas lo corresponde demandar por él aquel que lo tuviere en tutela.

Ley II.

Cuánto tiempo debe ser otorgado por plazo a los herederos, para hacer el consejo sobredicho.

Un año de plazo da el rey a los herederos para que se aconsejen si quisieren tomar la herencia en que son establecidos o no; pero los otros jueces les deben dar nueve meses; sin embargo, si entendieren que en menor tiempo se podría acordar, bien les pueden reducir este término dándoles cinco meses a lo menos. Y si por azar alguno de los herederos muriese antes que se cumpliese el plazo que les estaba puesto, aquel tiempo que le quedaba luego de su muerte, le corresponde a su heredero para aconsejarse; no obstante, si se sucumbiese después del término antes que se otorgase por beneficiario, si este tal era extraño, el su heredero no tendrá derecho ninguno en la herencia sobre que el finado había tomado aplazamiento para pedir consejo. Más aún, si aquel que falleció descendiese de la línea recta del testador que lo instituyó por su beneficiario, entonces este puede tener la herencia, aunque aquella a quien la legaba este muerto después del término que le fue dado para tomar consejo.

Ley III.

Cómo mientras durare el plazo en que se debe aconsejar el heredero, no puede vender ni enajenar ninguna cosa de la herencia.

Vender ni enajenar ninguna cosa de los bienes del testador no debe el heredero mientras durare el plazo que le fue otorgado para aconsejarse, a menos si lo hiciese por mandato del juez por alguna razón legitima; por ejemplo, si ordenase vender algún objeto que fuese necesario para el enterramiento del finado, o para administrar su compañía, o para reparar o reconstruir las casas, o para trabajar el campo si se percatase que es necesario o que se

perjudicarían si así no lo realizase, o si tuviesen que pagar alguna deuda a cierto día, y si no caería por tanto en algún castigo; o si ocurriese que tuviese de hacer alguna otra cosa que si no la hiciese presentaría por tanto daño o menoscabo a los herederos que hubiesen de tener los bienes.

Ley IV.

Cómo el heredero que tomó plazo para aconsejarse debe devolver la herencia a los que la deben tener cuando no la quisiese.

Queriendo tener consejo para tomar la herencia o no el que fuese establecido por heredero, si ocurriese que no la quisiese recibir obligado es de regresar todo el legado y los bienes del testador a los que les debiere algo el finado, o a aquellos que tuvieren derecho de poseerla. Más aún, si por azar no les quisiese devolver las pertenencias del testador que pasaron a él, entonces aquellos que tienen derecho de tenerlos deben jurar cuantos son, y ser creídos por sus juramentos, evaluándolos primeramente el juez según su albedrio hasta cuanta suma debe apalabrar.

Ley V.

Cómo el heredero, no queriendo tomar plazo para aconsejarse, debe entrar los bienes del difunto seguramente haciendo inventario primero.

Inventarium en castellano quiere decir como escritura que es hecha de los bienes del finado; y hacen los herederos tal documento como este porque después no sean obligados de pagar las deudas de aquel que heredaron, excepto en tanta cuantía cuanto estiman los bienes que heredaran del finado.

Por eso, deben comenzar a hacer este inventario a treinta días desde que supieren que son herederos del finado, y tienen hasta tres meses para concluirlo; en cambio, si todos los bienes de la herencia no estuviesen en un mismo sitio, entonces bien les pueden dar un prorroga de año junto con los tres meses para inventariarlos y anotarlos en escrito.

De ahí, que la manera de cómo debe ser hecha la escritura de tal relación es esta; primeramente, se debe registrar por mano de algún escribano público, y después, deben ser llamados todos aquellos a quien mandó el testador alguna cosa en su testamento para que estén presentes cuando hicieren tal escrito; más, si por casualidad algunos de aquellos que

han de tener los legados se fuesen a otro lugar o si estuviese en algún sitio lejano del que no quisiere venir, entonces se debe hacer el documento ante tres testigos que sean hombres de buena fama y que tales conozcan a los herederos. Y en el comienzo de la carta debe el heredero poner la señal de la cruz y así ha de iniciar el escribano a redactar el documento: *En el nombre de Dios Padre, Hijo y Espíritu Santo*, y así, escribir y poner en el inventario todos los bienes de la herencia; por último, al final de la carta debe escribir el heredero de su mano que todos los bienes del testador son apuntados en este inventario fielmente y que no realizo ningún engaño; pero si por casualidad el no supiere escribir debe solicitar a alguno de los escribanos públicos que lo escriban en su lugar ante dos personas que den fe.

Ley VI.

Cómo aquellos que han de recibir deudas o mandas de las herencias del finado, si no se previniesen con el inventario, pueden investigar, y saber, si son allí puestos todos los bienes.

Legatarios llaman en latín a aquellos a quien manda el testador alguna cosa en su testamento, y si estos no se hallasen cuando elaboraren el inventario, y después, por casualidad dudasen que no se encontraban escritos todos los bienes del testador; entonces pueden investigar para obtener la verdad, tomando la jura del heredero que no encubrió ninguna cosa ni hizo trampa ninguna en aquel en registro.

Además, pueden hacer jurar a los testigos que se hallaban presentes cuando se hizo el inventario, si fue hecho bien y rectamente; y aún además, pueden investigar en los siervos de la herencia metiéndolos a castigo y a tormento para que les muestren toda las pertenencias, y luego, les digan qué cantidad de bienes eran del testador; por este proceso pueden percatarse si fuese realizado por el heredero lealmente el escrito o no: y esta pesquisa debe hacerla el juzgador del lugar a la solicitud de los legatarios.

Ley VII.

Cómo, mientras hace el heredero el inventario, no le deben mover pleito los que han de recibir las mandas: y que fuerza tiene el inventario, y que provecho viene al heredero.

Mientras que dura el tiempo que otorga la justicia al heredero para hacer el inventario no pueden mover contra él pleito para demandarle ninguna

cosa aquellos a quien debiere algo el testador, ni aquellos tuviesen mandado algo en su última voluntad hasta que aquel tiempo sea cumplido; así pues, esta es una virtud que tiene el inventario; no obstante, por este lapso dicho anteriormente, no pierde su derecho a ninguno de aquellos que han de poseer algo de los bienes del testador.

Asimismo, otro vigor tiene el inventario, que después que es terminado no es obligado el heredero de responder a los que han de recibir las deudas en los bienes del finado ni a los que mandase el testador alguna cosa en su testamento si no cuando valorasen los bienes del finado y las propiedades que fueron anotados en el inventario.

Además, no es forzoso el heredero que hizo el inventario en la manera que arriba hemos mostrado, de dar o de pagar las mandas que hizo el testador, hasta que sean pagadas todas las deudas primeramente, que el finado debía. Y aún decimos, que puede después retener para sí la cuarta parte de los bienes que quedasen, después que fueron pagadas las deudas; que llaman en latín *salcidia*. Pero si tantos bienes no le quedasen, después que fueron así pagadas las deudas, de que el heredero podría ser entregado cumplidamente de la *salcidia*; entonces puede retener para sí, y sacar la cuarta parte de cada una de las mandas del testador, hasta lo que tenga derecho, así como sobredicho es.

Pero, si el heredero después que haya hecho el registro de los bienes del testador, pagare antes las mandas que las deudas del finado, de manera que no le quedase a él más de la cuarta parte de la heredad, entonces aquellos que deben tener los compromisos no pueden primeramente solicitar al beneficiario que se las pague; mas devenlas demandar a los que recibieron los legados, y ellos son obligados de regresarles aquello que recibieron de que se puedan pagar los adeudos, entonces por lo que permaneciese de ellas, debe efectuar el heredero sufragar a aquellos que lo han de recibir de aquella cuarta parte que retuvo para sí; esto es pues él se debía guardar de realizar la entrega de los legados antes que pagase las deudas, pues sabía que no abundaban los bienes para costearlo todo.

Ley VIII.

Cuáles gastos no es obligado el heredero de poner en el inventario.

Los gastos que el heredero hiciere en razón del entierro de su benefactor, y los que hiciere justamente por cualquier otra cosa, no es obligado de contarlas ni escribirlas en el inventario; pero si ocurriese alguna contienda sobre estos consumos, debe el heredero probar con testigos ante quién las hizo o por su juramento. Y si aquel que es establecido por heredero, tuviese alguna demanda, o le deviniesen alguna cosa a aquel que él instauró por su beneficiario, exento le queda la demanda o aquello que debía el testador, si la relación se hiciere como se ha mencionado.

Ley IX.

Qué pena debe tener el heredero, que maliciosamente hace el inventario.

Con maldad realizando el heredero inventario escondiendo o hurtando alguna cosa de los bienes del testador, si esto fuere comprobado se le debe multar doblemente, tanto cuanto encubrió o hurto, a aquellos que debían recibir algo de los bienes del muerto. Por consiguiente mandamos, que tales disputas como estas que ocurren por motivo del inventario, las libren los jueces que lo tuvieren que hacer, en un periodo de tiempo de hasta un año; como ya que los otros pleitos que son llamados en latín *civiles*, pueden durar, a los menos, hasta tres años y los *criminales* hasta dos años.

Ley X.

Cómo debe pagar las mandas y las deudas, cumplidamente, el heredero si no hizo el inventario, al plazo que fue puesto.

Sí el heredero, que hubiere entrado en la heredad, no hiciere el inventario hasta aquel tiempo que arriba hemos mencionado, a partir de ese momento, quedan obligados también los bienes que tuviere de otra parte, como los que tuvo el testador, para pagar cumplidamente las deudas y las mandas del hacedor del testamento; por tanto no puede retener ni quedarse, para sí, su cuarta parte de los bienes del testador, de las mandas; antes las debe pagar enteramente, pues que no hizo el inventario a la razón que debía.

Ley XI.

*En qué manera debe el heredero tomar la heredad,
si entendiere que le es provechosa.*

Habiendo tomado acuerdo el heredero si está de acuerdo en recibir la herencia en que es establecido por beneficiario de otro o le pertenece por razón de parentesco, lo debe mencionar claramente, otorgándose por heredero; también esto se puede hacer por hecho, aunque no lo diga públicamente. Esto sería, como si el heredero utilizase los bienes de la herencia, así como heredero y señor, labrando la propiedad, o arrendándola, o disfrutándola o usando de ella en otra manera semejantes de estas; porque por tales indicaciones o por otras similares se comprueba que quiere ser beneficiario; por eso es obligado de guardar y de hacer todas aquellas cosas que heredero debe realizar, y esto tiene lugar no tan solamente en el que es establecido por heredero, mas en otro cualquiera que tuviese derecho de heredar a algún hombre que muriese intestado.

Pero, si algún individuo que tuviese derecho de heredar los bienes de otro utilizase los bienes del muerto, no con intención de ser heredero, más moviéndose por piedad, así como en hacer proteger a los siervos que fueron del testador si estuviesen enfermos, o en darles de comer, o ofrecerle otras cosas que les fuesen necesarias, o en guardar y las pertenencias de esta, porque no se arruinaren ni perjudicasen: por tal uso como este decimos que no se muestra que quiere ser heredero, sin embargo, porque de tal conducta como sobredicha es no nazca por tanto duda si la realizo con intención de ser heredero o no, este tal debe afrontar públicamente ante algunos hombres como lo hace por piedad, y no con carácter de ser heredero.

Ley XII.

*Cómo el hijo se otorga por heredero del padre; por algunas cosas que hace;
aunque no lo diga por palabra.*

Si el hijo de algún hombre que estuviere muerto no quisiese recibir la herencia de su padre, entendiendo que estaba muy cargada de deudas, y después, maliciosamente comprase los bienes del padre, realizando esta adquisición otro individuo para él, o si trasladare o hurtase algunas cosas de la herencia o de los bienes de ella, decimos que por razón de aquello que encubrió o sustrajo se entendió que recibió el patrimonio de su progenitor y que está sujeta a ella, de manera que no la puede luego desechar si alguna cosa de estas le fuere comprobada.

Asimismo, si lo anterior tiene lugar en el hijo o en los otros herederos que descendiesen por línea recta del finado, y que estaban en su poder en el momento que murió, mas en los otros beneficiarios que son llamados extraños que no descienden por dicha línea, no sería así; puesto que aunque alguno esto hiciere no estaría comprometido, por lo tanto, a recibir la herencia, en el caso que les pueda ser solicitado que devuelvan a los bienes lo que tomaron de esta, así como en manera de hurto.

Ley XIII.

Cuáles hombres que son establecidos por herederos pueden tomar y ganar la herencia por sí, y cuáles por otorgamiento de otro.

Puede apoderarse y entrar a la herencia aquel a quien le pertenece por testamento o por otra manera justa todo hombre que no es siervo, que no está sujeto a su padre, que no es mayor de veinticinco años, que no es olvidadizo y que sabe que aquel cuya herencia quiere ingresar está muerto; porque aunque el siervo puede ser establecido por beneficiario, no puede él para sí obtener ni tener los bienes, sino para su señor y con permiso de él.

Asimismo, decimos del hijo que está en poder de su padre; pues si aquel que lo estableció por su heredero lo hace con intención que gane la herencia para su padre, entonces no puede el hijo ganar ésta para sí, más que para el progenitor y con su autorización; tal heredad como está la llamada en latín *profectitia*.

Pero, si tal hijo como el antes mencionado tuviese la herencia de parte de su madre o de otro, o alguno que le estableciese por su heredero con intención que el hijo tenga la heredad y no el padre, entonces bien puede este ocuparla y tenerla sin consentimiento de su padre; aún si este no estuviese en el lugar, puede el padre entrar en esta en nombre de su hijo: tal herencia como está la llaman en latín *adventitia*; de la cual el señorío es del hijo y el usufructo del padre mientras viviere, por razón de la potestad que tiene sobre él; tal posesión como ésta no puede el progenitor impedir que no la tenga el hijo, además este último no le puede hacer frente al padre que no disfrute la utilidad de ella.

Más aún, si el heredero fuese desmemoriado, o loco o menor de siete años, no podría ganar por sí mismo la herencia que le perteneciese ni tenerla; pero aquellos que lo tuviesen en tutela se pueden apoderar en nombre de él, si comprendieren que le es provechosa. Y si este que es establecido por

heredero de otro estuviere en potestad de su padre, bien puede el progenitor ingresar a la heredad en nombre del él: si por azar muriese el niño antes que cumpliese la edad de siete años antes que el padre entrase, entonces puede este aún apoderarse y tomar los bienes que estaban dejados al hijo y tenerla para él, esto es por el motivo que su vástago ya la tenía ganada.

Además, ningún niño que fuese menor de catorce años, que estuviere en poder o en guardar de otro, no puede ganar ni tomar la herencia en que le estableciesen por heredero, a menos que tenga permiso de su padre o de aquel que lo tuviese en tutela; pero si por azar no estuviere sujeto a ninguno, no la puede ocupar sin licencia del juez del lugar. Pero si el que fuese determinado es menor de veinte y cinco años, y mayor de catorce años, y además no está bajo custodia de nadie, entonces bien puede por sí apoderarse de los bienes y tenerlos; mas si por casualidad luego que la tuviese ingresada creyese que no era en su provecho poseerla, bien se puede arrepentir y abandonarla; esto se puede efectuar por derecho de restitución, porque no era mayor de edad, cuando la recibió.

Ley XIV.

Cómo debe ser cierto el heredero de la muerte de aquel que el estableció antes que entre la heredad; además, y además si es tal hombre que se la podría dejar.

Seguro debe ser el que es establecido por heredero o tenga derecho de heredar los bienes de otro por parentesco, de la muerte de aquel a quien quiere heredar; porque mientras dudase si está vivo o muerto no puede entrar ni ganar la herencia de él ni la puede dimitir aunque quiera.

Además, el que fuese establecido por heredero bajo alguna condición no puede ingresar en la heredad ni abandonarla hasta que la disposición sea cumplida; más aún todo hombre a quien instituyesen por beneficiario debe ser conocido de la persona de aquel que lo establece si es hombre que pueda hacer testamento o no; pues si fuere individuo a quien impidieran las leyes de este libro que no pueda elaborar testamento, no debe el heredero entrar en los bienes de tal individuo; si llegare a introducirse, no gana derecho alguno en ella.

Más aún, si el heredero dudase de la condición por sí mismo, si por sí según derecho podría ganar la herencia o no, tal duda no le empiece; esto sería como si titubease si ya no estaba bajo el poder de su padre, o si era siervo o libre; así que aunque vacilase en alguna de estas cosas o en otra

similar a estas, no se le impedirá, por lo tanto, entrar y ganar la herencia, pues cierto es que el testamento vale, y que lo hizo aquel que tenía poder de elaborarlo.

Ley XV.

Como el heredero debe recibir la herencia llanamente, sin condición, y por sí mismo, y no por otra persona.

Siendo algún hombre establecido por heredero en cierta parte, aunque él no se entere cuanta es, bien puede acceder a la herencia, solamente que la posea con intención de tenerla cuanto ya que sea: esto debe hacer sin condición y sin ningún término; porque si término alguno allí pusiere, como si dijese: *Quiero apoderarme de la herencia de fulano que me estableció por heredero bajo tal condición que si yo encontrare que es tal que me puedo aprovechar de ella, seré heredero de ella, hasta tal momento, u otra condición cualquiera que él pudiese semejante de estas cuando entrase, no valdría ni ganaría por tanto el patrimonio del finado.*

Además, el heredero no puede dominar la herencia por apoderado, excepto si fuese rey o consejo, antes tiene necesidad que él, por sí mismo, venga a decir y otorgar si la quisiere recibir o no; más después que él hubiere otorgado que quiere ser heredero, bien podría ingresar y tomar la posesión de ella por su representante.

Ley XVI.

Cómo cuando algún hombre muere sin testamento, y deja a su mujer preñada, no deben los parientes del finado tomar la herencia hasta que sea comprobado si es así o no.

Intestado muriendo algún hombre, dejando a su mujer preñada o cuidando que lo estaba, decimos que hermano ni otro pariente del muerto no debe apoderarse de la herencia del finado, antes debe esperar hasta que la mujer dé a luz, y entonces si el hijo o la hija naciere vivo, él poseerá los bienes del padre. Pero si supieren con certeza que la mujer no quedo embarazada, entonces puede el pariente más cercano hacerse con los bienes del muerto como heredero de él, previniéndose a pagar las deudas y hacer las otras cosas que estaba obligado de entregar y de sufragar el señor de quien fueron las pertenencias, y esto debe efectuar con permiso del juez del lugar.

Ley XVII.

Qué guarda deben poner los parientes del finado cuando su mujer dice que está preñada de él.

Hay algunas mujeres que después que sus maridos están muertos dicen que están preñadas de estos, y porque en los grandes heredamientos que quedan después de la muerte de los hombres ricos podría ocurrir que se ocuparen las mujeres de hacer trampa en los partos, mostrando hijos ajenos diciendo que eran suyos; por tanto mostraron los Sabios Antiguos cierta forma por la cual se puedan los hombres proteger de esto, dijeron que cuando la mujer expresase que quedaba embarazada de su esposo, que lo debe hacer saber a los parientes más cercanos de él diciéndoles que está preñada de su marido, y esto lo debe efectuar dos veces cada mes desde la fecha en que murió su cónyuge hasta que ellos en bien puedan probar si está encinta o no. Y si por azar los familiares dudaren en esto, deben enviar cinco *buenas mujeres* que sean libres para que le examinen el vientre, de manera que no la tengan contra su voluntad, y además pueden encomendar a alguien que la guarde si quisieren, la observación de tal mujer debe ser de hecho de esta manera; pues el juez de aquel lugar donde esto sucediere, si los parientes del muerto lo solicitaren, debe inspeccionar la casa de alguna *bueno señora y honrada* en que more esta mujer hasta que alumbre; ella viviendo en dicho sitio, cuando considerare que de dará a luz, lo debe enterar a los familiares del difunto treinta días antes que encarezca, para que ellos lleven de nuevo algunas *buenas mujeres y honrada* que le miren el vientre.

Igualmente, en aquella casa donde hubiere de parir no debe tener más de una entrada, y si mas allí hubiere, las deben cerrar, y a la puerta de aquella casa donde está la mujer que dice que es preñada pueden poner los parientes del finado tres hombres y tres mujeres libres, que tengan ellos dos compañeros y ellas dos compañeras que la guarden, y cada que tuviere que salir esta mujer de aquella casa a otra que sea dentro en aquella morada, para entrar en el baño o por otra cosa que sea necesaria; deben observar aquellas que la cuidan toda la vivienda donde quiere ingresar o el lugar donde se pretendiere bañarse, de manera, que no exista dentro otra mujer que estuviese preñada, o algún niño escondido u otra cosa alguna en que pudiesen recibir engaño, y cuando algún hombre o mujer quisiere entrar con ella, los deben escrudifiñar de modo que en su entrada no pueda además ser realizada artimaña.

También, sintiendo la mujer en sí misma tales señales, porque entendiéndose que está cercano el parto lo debe decir otra vez a los familiares de su marido que la envíen a examinar y guardar si quisieren; cuando fuere apurada por razón de parto, no deben estar en aquella casa donde ella habita ningún hombre, sin embargo pueden estar allí hasta diez *mujeres buenas* que sean libres, y hasta seis sirvientas que no este ninguna de ellas preñada, y otras dos mujeres conocedoras que sean usadas de ayudar a la mujer cuando dan a luz: y deben arder en aquella casa cada noche tres lumbres hasta que nazca el hijo, para que no pueda allí ser hecho alguna trampa disimuladamente, pero cuando la criatura nazca la deben mostrar a los parientes del marido si la quisieren ver.

Asimismo, siendo guardadas estas cosas en la mujer de que se tuviese desconfianza si está preñada o no, heredara el hijo que naciere de ella después de la muerte de su marido los bienes de él.

Por último si esta mujer antes dicha de que hubiese sospechas si estaba preñada o no, no se quisiese dejarse examinar el vientre o no quisiere que la guardasen, así como antes dicho es, o en otra manera que fuese conveniente y utilizada en el lugar donde vive, aunque pariese y viviese el hijo, no le entregaran los bienes del testador, a menos que sea probado que la criatura naciera de ella en tiempo que pudiera ser hijo o hija de su marido.

Ley XVIII.

Cómo puede el heredero desechar la herencia que le pertenece por testamento o por razón de parentesco.

Renunciar puede el heredero a la herencia en dos maneras por la palabra o por hecho: por *palabra* como si mencionase antes que entrase a la heredad que no la quería recibir; de *hecho* como si realizase algún convenio o postura o alguna cosa en la herencia y en los bienes de ella no como beneficiario, mas como extraño, y como hombre que lo quiere hacer por otra razón, o si hiciese alguna cosa en los bienes por que se entendiéndose que no había voluntad de recibirla como heredero.

Además, habiendo el heredero desechado el patrimonio que le pertenece por testamento o por razón de parentesco, no la puede después solicitar ni tener, a menos que este fuese menor de veinte y cinco años; porque si este tal entendiéndose que cometió un error al renunciar a ella, y la quisiese demandar y cobrar después, bien lo puede hacer por razón que no era de edad cumplida cuando la desechó.

También, aquel que se hubiese una vez otorgado por heredero de otro no puede después abandonar la herencia; pero cuando dos hombres fuesen establecidos juntos por herederos, y uno de ellos estipulase que lo quiere ser, y el otro no la quisiere no existiendo sustituto, decimos que este que ingreso en los bienes puede tomar toda los bienes, o dejar la fracción que ya tenía entrada.

Ley XIX.

Cómo aquel que es establecido por heredero en testamento de otro que era su pariente más próximo, si desechare la heredad por razón del testamento, no la puede después cobrar por parentesco.

Cuando alguno es puesto por heredero en testamento de otro de quien fuese el más cercano pariente, si él sabiendo que estaba así establecido por heredero en el testamento desechase la herencia diciendo que no la quería tomar por razón del parentesco, si entonces no se otorgase luego por beneficio por razón del testamento, no lo podría después hacer, porque se entiende que la abandonó del todo. Más si el heredero no conociendo que estaba anotado en el testamento rechazase los bienes diciendo que no la quería obtener por razón de que era el familiar más próximo del finado, entonces bien la podría después cobrar por razón del testamento; y esto es porque no podría renunciar al derecho que tenía en la herencia por motivo del testamento, pues que no estaba enterado.

Además, no podría desecher el derecho que tiene en los bienes por motivo del vínculo, a menos que renuncie primeramente al derecho que tenía en ella por razón del testamento, y por tanto tal dimisión no le puede causar perjuicio si quisiere tener los bienes después.

Ley XX.

En que lapso de tiempo puede el hijo o nieto cobrar la herencia que fuese rechazada.

Rechazando el hijo o nieto la herencia de su padre o de su abuelo después de la muerte de ellos, siendo mayor de edad de veinte y cinco años, si las propiedades o los bienes de ella no fuesen enajenados, bien los puede después cobrar y tener hasta en un lapso de tiempo de tres años; mas si el patrimonio fuese adjudicado, no las podría después cobrar ni tener, excepto si fuese menor de edad, así como adelante indicamos.

TÍTULO VII.

De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debe heredar sus bienes; además, por qué motivos puede perder la herencia aquel que fuese establecido por beneficiario en ella, aunque no la desheredasen.

Gravemente se equivocan los hombres a veces contra aquellos en cuyos bienes deben ser herederos, porque a estos los tienden a desheredar el finado en su lecho de muerte, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho cómo pueden ser realizados, y de todas las otras cosas que les conciernen, pero en este hemos de tratar sobre los desheredamientos que los hombres hacen a veces casi al morir con pesar que reciben de aquellos de quien deben recibir servicio y complacencia; aquí mostraremos qué cosa es desheredamiento; quién lo puede hacer, a quién; cómo debe ser hecho, y por qué razones; qué fuerza tiene; posteriormente, hablaremos de cuáles faltas puede perder la herencia aquel que fue establecido por heredero en el testamento, aunque no fuese desheredado.

Ley I.

Qué cosa es desheredamiento.

Desheredar es cosa que arrebatada al hombre el derecho que tenía de heredar los bienes de su padre, o de su abuelo o de otro cualquiera que él tenga por afinidad; esto sería como si el testador dijese: *Desheredo a mi hijo*, o *Mando que sea ajeno a todos mis bienes porque tal falta me cometió*. Igualmente si tales palabras expresase contra su nieto o contra otro cualquiera que le debiese heredar por derecho.

Ley II.

Quién puede desheredar y a quién.

Todo hombre que pueda elaborar testamento tiene la facultad de desheredar; pero si el testamento en que fuese alguno privado de los bienes se rompiera por alguna justa razón, o lo revocase aquel que lo realizó, o se disolviese por motivo que los herederos que estaban escritos en él no quisieren apoderarse de la herencia, entonces el que fuese desheredado en tal testamento no le causaría perjuicio; pues que si el testamento no valiese, no valdrá además el desheredamiento que fue hecho en él.

Además, todos aquellos que descienden por la línea recta pueden ser desheredados de aquel mismo de quien descienden si hicieren por que,

y fueren de edad de diez años y medio a lo menos; más aún todos los otros que suben por la línea recta pueden ser omitidos de los que descienden por esta de los bienes que pertenecen a los hijos o a los nietos tan solamente por esa misma razón; y todos los otros familiares que son de la línea transversal, aunque que unos pueden heredar a los otros siendo los más próximos, si no tuviere hijos o si muriere sin testamento, con todo esto cualquiera que haga testamento, puede privar de los bienes a los otros si quisiere, asimismo sin motivo o con razón, puede a otro extraño establecer por su heredero, y adquirirá todos su caudal, aunque no quieran estos parientes, y aunque el testador no hiciese mención de ellos en su testamento.

Ley III.

Cómo debe ser hecho el desheredamiento.

Certeramente nombrándolo por su nombre, o por sobrenombre o por otro indicio, debe el testador desheredar a cualquiera de los que descienden de él por línea recta cuando los quiere hacer, ya sea varón o mujer, o este en su poder o no, de manera que claramente se pueda saber cual es aquel que excluye de sus bienes. Pero hay varias formas en que el testador puede privar a alguno de sus descendientes, una de ellas es no señalarlo por su nombre, esto sería como si el testador tuviese únicamente un hijo, y dijese: *Desheredo a mi hijo*; porque mucho se entiende que lo privó de los bienes, puesto que no tiene más que a este; pero si hubiere más hijos, ninguno de ellos sería desheredado por tales palabras.

Además, cuando el testador tiene únicamente un hijo a quien quiere desheredar e insultarlo, que lo puede hacer diciendo así: *El malo, el ladrón y el asesino que no merece ser llamado mi hijo, lo desheredo por tal falta que me hizo*; puesto que tal privación como esta tanto vale como si lo nombrase señaladamente cuando le desheredase. Por lo tanto, cualquiera a quien excluyesen del patrimonio, debe ser desheredado sin ninguna condición, y de toda la herencia lo deben privar, y no de tan solo una cosa; y si así no lo realizaren, no valdría.

Ley IV.

Por qué razones puede el padre o el abuelo desheredar a los que descienden de ellos.

Por ciertos motivos pueden los padres desheredar a sus hijos, así como cuando este conscientemente y rencorosamente mete las manos para herirlo o para aprenderlo, o si le deshonorare de palabra gravemente, aunque no lo hiciese, o si lo acusase sobre tal cosa de que el progenitor debe morir o ser desterrado si se lo comprobasen, o difamándolo en tal manera por lo cual valiese menos; pero si el error de que le acusaba fuese tal que involucrase a la persona del rey o al provecho comunal de la tierra, entonces si lo probase el hijo, no lo puede el padre privarlo de los bienes por lo tanto.

Asimismo, el progenitor puede desheredar al hijo si fuere hechicero, encantador o conviviere con los que lo fuesen, o si se ocupase de la muerte de su padre con armas, o con hierbas o de otra manera cualquiera, o si este se entendiese con su madrastra o con otra mujer que tuviese su padre públicamente por su amiga, o si difamase el hijo a su padre, o si lo buscase tan mal porque el progenitor tuviese a perder gran parte de lo suyo o a deteriorarlo; pues por cualquiera de estas razones que estén puestas en el testamento del padre o del abuelo, si fuere comprobado debe el hijo o el nieto perder los bienes que pudiera poseer de ellos si no hubiese hecho por que.

Igualmente, siendo el padre preso por deuda que adeudase o de otra manera, el hijo no le quisiere apoyar en cuanto pudiere para sacarlo de la prisión,, por lo tanto, le puede el progenitor desheredar: y esto se entiende de los hijos varones y no de las mujeres; porque a las mujeres se les prohíbe el derecho fiar a otro.

Incluso, puede el padre desheredar a su hijo si le impidiere realizar testamento, porque si el este hiciere después otro, lo puede omitir a él por tal razón.

Por otro lado, aquellos a quien tiene el padre en su voluntad legar algo, y no lo pudiere hacer por impedimento que le hizo el hijo, le puede acusar por esta razón; y si lo demostraren, debe perder el hijo aquella parte de debía tener de la herencia del progenitor y pasar a manos del rey, y a cada uno de los otros a quien quería mandar algo en el testamento lo debe hacer conforme lo hallaren al propósito que el testador tenía de legarles si el testamento estuviese elaborado.

Ley V.

Cómo el padre puede desheredar al hijo si se hiciere jugar contra su voluntad, y de las otras razones por qué puede hacer.

Haciéndose alguno jugar contra la voluntad de su padre, es otra razón por la cual el padre puede desheredar a su hijo; pero si este se dedicase a lo mismo, no podría esto efectuar: y esto mismo sería si el hijo contra la determinación del progenitor luchase por dineros en campo con otro hombre, o se aventurase a pelear con alguna bestia brava.

Además, cuando el padre quisiese casar a su hija, y la dotase según la riqueza que él tuviese, y según que perteneciese a ella y a aquel con quien la quiere casar, si esta contra la voluntad del padre, dijese que no quería desposarse, y después de esto hiciere vida de mala mujer en putería, la puede allí el padre desheredar por tal motivo; pero si este aplazase el matrimonio de su hija de manera que esta pasase de edad de veinte y cinco años, si después de esto hiciere ella enemiga o equivocación en su cuerpo, o se casase contra la determinación de su progenitor, no la podría él privar de los bienes por tal razón, porque tardo mucho tiempo en casarla.

También, estando algún hombre furioso o loco de manera que anduviese desmemoriado y sin cuidado, si los hijos o los otros que descendiesen de él por línea recta no le guardasen o no pensaren en él en las cosas que le fuesen necesarias, si otro extraño se moviese por piedad que tuviese de él doliéndose de su locura y de su malandanza, y después lo llevase a su casa y se preocupara por él, si este tal, después de esto rogase y afrontase a aquellos que descendiesen del perturbado que pensaren en su pariente, si ellos no lo quisiesen hacer, y él enojado muriese sin testamento este sobredicho que lo llevó a su hogar y que pensó en él debe tener todos los bienes del furioso, y los familiares que lo abandonaron no debe poseer ninguna cosa; pero si por casualidad este tal volviese a la normalidad antes que muriese, podría desheredar por esta razón a aquellos que le debían de heredar por derecho si no faltaren contra él.

Incluso si este que fuera desmemoriado hubiese elaborado testamento antes que cayese en la locura, y en este hubiese determinado por herederos a sus hijos o algunos de los otros que descendiesen de él por línea recta, si el delirante muriese después en casa del extraño que se preocupaba por él, no vale el testamento en cuanto al establecimiento de los herederos; porque no deben ellos tener la herencia, mas aquel extraño que pensó en él y le

ayudaba, en cuyo poder murió; más bien valdría la última voluntad en todas las otras mandas que el testador hubiese hecho en él.

Ley VI.

Cómo el padre o el abuelo pueden desheredar a sus hijos o a sus nietos, si no le quisieren sacar de cautivo.

Siendo prisionero algún hombre o mujer que tuviese hijos, si ellos fuesen negligentes no teniendo cuidado de salvar a cualquiera de sus padres, y si los dejasen cautivos pudiéndolos redimir, si después estos salieren del poder de los enemigos, pueden por esta razón desheredar a sus hijos; mas si por casualidad muriesen en manos de los hostiles, aquellos que le debían heredar, y que nunca se preocuparon en sacarles del sometimiento, no deben obtener ninguna cosa de sus bienes; pero el obispo de aquel lugar de donde era natural este que murió en cautiverio debe apoderarse de todos sus bienes, y hacer por tanto escrito fidedigno de cuantos son, y después de efectuar esto los debe vender todos y entregar el dinero para la redención de los prisioneros; pues este que era su señor no se aprovechó de sus bienes ni fue redimido de ellos, bien es que sean otros liberados en su lugar: y lo que hemos dicho en esta ley, entiéndase también de los otros familiares que tenían deuda de parentesco con el cautivo.

Además, si alguno antes que cayese en cautiverio hubiese elaborado testamento en que tuviese determinados a algunos por herederos, si muriese en poder de los enemigos no queriéndolo ellos redimir, no valdría la última voluntad en cuanto a la instauración de los herederos, pero si será efectivo en las otras cosas, según como lo hemos dicho en la ley anterior a ésta de los locos.

Y la pena que mencionamos en esta ley y en la anterior a ésta que habla del furioso, deben tener tan solamente los parientes y los herederos que son mayores de diez y ocho años, y no los otros que fuesen menores de esta edad, aunque se equivocasen así como sobredicho es; y no se pueden por tanto excusarse estos, aunque digan que no recibieron mandato de los cautivos para vender e hipotecar sus cosas por razón de sacarlos de su estado; porque sin orden ellos las podrían traspasar y comprometerlas, también como sus propias cosas, así como dice en el título *De los cautivos* en las leyes que hablan en esta materia.

Ley VII.

Cómo el padre puede desheredar al hijo que se volviese moro, judío o hereje.

Hereje, o judío o moro volviéndose el hijo o el nieto, si el padre fuese cristiano bien lo puede desheredar por esta razón; mas si el progenitor fuese hereje o de otra religión, y los hijos y los nietos fuesen cristianos, entonces el padre es obligado de establecer a estos por herederos aunque no quiera. Y si por azar este tuviese hijos que fuesen cristianos y otros que no lo fuesen, los católicos deben heredar al padre, y los otros no obtendrán por tanto ninguna cosa; sin embargo si después de esto regresaren al dogma cristiano, les deben entregar su fracción de la herencia; mas los frutos que se hubiesen llevado los católicos, entre tanto que los otros que no creyeren en nuestra Fe, no los pueden pedir.

Del mismo modo, si por casualidad el padre y los hijos fuesen heréticos, y los otros parientes más cercanos fuesen católicos, entonces estos últimos obtendrán la herencia y los otros no.

Pero si acaso algún hombre negase el dogma cristiano él y todos los otros parientes que tuviere, y también los que descienden por la línea recta como los que suben por ella, y además los de las líneas transversales hasta el décimo grado, si este hereje tal fuere clérigo, entonces heredará la Iglesia todos sus bienes, si los pretendiere hasta un año después que fuere conocido por apostata; si pasare un año y la Iglesia no los pidiere, entonces los debe tener el rey: y si este tal fuere laico, asumirá el monarca, además todos sus bienes.

Ley VIII.

Qué fuerza tiene el desheredamiento cuando es hecho derechamente.

Si el padre deshereda a su hijo por alguna razón cualquiera, de las que hemos dicho en las leyes anteriores a ésta, si fuere probada, decimos que debe perder por tanto el vástago la herencia del padre.

Además, que como ya que el padre pusiese muchos motivos, de estas sobredichas, contra su hijo cuando lo desheredare, si no pudiese todas probárselo él o el heredero que fuese escrito en el testamento, basta que sea acreditara tan sólo una cosa; mas si por alguna otra razón cualquiera que no fuese de las mencionadas en estas leyes desheredase el padre a su hijo, no valdría tal privación de los bienes.

Ley IX.

Cómo cuando el hijo es desheredado en el inicio del testamento o al final se entiende que es desheredado en todos los niveles de la herencia.

Grados llaman en latín al establecimiento del heredero que es hecho inicialmente, y a la sustitución que hacen después cuando dan sustituto a aquel: y esto es puesto por semejanza; porque así como hay en la escalera muchos niveles en el que uno esta antes de que otro, lo mismo ocurre en la colocación de los herederos en jerarquías que están unos antes que otros; en que son llamados los que están en el primer grado herederos *instituidos*, y en el segundo o en el tercer grado y a partir de allí en adelante son *sustitutos*. Por lo cual si el padre deshereda a su hijo antes del primero grado o después de todos los niveles de los herederos instituidos y sustitutos en su testamento, entendiase que están excluidos todos los grados sobredichos.

Ley X.

Cómo el testamento en que el padre no deshereda a su hijo ni habla de él no vale. *Preteritio* quiere decir en castellano como la acción de pasar calladamente, no haciendo el testador mención en el testamento de los que tenían derecho de heredar lo suyo; esto sería como si el padre estableciese algún extraño u otro su pariente por su heredero, no haciendo mención de su hijo heredándolo ni desheredándolo; pues el testamento que fuese hecho de esta manera no valdría, por tanto es necesario que cuando este quisiese que valga su testamento, y tuviere deseo de excluir a su hijo en él, que muestre motivo verdadero por que aquella razón de que lo priva; porque de otro modo no valdría ese testamento. Pero aunque diga el padre en su testamento motivo justo por el cual deshereda a su hijo o su nieto, que no debe ser creído a menos de probarla él mismo o aquellos que estableció por su herederos. Y si por suceso el padre no dijese en su testamento un verdadero motivo por el cual desheredaba a los que descenden de él o porque no hacía mención de ellos en este, no la puede después mostrar el heredero, ni debe ser oído sobre esta razón, aunque diga que él probará contra el padre porque debía ser desheredado: antes decimos que el hijo debe tener la herencia de su progenitor, y el otro extraño que fue escrito en el testamento no debe tener nada.

Ley XI.

Por cuáles razones puede el hijo desheredar al padre de los bienes que tuviese apartadamente, y por cuáles no.

Existen ocho razones por las cuales los hijos pueden desheredar a sus padres, madres o a los parientes de quien descienden de aquellos bienes que fueron suyos propiamente. Pues que en las leyes anteriores a ésta mostramos las razones por las cuales los padres pueden desheredar los hijos, por tanto conviene que mostraremos aquí cuáles son estas ocho razones; y decimos que la primera razón es si el padre se ocupa de la muerte de su hijo, acusándolo que había hecho tal error porque debe morir o perder algún miembro, excepto si la acusación fuese hecha sobre cosa que tocase a la persona del rey.

La segunda, si el padre se trabaja de muerte de su hijo queriéndolo matar con hierbas, o con espada o con algún maleficio, o de otra manera cualquiera que fuese.

La tercera, cuando el padre cópula con la mujer o con la amiga de su hijo.

La cuarta, cuando el hijo quiere elaborar testamento de los bienes que tiene en su poder de hacerlo con derecho, y el padre lo estorba por violencia de manera que no lo puede efectuar.

La quinta, si el marido se ocupa de la muerte de su mujer, o la conyugue de la de su esposo dándole hierbas o de otra manera, por tal razón puede el hijo de estos desheredar a cualquiera de los que de esto realizare.

La sexta, cuando el padre no quiere proveer al hijo desmemoriado o loco de las cosas que le son necesarias.

La séptima, cuando el hijo cayese en cautivo y el padre no le quisiese redimir, porque lo puede desheredar por tal razón el hijo: y todas aquellas cosas que dichas son en las leyes de este título *Del padre cuando cae en cautivo* deben ser guardadas en los bienes del vástago que cayere en sometimiento si muriese en cautividad, o si saliese por tanto antes que muriese.

La octava, cuando el padre es hereje y el hijo es católico, porque lo puede desheredar el hijo por esta razón: y sobre todo decimos que cuando el hijo quiere privar de los bienes a su progenitor que ha necesidad, que diga señaladamente alguna de las ocho razones sobredichas porque lo hace, y que sea averiguado; pero si no lo hiciere así, no valdrá el testamento cuanto al desheredamiento de él, mas las mandas y las otras cosas que el testador estableciese en el testamento son valederas.

Ley XII.

Cómo el hombre puede desheredar a sus hermanos con razón o sin ella.

Las razones por las cuales pueden ser desheredados los parientes que descienden y que suben por la línea recta lo mostramos hasta aquí, también veremos en qué manera pueden ser privados de la herencia los que están en la línea transversal, así como los hermanos, decimos que un de estos puede desheredar al otro con motivo o sin él, y aunque no hiciese mención de él en el testamento, puede dejar lo suyo a quien quisiere cuando no hubiese hijos ni otros que descendiesen de él de línea recta ni padre ni abuelos, excepto si estableciese por su heredero a tal hombre que fuese de mala vida o infamado; porque entonces no valdría el establecimiento de tal heredero, antes decimos que el hermano puede quebrantar el testamento y tener la heredad de su hermano; probando esto ante el juzgador así como debe.

Sin embargo, hay tres motivos por los cuales no se quebrantaría el testamento en que el hermano hubiese estado establecido heredero a hombre, aunque fuese de mala fama o vida: la primera, si el testador hubiese desheredado a aquel su hermano por razón de que se hubiese ocupado en su muerte de alguna manera. La segunda, si en cierto lugar o tiempo le hubiese acusado criminalmente a muerte o por pérdida de miembro. La tercera, si le hubiese hecho perder la mayor parte de sus bienes, y aunque no los perdiese sino quedó por él de hacérselos perder; porque por cualquiera de estas tres razones sobredichas que fueren averiguadas puede un hermano desheredar al otro, aunque estableciese a hombre de mala fama por heredero. Más aún decimos que si pudiese ser probado que el hermano erro contra el otro en alguna de las tres maneras que hemos mencionado, que si este a quien es hecho el delito muriese sin testamento, no podría el otro que había faltado contra él, demandar ni heredar ninguna cosa de los bienes de él por razón del parentesco.

Ley XIII.

Por qué razón deben perder los herederos la herencia que les correspondía tener.

Mostraron los Sabios Antiguos seis razones por las cuales puede perder el heredero la herencia.

La primera, cuando el señor de los bienes muriese por obra o por consejo de algunos de su compañía, si el heredero sabiendo esto entrase

en la herencia antes que hiciese querrela al juez de la muerte de aquel cuyos bienes quería heredar; mas si al testador lo hubiesen matado otros extraños, que no fuesen de su grupo, bien podría su heredero apoderarse de la herencia, y después hacer discordia del fallecimiento de él hasta el término de cinco años, y si hasta este tiempo no la hiciere la debe perder, y le correspondería tomarla al rey, así como al hombre que la no merece.

La segunda, ocurre cuando el heredero abre el testamento de aquel que lo estableció antes que hiciese la acusación de los asesinos de él, siendo conocedor de los que le habían matado; pero si no lo supiere o fuese aldeano necio, entonces no perdería la herencia por esta razón.

La tercera, si fuese conocedor en verdad que el testador fuese asesinado por obra, o por consejo o por culpa del heredero.

La cuarta es cuando el heredero copulase con la mujer de aquel que le estableció por beneficiario.

La quinta, si el heredero acusase al testamento o a la escritura en que fuese establecido diciendo que era falso, siguiendo esta acusación hasta que diesen juicio sobre ella; porque si fuese hallado este como verdadero perdería él por tanto la herencia: eso mismo sería si el heredero fuese representante o abogado para seguir tal acusación como esta contra el testamento en que fuese establecido, excepto si lo hiciese por provecho o por mandato del rey, o si fuese tutor de algún huérfano y razonase contra el testamento a favor de él; porque entonces no le dañaría.

La sexta, es cuando el testador rogase al heredero en reserva que diese aquella herencia en que le estableciese a algún hijo o a otro que lo no podía heredar, porque le era prohibido por la ley; porque si el beneficiario cumpliese tal ruego o mandamiento del testador y la entregase al otro, perdería por tanto el derecho que tenía en ésta.

Así, que por cualquiera de estas seis razones sobredichas pierde el heredero la herencia y la debe tener el rey; por estos mismos motivos el beneficiario pierde los bienes, igualmente por estas razones perderían los legados aquellos a quien fuesen hechos.

Ley IV.

Qué galardón debe tener aquel que no puede ser por derecho establecido por heredero, ni recibir manda, si alguno lo hace su heredero, o le manda algo, y el mismo lo descubre antes que sea acusado de ello.

Si alguno de aquellos a quien privan las leyes de este nuestro libro que no les pueden hacer mandas ni establecer por herederos ocurriese que se las hagan encubiertamente según hemos mencionado en la ley anterior a ésta, si este tal fuere a la corte del rey, y digiere así: *Tal legado que me hizo fulano, según me hacen entender, no la puedo tener según derecho, hacer de ella lo que se tuviere por bien.* Por esta bondad que hizo en descubrir lo que le estaba mandado en reserva, y que no lo quiso recibir contra impedimento de derecho, decimos que debe tener la mitad a lo menos de lo que le fue legado, o de la herencia en que fue establecido por beneficiario en otro testamento.

Ley XV.

Por qué razones se puede excusar el heredero para no perder la herencia, aunque no sea vengada la muerte del testador a quien hereda.

Venganza habíamos dicho que está obligado de demandar el heredero por la muerte del testador, y si no lo hiciese así se pierde por tanto la heredad que debía tener él; pero cosas hay en que no la pierde por tal razón; es decir como si el heredero hiciere querrela del fallecimiento, mas el juez o el señor de la tierra no quisiese llegar a discordia a derecho.

Eso mismo sería si ocurriese a aquellos que sospechase que le habían asesinado y diesen la sentencia contra el heredero, absolviéndose a los acusados y quitándolos de la acusación que habían hecho de ellos; porque aunque no apelase tal juicio, no perdería por tanto la heredad.

Otro caso sería si el heredero fuese menor de veinte y cinco años, o si aquellos que hubiesen matado al testador no pudiesen ser localizados para hacer justicia; porque por cualquiera de estas razones sobredichas en esta ley que no fuese tomada venganza de la muerte del testador, no perdería la herencia por tanto, porque se entiende que no quedó por él.

Ley XVI.

Cómo cuando el rey o su mayordomo recaudan las herencias de los herederos que no las merecen, a que dicen en latín "indigni", es obligado de pagar las deudas y las mandas de los que fueren señores de ellas.

La inconsciencia y el error que el heredero comete en no querer vengar por juicio la muerte de aquel a quien hereda, no debe causar perjuicio a los otros que no tenían culpa,, por lo tanto, decimos que el mayordomo o el procurador de la cámara del rey que tuviere que recaudar los bienes que estos deben heredar, así como sobredicho es porque los no merecen tener que debe pagar las deudas que obligaron del testador hasta en aquella cuantía que equivaliera lo que él recibió de la herencia.

Además, debe pagar los legados que fueren escritas en el testamento del finado hasta en aquella suma que equivaliere a los que la cámara del rey recibió de aquellos bienes, quitando por tanto la cuarta parte para el rey, según que la debe retener para sí el heredero, y ésta se debe sacar de las mandas cuando no quedase tanto de la heredad de que se pudiese entregar de ella.

Ley XVII.

Por cuáles razones la herencia que el heredero perdiese por error que hubiese hecho, no la debe tener el rey.

Cuidaran algunos que todas las cosas que son tomadas a los que no las merecen que deben ser de la cámara del rey, por tanto decimos que hay cosas en que no sería así; es decir como si dijese el testador y mandase a algún hombre alguna cosa señaladamente, y después de esto indicase que rogaba a aquel mismo individuo que fuese guardador de sus hijos, al que llaman en latín *tutor*; porque si este no quisiese ser guardador de los niños, no merecía tener la manda; pero tal promesa que se toma a este por razón que era inconsciente al hacedor del testamento, será de los huérfanos sobredichos y no del rey.

Además, si algún hombre hurtase el testamento en que le hubieren hecho alguna manda, la pierde por tal razón; y debe ser de los herederos del testador y no del rey.

Asimismo, si el testador estableciere por su heredero a alguno cuidando sin duda ninguna que era su hijo que si después de la muerte del testador fuese sabido en verdad que no lo era, perdería por tanto la herencia

porque no la merece tener, pues es conocido verdaderamente que no es su hijo del finado; pero tal legado como este no sería del rey, sino de los parientes más próximos del testador si los hubiese, y si parientes no tuviese entonces debe ser del soberano.

Del mismo modo, si algún cristiano estableciese por su heredero a algún hereje, moro o judío; porque en la herencia en que fuese instaurado por beneficiario alguno de estos sobredichos, le correspondería a los parientes más cercanos del testador, y no al rey aunque estos no la mereciesen tener.

También, cuando algún hijo no tuviese piedad por lo que no quisiese pensar en su padre que estuviese loco o desmemoriado pudiéndolo hacer y pensase otro extraño en él, según, así como lo hemos dicho arriba en las leyes que hablan en esta razón, que, por lo tanto, pierde la herencia como hombre que no la merece tener; con todo eso tal patrimonio como este no sería del rey, mas si de aquel extraño sobredicho que pensó en el, dándole lo que le era necesario en su vida.

Eso mismo sería si algún hombre estuviese detenido en cautiverio y el hijo, o el otro que lo hubiese de heredar no lo quisiese sacar de ese estado, así como arriba mencionamos; porque aunque este perdiese la heredad y no la mereciese tener por tal razón como por esta no pasaría a manos del rey, mas debe ser dada para sacar cautivos, así como ya lo hemos mencionado.

TÍTULO VIII.

De cómo puede quebrantar el testamento aquel que es desheredado en él injustamente, al que dicen en latín "querela inofficiosi testamenti".

Desheredan injustamente a veces a los que suben por la línea recta y a los que descienden por esta; además los que bajan por esta misma desheredan en esa misma manera a los que suben por ella, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho a de las razones por las cuales el hombre puede excluir de sus caudal a aquellos que tenían derecho de heredar sus bienes si les hubiesen ofendido, pero en este hemos de tratar sobre los motivos por los cuales el heredero puede quebrantar el testamento, en que fuese desheredado injustamente, y además como puede recobrar su derecho; aquí diremos quién es aquel que puede hacer la querrela para revocar el testamento; qué quiere decir tal disputa; contra quién debe ser hecha; ante quién se debe presentar, por qué razones y en qué manera; cuáles motivos no se disolvería el testamento, aunque hiciese querrela para incumplirlo; posteriormente, hablaremos qué fuerza tiene tal quebrantamiento como este.

Ley I.

Quién es aquel que puede hacer la querrela para revocar el testamento, y contra cuál hombre, y ante quién y por qué razones y en qué manera.

El hijo o el nieto del testador o alguno de los otros que descienden de él por la línea recta que tuvieren derecho de heredarle si muriese sin testamento, si lo hubiesen desheredado injustamente y sin razón, puede hacer querrela delante del juez para quebrantar el testamento en que lo hubiesen desheredado, y el ministro debe oír su reclamo y hacer emplazar al que es escrito por heredero en el testamento de su padre; y si hallare que fue privado de los bienes injustamente, o que en este no fue hecha mención de él, debe juzgar que tal testamento no valga y mandar entregar la herencia al hijo o al nieto que se quejó en tal forma como esta es llamada en latín *querrela inofficiosi testamenti*, que quiere decir como querrela que se hace del testamento que es hecho contra oficio de piedad y de merced que el padre debiera tener del hijo. Pero si el testador sobredicho cuando estableciese el heredero no hiciese mención en el testamento de aquel que tenía derecho de heredarle heredándolo ni desheredándolo, tal transmisión como esta no se quebrantaría, porque no vale ni es nada, y por tanto pues que no debe valer, no se puede romper, y debe ser entregada la herencia al hijo o al nieto de que no fue hecha mención en el testamento. Cabe añadir, que lo indicamos en esta ley de los descendientes, se entiende también de los ascendientes que fuesen desheredados injustamente y sin razón, o si no fuese hecha ninguna mención de ellos en el legado de los descendientes.

Ley II.

Si puede el hermano quebrantar o no el testamento que hubiese hecho su hermano en que no hiciese mención de él.

El testador que no tuviese pariente de aquellos que descendiesen por la línea recta o que subiesen, entonces aunque tuviese hermanos u otros parientes de la línea transversal, bien puede establecer otro por su heredero en su testamento, y hacer de lo suyo lo que quisiere. Y como ya que no haga mención del hermano en el legado, ni le deje ninguna cosa de lo suyo, no le pertenece al hermano el hacer discordia de la última voluntad que su hermano hubiese hecho, ni lo puede quebrantar, excepto si aquel que fuese establecido por heredero fuese hombre de mala fama o hubiese sido siervo

otros que fuesen privados de los bienes por razón de tal error, ya fuesen de los ascendientes, o bien de los otros de la línea transversal.

Además, si alguno que fuese desheredado callase y no se quejase hasta cinco años después que el heredero hubiese entrado en la herencia del testador, que de los cinco años en adelante no se podría reclamar; y aunque protestase queriendo mostrar razón por que no debía ser desheredado, no debe ser escuchado, excepto si fuese menor de veinte y cinco años; y este tal puede hacer tal querrela hasta que sea de edad cumplida y aún en los cuatro años que se siguen después.

Ley V.

Cómo si el padre da a su hijo su parte legitima puede hacer de lo otro lo que quisiere.

Si el padre haciendo testamento dejase a su hijo parte legitima, si esta parte le deja como a heredero, y estableciese en este mismo testamento a otro en los bienes otros que tuviese, o ordenase de ellos en otra manera cualquiera, entonces aunque se quejase el hijo, no podría quebrantar el testamento, pero si aquella porción le dejase en su última voluntad no como a heredero mas como en razón de manda, entonces podría quebrantar tal testamento, y esto se entiende si el hijo no recibiese y no protestase diciendo que le quedase en libertad de la querrela que había de tal testamento, no podría después romperlo; pero si el padre no hiciese testamento y repartiese lo que tuviese entre sus hijos, haciendo codicilo o alguna escritura en que mostrase su voluntad, aunque en ésta no dejase al hijo aquella parte que le mandaba, por todo eso no se podría querellar para quebrantar aquel documento.

Igualmente, dejando el padre al hijo alguna cosa en su testamento como su heredero, aunque no le dejase toda su parte legitima, que debe tener según derecho; por todo esto decimos que no podría quebrantar la última voluntad, mas podría demandar que aquello que le faltaba de su porción que debía tener, que se lo cumpliesen; y los otros que son escritos por beneficiarios en el testamento, son obligados de hacerlo.

Ley VI.

Cómo aquel que otorga o consiente en el testamento en que le deshereda su padre, no lo puede revocar después.

En cualquiera manera que otorgase o consintiese el hijo o el nieto en el testamento en el que los hubiesen desheredado, así como si ocurriese que les dejasen manda en él o a su hijo o a otro alguno que estuviese en su poder, y la recibiese, o si fuese abogado o apoderado en defensa del testamento o en alguna de las mandas que fuesen escritas en él, o tolerase en la última voluntad alguna otra manera semejante de estas, no podría después quejarse para quebrantar el testamento ni debe ser oído.

Ley VII.

Que fuerza tiene el juicio que es efectuado para quebrantar el testamento.

Siendo quebrantado el testamento por alguna de las razones sobredichas en las leyes de este título, tal fuerza posee este quebrantamiento que luego que la sentencia es dada por el juez para romperlo si no apelare o apelándose si fuere efectuado el juicio de anulación contra el heredero o contra quien fuere dada, pierde por tanto aquella parte en que era establecido por heredero; excepto si fuese hijo o nieto del que hiciese la última voluntad, porque entonces ésta, aunque se incumpliese el testamento por querrela de alguno de sus hermanos, tendrá su parte que debía obtener según derecho.

Además, como ya que el hijo o el nieto que fuese desheredado en el testamento lo quebrantase por algunas de las razones sobredichas, con todo eso las mandas que fueron allí escritas y las libertades que fuesen allí mandadas y otorgadas a los siervos, no se suspenden ni se anulan por esta razón. Por lo tanto, sobre todas las razones que hemos mencionado en este título, decimos que el error que el padre pusiere al hijo en el testamento para desheredarle, que el heredero que estableciere es obligado de probarlo, así como lo hemos dicho en el título *De los desheredamientos*.

TÍTULO IX.

De las mandas que los hombres hacen en sus testamentos.

Mandas hacen los hombres en sus testamentos por su alma o por hacer bien a algunos quienes aman o por motivo de parentesco; pues que en los otros títulos anteriores a este hablamos de los herederos que heredan todos los

bienes de aquellos que los establecieron, además de los desheredamientos que se hacen justamente o injustamente contra aquellos que deben heredar; es por esto que queremos aquí decir de las mandas que deja el testador de cosas señaladas en su testamento; mostrar qué cosa es manda; quién la puede hacer y quién no; en qué manera, de que cosas y como se puede revocar, o revocar; quién la puede demandar después que fuese hecha; en qué tiempo; y en qué lugar.

Ley I.

Qué cosa es manda, y quién la puede hacer, y a quién y en qué manera.

Manda es una manera de donación que deja el testador en su testamento o en codicilo a alguno por amor a Dios o a su alma, o por hacer algo a aquel a quien se la otorga. Otra donación hacen a que dicen en latín *donatio causa mortis*, que quiere decir como cosa que da el testador a otro, pensando en su muerte; de este hablamos en el título *De las donaciones*, y puede hacer tal manda o tal donación todo hombre que tenga poder de hacer testamento o codicilo.

Además, a todos aquellos que pueden dejar manda que puedan ser establecidos por herederos; y cuáles son los que consiguiesen hacer esto y cuáles no, lo mostramos cumplidamente en las leyes que hablan en esta razón en el título *De los testamentos* y en el *De los establecimientos de los herederos*. Sin embargo, aunque ocurriese que alguno tuviese tal impedimento en el tiempo que le mandasen algo en el testamento, que entonces no lo pudiese tener por derecho, si en el momento que muriese el testador fuese libre de aquella razón que se lo obstaculizaba, no debe perder la manda que le fue dejada, antes la debe tener.

Ley II.

Cuando muchos herederos son establecidos en el testamento, cómo uno de ellos puede tener la manda que el dejase el testador, aunque no quisiese ser heredero.

Dejando algún hombre conjuntamente a varios herederos en su testamento si mandase a uno de ellos señaladamente alguna cosa de más que a los otros, decimos que este aunque abandonase la herencia del testador que debe tener por la razón de que estaba establecido por beneficiario con los otros, no se le impida, por lo tanto, que no tenga la manda de la cosa señalada,

que le dejó el testador, excepto si le fuese prohibido marcadamente en la última voluntad que no tuviese la manda si dejase la heredad no queriendo ser heredero de ella.

Ley III.

Cómo el testador puede obligar a aquellos a quien manda algo en él, que den a otro, hasta en aquella cuantía que les deja.

Puede el testador mandar y obligar en su testamento o codicilo a aquel que estableciese por su heredero que dé o pague alguna cosa a otro. Ese mismo mandamiento puede hacer todo hombre a aquellos que tienen derecho de heredar lo suyo si muriere sin testamento; y estos herederos lo deben cumplir luego que son apoderados de la herencia del finado.

También, el testador que mandase a alguno de aquellos a quien él hubiese dejado de lo suyo señaladamente, que de aquello que le mandaba que diese alguna cosa a otro, obligado es de cumplirlo, hasta aquella cuantía que equivaliese a aquello que él había dejado por manda. Y no tan solamente son obligados a cumplir esto que dijimos los sobredichos en esta ley, más aún los herederos de ellos, excepto si el testador desheredase a su hijo menor de catorce años y mayor de diez años y medio, por alguna razón justa, y estableciese a otro por heredero del niño en los bienes que le viniesen de parte de su madre, en tal manera que si este muriese antes que alcanzase la edad de catorce años, este que fuese establecido por heredero lo heredase y mandase a este que los bienes que adquiriese del niño diese alguna cosa a otro, tal mandamiento como este no obliga al sustituto, ni es obligado de cumplirlo; porque mucho satisface al padre poder desheredar a su hijo y establecer otro por heredero en lugar de él en los bienes que el hijo ganó de otra parte.

Ley IV.

Cómo el hacedor del testamento, puede obligar a los herederos de aquellos a quien manda algo en él, que den a otro, hasta en aquella cuantía que les deja.

Si el testador, cuando estableciese por su heredero a alguno, dijere en su testamento así: *Quien ya que sea heredero de mi heredero mando quede a fulano tantos maravedís* o si indicase: *Ruego a aquel que ha de heredar lo mi que mande a su heredero que haga o dé tal cosa a otro*; tal manda decimos que vale, y es obligado de cumplirla aquel que heredare los bienes del heredero del testador.

Más aún, en el establecimiento del heredero dijese el testador: *Instituyo a tal hombre por mi heredero, y si ocurriese que fulano, nombrándolo señaladamente, heredare los bienes de este mi heredero cuando muriere, lo mando que de tal cosa o tantos maravedís, a tal hombre;* decimos que tal manda no vale ni es obligado aquel a quien nombró de pagarla; esto es porque este no es heredero del otro por juicio del testador sino más bien del azar, y, por lo tanto, aquel no es obligado de pagar tal manda; porque ningún hombre no puede obligar a otro que de alguna cosa por él, si no le hubiese dado algo de lo suyo.

Ley V.

Por qué razón el heredero no es obligado de pagar las mandas que el señor de la herencia hubiese dejado.

Dijimos en las leyes anteriores a éstas que todo heredero es obligado de cumplir las mandas de aquel cuyos bienes hereda, ya los adquiriera por razón de testamento o sin testamento; pero hay casos en que no sería así: y esto pasaría si algún hombre que no hiciese testamento, dijese así ante testigos: *A fulano que es mi pariente más cercano que tiene derecho de heredar lo mío, le mando que dé tantos maravedís a tal hombre;* porque si este no quisiese ser heredero de los bienes de aquel que esto le mandaba, y se apropiase otro que fuese el más inmediato pariente después de él, no sería obligado este postrimero heredero de pagar tales compromisos, como ya que lo fuera el primero a quien él había nombrado si hubiese recibido la heredad. Mas si este que tomó la herencia estaba en igual grado de parentesco que el otro que la desechara, entonces decimos que es obligado de cumplir la manda sobredicha; también como lo fuera el otro si hubiese tomado la herencia del finado.

Incluso, algún hombre que fuese liberado por su señor no tuviese hijos que heredasen lo suyo ni hiciese testamento, mas dijese así: *Ruego a fulano que fue mi señor que tiene derecho de heredar lo mío, que dé tantos maravedís o tal cosa a tal hombre;* porque si ocurriese que este señor muriese antes que entrase en la heredad del liberado, aunque se apoderasen sus hijos después, no son obligados de pagar las mandas que el redimido hubiese así dejadas, como ya que lo fueran si su padre hubiese entrado la herencia antes que muriese.

Ley VI.

Si el testador entregase su siervo a otro en tal manera que le liberase y le mandase que diese alguna cosa a otro, como no es obligado de hacerlo.

Si el testador diese su siervo a otro en tal manera que lo liberase luego, y por esta razón que se lo daba lo quisiese agraviar rogándole o mandándole, que diese alguna cosa a otro; decimos que no le puede agraviar, ni es obligado de pagar la manda aquel a quien diese el siervo en esta forma; mas si se lo diere diciendo así: que le daba el siervo bajo tal condición que se sirviese de él y le hiciese libre hasta algún tiempo o día cierto, entonces bien lo podría pedir que diese alguna cosa a otro y aquel que recibiese el siervo en esta manera, obligado es de pagar tal promesa como esta hasta aquella cuantía que iguale a la ganancia que el vino por razón de el siervo o del servicio que recibió de él desde el día que lo recibió hasta el día que lo liberó.

Además, si el señor franquease por sí a su siervo y no le diese ninguna cosa de sus bienes, que por razón de la liberación no le puede agraviar mandándolo que el dé alguna cosa a otro por motivo de manda.

Asimismo, si algún hombre rogase a otro que liberase a su siervo dejándole en su testamento alguna cosa de lo suyo porque lo hiciese, si después de este recibiese el señor de el siervo aquello que le había mandado, aunque este valiese mucho más que aquello que había recibido, obligado es de aferrarlo, porque semeja que pues que lo recibió que se tuvo por pagado de ello.

Sin embargo, tal siervo que fuese ajeno y valiese más que aquello que le dieron, de modo que su señor no lo quisiese dar por tanto, entonces aquel a quien rogaron que lo liberase, no es obligado de dar por él mas de aquello que recibió; y si por este precio no lo puede tener lo debe preservar y ocuparlo todavía de tenerlo por aquel precio si pudiere; porque tales cosas son que no puede hombre acabar en un día que las acabará en otro.

Cabe añadir, que algún testador dejase ciertos maravedís en su testamento a algún hombre, y mandase a aquel a quien los dejó que diese a otro más de aquello que él le había dejado, decimos que este tal no es obligado de pagar ninguna cosa de más de aquella cuantía que recibió, aunque hubiese tomado aquello que el testador le mando.

Ley VII.

Cómo el heredero debe comprender el ruego del testador mandándolo dar a otro hasta en aquella cuantía que recibió de él.

Estableciendo de conformidad el testador a su hijo y a otro por su heredero diciendo así: *Te ruego que cuando tu murieres establezcas a este mi hijo por heredero en unión con tus hijos*; si este recibiese la herencia del testador sobredicho, obligado es de cumplir tal ruego como este hasta cuanto equivalga la herencia en que fue establecido por heredero con los frutos que recibió de ella.

Además, haciendo algún hombre una manda a otro de cosa segura diciéndole así: *Te suplico que después que tengas recibida y tenida tal cosa que yo te mando dar, que la des a fulano*; en tal caso como este decimos que obligado es este a quien el testador mandó que fuese dada, y si no la pudiese tener este que recibió la petición del testador, debe otorga al otro el derecho que en ella tiene porque la pueda demandar y tener. Pero si ocurriere que a este hubiese el testador mandado alguna otra cosa, apartadamente para sí, además de aquello que le hubiese rogado que el diese al otro, si hubiese ya recibido aquella suya y fuese negligente en demandarlo que debía tener por el otro, si se perdiese por su culpa, decimos que entonces obligado es de pagarla.

Más aún, si separadamente no le hubiese mandado ninguna cosa, aunque por su culpa separase mal la manda que él debía recaudar y el otro debía tener, entonces no sería obligado de hacerle ninguna enmienda por esta razón, excepto si le fuese probado que se perdiera por algún engaño que él hubiese hecho.

Ley VIII.

Cómo cuando el hacedor del testamento deja a algún hombre por su heredero, no puede dejar mandas al siervo de él.

Si el señor de algún siervo fuese establecido por heredero de otro, no podría el testador después mandar ninguna cosa de las suyas al siervo del heredero, excepto si se la mandase con condición, o hasta cierto día o tiempo diciendo así: *Mando tantos maravedís o tal cosa a tal siervo de mi heredero, si ocurriese que le liberase su señor hasta tal día* o poniéndole otra condición semejante de esta; porque si pasare que se cumpliera la condición, tendrá el siervo la manda y no de otra manera. Pero si el siervo de alguno fuese establecido por heredero de otro si aquel mismo que lo estableció mandase alguna cosa al

señor, entonces decimos que si en antes que se apoderase de la herencia el siervo lo liberase su señor o lo vendiese, entonces tendrá el señor la manda y el siervo la heredad.

Ley IX.

Cómo la persona de aquel a quien es hecha la manda debe ser nombrada claramente.

La persona de aquel a quien es hecha la manda debe ser puesta y nombrada claramente de modo que puedan saber cuál es, o por su nombre o por otras características físicas; porque si cierta no fuese no valdría la manda. Esto sería como si el testador tuviese dos amigos que tuviese el mismo nombre tanto el uno como el otro, y dijese así: *Mando a fulano mi amigo tantos maravedís* o tal cosa, y no dijese el sobrenombre de aquel a quien lo mandaba; porque pues que no se pueden saber ciertamente cual de aquellos sus amigos quisiera el testador que tuviese aquella manda, por lo tanto, no vale, ni es el heredero obligado de cumplirla; pero si fuese verdadera la persona aquella a quien fuese hecha la manda, aunque errase el testador en el nombre o en el sobrenombre de aquel a quien la hiciese no le cause perjuicio tal error, ni se impida por tanto la manda.

Ley X.

De cuales cosas pueden ser hechas las mandas.

De las personas que pueden hacer mandas dijimos en las leyes anteriores a ésta, y además de los que las reciben; y tal manda como esta es llamada en latín *de legatis primo*; y ahora queremos mostrar de cuáles cosas pueden ser hechas las mandas, a que dicen en latín *de legatis secundo*; y decimos que el testador puede hacer mandas también de sus cosas como de las que aquel que establece por su heredero, por lo tanto, obligado es el heredero de dar y de pagar las cosas que así dejase o mandase aquel que lo estableció, ya sean del heredero o del testador.

Incluso, si el hacedor del testamento mandase cosa ajena a otro, sabiendo que no era suya ni de su heredero obligado es este de comprarla, y de darla a aquél a quien fue mandada. Mas si el testador, a la razón que la mandaba cuidase que era suya y fuese ajena, entonces el heredero no es obligado de adquirirla ni de darle la estimación de ella; y para saber la verdad si el testador sabía que aquella cosa era ajena cuando la mandó,

ha necesidad que aquel a quien es hecha la manda que lo pruebe, y si lo comprobase de vela comprar el heredero y dársela, si se la quisieren vender; y si por suceso no la pudiere tener por compra o le demandasen por ella mayor precio de lo que valiese, entonces el heredero devele dar tanto por ella a aquél a quien fue mandado, cuanto apreciaren dos *hombre buenos*, que podría valer.

Igualmente, no pudiere probar que el testador sabía que aquella cosa que mandaba era ajena, entonces no debe tener ninguna cosa por razón de tal manda aquel a quien fue mandada, excepto si fue hecha promesa de tal cosa a tal persona que tuviese parentesco con el hacedor del testamento; así como si la hiciera a su mujer o algún hombre que fuere pariente del mismo; porque en tal caso como este entiéndase que si el testador supiese que la cosa que mandaba a alguna de las personas sobredichas que era ajena, que le mandaría dar o comprar de sus bienes propios tanto cuanto juzgaren que podría valer aquella cosa ajena.

Asimismo, el testador que mandase liberar a algún siervo ajeno cuidando que era suyo; porque obligado es el heredero de comprar tal siervo como este y de liberarlo.

Ley XI.

Cómo el testador hacer mandas de alguna cosa que estuviere empeñada.

Haciendo manda el testador de alguna de sus pertenencias que él sabía que estaba empeñada u obligada a otro por menos de lo que valiese, obligado es el heredero de quitarla de los bienes del finado, y de darla a aquel a quien fue mandada.

Además, si tal cosa estaba en prenda por tanto o por más de lo que valiese que entonces la debe quitar el heredero de los bienes de la herencia, ya supiere que tal cosa estaba empeñada o no cuando la mandaba; mas si por menor precio de cuanto valía yacía tal cosa en peños, entonces el testador no lo sabía cuando la mandó, de vela sacar de lo suyo aquel a quien es hecha la manda.

Ley XII.

Cómo de las cosas que aún no nacen puede ser hecha manda.

Pueden hacer manda los testadores de las cosas que son ya nacidas a la razón que las mandan, y aun de las que pueden nacer después que las mandaren, así como los frutos de a tierra, de los hijos de los siervos, de los ganados y de las bestias. Pero decimos que si los hacedores de los testamentos hiciesen manda de tal cosa de que no supieren si estaba viva o no, así como de siervo o de otra cosa que estuviese en otra parte, entonces el heredero debe dar cuenta a aquel a quien fue mandada tal cosa, que si la pudiere tener por alguna manera que se la dé; más aún decimos que el heredero se debe ocupar en su cosa para cobrarla.

Ley XIII.

De cuáles cosas no puede ser hecha manda.

Las cosas sagradas que pertenecen a la Iglesia, y además las cosas que son señaladamente de los reyes, así como los palacios, las huertas, los graneros que son cosas que no deben ser vendidas ni enajenadas en ninguna manera sin mandato de ellos, además las plazas, los ejidos y las otras cosas que son comunales de las ciudades y de las villas, y otras cosas semejantes no se pueden prometer.

Además, ni los mármoles ni los pilares ni las pilas ni las puertas ni madera ni ninguna de las otras cosas que son puestas y unidas a las casas y a los otros edificios, no pueden ser mandadas en testamentos a otro; pero si algún hombre hiciese manda de ellas o de otras semejantes no vale ni es obligado el heredero de dar aquella cosa ni la estimación de ella; y esto es prohibido porque tales cosas como estas hacen más ordenadas a las villas y a los lugares de donde son, y por tanto no se deben por tal razón, arrancar en ninguna manera.

Igualmente, cuando el testador mandase su siervo cristiano a otro que fuese judío, moro o hereje, que tal manda no es valedera. Y por si algún suceso algún testador mandase a otro en su testamento alguna cosa que fuese de tal naturaleza y de tal condición cuando la mandaba que lo podía hacer de derecho, y después de esto se cambiase a otro estado que fuese tal que si entonces fuese por realizar el testamento que la no podría mandar, decimos que no valdría tal manda: y esto sería como si mandase alguna cosa que no fuese sagrada cuando la ordenaba, y sucediese que la consagrasen

después sin mandato y sin culpa del heredero; porque entonces el heredero no sería obligado de dar estimación de tal manda; eso mismo pasaría en las otras cosas semejantes de éstas cuando la cosa que fuese mandada cambiase su estado o su condición sin culpa del heredero.

Ley XIV.

Cómo castillo u otro lugar que fuese dado a algún hombre por servicio señalado que hiciese por ello, no puede ser hecha manda de él a otros que no supiesen hacer aquel servicio.

Castillo, o villa, o aldea o alguna herencia que diese emperador o rey a algunos hombres, porque le hiciesen algún servicio señalado de las rentas que llevasen por tanto, ganándose para siempre aquella cosa por aquel servicio, así como si la diese a caballeros que le sirviesen con armas, según que conviene a orden de caballería⁶, o si la diese a marineros que le hiciesen ayuda con navíos, o almogávares⁷ o ballesteros; si la cosa fuese dada por alguna de estas razones sobredichas o por otras que les semejen, si hiciese manda alguno de aquellos a quien estaba otorgada a tales hombres que no supiesen hacer aquel que hace aquel servicio que era obligado, decimos que si aquel que hiciese tal promesa fuese entonces cierto que aquellos a quien mandaba tal cosa como ésta que no eran hombres que supiesen cumplir aquel servicio, que semeja que su voluntad fue que hubiesen tantos de sus bienes cuánto vale aquella cosa que les manda, por lo tanto, el heredero es obligado de dar la estimación de tal promesa y no la cosa mandada. Mas si no fuese cierto cuando la mandó si eran hombres para cumplir aquel servicio o no, entonces no sería obligado el beneficiario de cumplir tal manda ni de dar la estimación de ella, excepto si aquellos a quien tal promesa hace el testador fuesen tan instruidos y tan buenos para cumplir el servicio sobredicho, como era aquel que hizo la manda de ella; porque se debe cumplir en todas las maneras.



⁶ Antiguamente dignidad, título de honor que se daba a los hombres nobles o a los esforzados que prometían vivir justa y honestamente, y defender con las armas la religión, al rey, la patria y a los agraviados y menesterosos.

⁷ Fueron tropas de choque de la Corona de Aragón formadas por infantería ligera, activos en el Mediterráneo entre los siglos XIII y XIV.

Ley XV.

Cómo pueden ser hechas mandas de las cosas que no son corporales.

Hacerse puede manda no tan sólo de las cosas corporales, así como de las heredades y de las otras cosas que puede hombre tocar y ver, más aún se puede hacer de aquellas que no lo son, así como de los derechos que hombre ha contra sus deudores; porque bien los puede mandar a otro en su testamento si quisiere; eso mismo decimos que puede hacer de los otros derechos que tuviere por razón de servidumbre en personas, en casas o en campos ajenos. Pero si aquella deuda o cosa de que hizo la manda el testador en su vida la tuviese ya solicitada y recibida de aquel que se la debía, entonces no le valdría tal promesa ni sería obligado el heredero de dar estimación de ella, porque se entiende que tal revocó pues que la demandó y que se la dieron. Más aún, si el deudor de su voluntad pagase aquella deuda al testador sobredicho a quien la debía, no se la demandando entonces el heredero obligado sería de dar la cosa o la estimación de ella a aquel a quien fue mandada; y esto, porque pues el deudor se lo pagó de su agrado no se la demandando el hacedor del testamento, semeja que su intención fue la de recibir como para guardarla para aquel a quien la había mandado.

Ley XVI.

Cómo aquel que manda la cosa que tiene en empeños no se entiende que quita la deuda.

En empeños teniendo algún hombre cosa de otro por dineros que hubiese emprestado sobre ella, si este tal a quien fuese obligada hiciese manda de aquella cosa a aquel mismo que se la exigiera, vale tal manda; pero a sus herederos en salvo les queda su derecho para poder demandar a aquel que la dejó en prenda los dineros que el testador le había prestado sobre aquella cosa.

Ley XVII.

Por qué razones se entiende que es revocada la manda cuando el testador miente después que la ha hecho.

Viña, tierra u otra cosa semejante de estas que fuesen del testador si la mandase a alguno en su testamento, y después de esto en su vida la vendiese o la cambiase, en salvo queda a aquel a quien la mandó de demandar la estimación de aquella cosa; por tanto si el heredero pudiese probar que su

intención fue del que hizo la manda de revocarla, y por esto la enajenaba. Mas si el hacedor del testamento después que tuviese mandada alguna cosa la diese en regalo a otro entonces se entiende que revocó la promesa que había hecho de ella, y, por lo tanto, no la puede después pedir al heredero.

Ley XVIII.

Cómo vale o no la manda que el testador hace de dineros que cuida tener en el arca.

Teniendo algún testador dineros en su arca, si cuidando que era diez maravedí dijese así: *Diez maravedís que están en aquella mi arca los mando a fulano*; si los maravedís fueren tantos, vale la promesa; y si por suceso fuesen menos, será legal además quanto en aquello que allí hallaren, y el heredero no estará obligado de dar más, y si fuese mayor la cantidad de diez maravedís que se encontrasen en el arca cuando murió el testador y por culpa del heredero se menoscabaran después, obligado es el heredero de dar las monedas que se gasto hasta recuperar la cuantía antes dicha.

Ley XIX.

Cómo debe valer la manda que el testador hiciese a alguno cuidando que le debía algo, y no fuese así.

Cierta cantidad de maravedís mandando el testador en su testamento a otro diciendo así: *Cien maravedís que yo debo a fulano mando que se los den*; si por algún casualidad ocurriese, que no le debiese ninguna cosa, obligado es el heredero del testador de dar la suma sobredicha a aquel a quien la manda, porque se entiende que se lo quiso dar; y si se los debiese el testador, por tal promesa como esta no sería el heredero obligado de darle más de aquello que le debía por razón de la deuda.

Ley XX.

Cómo no le dañe a la manda falsa o mentirosa que sea puesta en ella.

Falsa o mentirosa razón diciendo el testador cuando hiciese la manda, no le dañe ni se impida por ella; esto sería como si dijese: *Mando a fulano hombre que me hizo tal honra o tal servicio, tantos maravedís o tal cosa*; porque aunque no fuese verdad que le hubiese hecho aquella honra ni aquel servicio, no se retendrá la manda por esta razón; antes es obligado el heredero de cumplirla.

Ley XXI.

De las condiciones, y razones y las maneras seguras que pueden ser puestas en las mandas.

Condiciones, razones, y maneras seguras ponen los hombres cuando hacen sus mandas; y las condiciones se hacen por esta palabra *si*, como cuando dice el que hace la manda: *Mando a fulano tal cosa si me hiciere tal cosa*, o *Si me hiciere tal servicio*, o *Si me lo ha hecho*. Y tal condición como esta puede ser puesta en las promesas también en el *tiempo pasado* como en *tiempo futuro*, y si se cumple o es cumplida, vale la manda sobre mandada aquel a quien la mandaron; más antes que se cumpla la condición no la puede ni debe demandar.

Además, si los testadores pusiesen razones en las mandas cuando las hacen, y a estos motivos llaman en latín *causa*, esto es como cuando dice el testador: *Legó a fulano cien maravedís por servicio que me hizo*, por eso tal razón como esta toca siempre al *tiempo pasado*; y la manda que es así hecha decimos que aunque la razón que es puesta en ella no sea verdadera, vale y puede luego demandar tal promesa aquel a quien es hecha, y debe ser entregado de ella.

También, a veces hacen las mandas de otra manera a que llaman en latín *modus*, que quiere decir *cómo manera*, esto es como cuando dice el testador: *Mando a fulana mi mujer mil maravedís porque se case con tal hombre*: y la manda que es hecha en esta manera o en otra semejante de ella vale y debe ser luego entregado de ella aquel a quien es hecha dando razón que se trabajará de cumplir lo que el testador le mandó, y gana la posesión de la cosa que le es así mandada luego que cumpliere lo que le pide hacer el testador. Y eso mismo sería cuando se ocupare cuanto pudiese aquel a quien era hecha la promesa para cumplir lo que mandó al testador aunque no se cumpliese. Pero cada una de estas tres mandas sobredichas tiene su manera segura en latín por que se pone; ya que la primera se hace con *si*, la segunda con *quia* y la tercera con *ut*.

Ley XXII.

Cómo vale la manda o no, si la condición que es puesta en ella no se cumple por alguna causa o por otra manera.

Si la condición que es puesta en la manda estuviese en poder de acabarla aquel a quien fue hecha, decimos que ocupándose él de cumplirla en cuanto pudiese, aunque no se cumpla por causa del azar y sin su culpa entonces valdría la manda, también como si la condición fuese cumplida: y esto sería como si el testador mandase alguna cierta cantidad de maravedís a algún hombre o si liberase a su siervo; porque si este se muriese antes que lo liberasen o por algún otro motivo no matándolo otro, vale la manda. Esto se entiende cuando el impedimento de tal circunstancia como sobredicho es pasa en la persona de aquel que debe cumplir la condición, o en aquél en quien se debe cumplir; mas si el obstáculo llegase por alguna otra persona del exterior, así como si matase algún individuo al siervo antes que lo liberase su señor, entonces no valdría la manda ni es el heredero obligado de cumplirla.

Por otro lado, algún testador que mandase liberar a su siervo bajo tal condición que hiciese algún servicio a otro, si este se ocupase en cuanto pudiese para cumplirlo y se lo impidiese otro alguno, valdría la manda, y sería libre el siervo, por lo tanto, también como si tuviese cumplido el término; esto es porque las leyes siempre ayudaron a la franqueza y a la libertad de los hombres.

Incluso, cuando algún testador hiciere manda bajo alguna condición que estuviese en poder de cumplirla aquel a quien fue hecha y a otro alguno, si sucediese que no se efectuase la disposición por culpa de aquel a quien fue hecho el ofrecimiento o por algún motivo que llegare que la impidiese de manera que no se pudiese cumplir, entonces no valdría la manda; esto sería como si el testador dijese así: *Legó a fulano hombre mil maravedís si se casare con tal mujer*; porque si aquel a quien fue hecha la promesa no quisiese matrimoniarse con aquella mujer, o si muriese alguno de ellos antes que se casaren, decimos que no valdría ésta; mas si se impidiese por culpa de la mujer que no quisiese casar con él, entonces valdría la manda, y sería obligado el heredero de cumplirla: y esto tiene lugar en todas las otras cosas en que tal condición como esta fuese puesta según aquí dijimos.

Ley XXIII.

Cuando el testador lega algún siervo u otra cosa en general, suya debe ser la selección.

Generalmente mandando el testador un siervo a otro no señalándolo, si el que hizo la manda no tuviese más de uno, el heredero devele dar aquel siervo u otro tan bueno como él a aquel a quien es mandado.

Más aún, si el testador tuviese muchos siervos, entonces es en el escogimiento de aquel a quien fue hecho el legado de tomar uno de ellos cual quisiere, excepto que no puede escoger el mejor ni el que fuere despensero⁸ o mayordomo del testador, porque es conocedor del hecho de la herencia. Mas si el testador no tuviese ningún siervo, entonces escogería el heredero comprarle un siervo que sea comúnmente bueno y dárselo: y lo que dijimos del siervo debe ser guardado en las bestias y en las otras cosas semejantes que fuesen así mandadas.

Sin embargo, el testador que legase a otro unas casas y no las señalase debe el heredero darle unas de las del testador cual quisiere, y si no tuviese más de una, aquellas mismas debe entregar a aquel a quien fuesen así prometidas. Mas si por casualidad el testador no tuviese casas, entonces el heredero no es obligado de comprar otras, antes decimos que no vale tal promesa porque parece que lo hizo por burla más que por otro cosa: y lo que dijimos de las casas tiene lugar en todos los otros edificios que fuesen así generalmente legados a otro.

Ley XXIV.

En qué manera debe ser dado alimento y sustento a aquellos a quiénes es mandado en el testamento.

Alimento y sustento mandan dar los testadores a otros, y no dicen cuanto ni en qué manera los deben dar los herederos: en tal caso como este decimos que si el testador que mandó comida y apoyo a otro era usado en su vida de dar cierta cantidad de pan o de dinero por este motivo a aquel a quien hizo la promesa, obligado es el heredero de darle otro tanto. Pero si por azar no

⁸ Empleado de palacio a cuyo cargo corría que se sirviese sin desfalco a la mesa lo que se había ordenado, y que no se sirviese cosa ninguna sin avisar al mayordomo mayor o al de semana.

le daba cierta cosa, entonces debele dar al hombre con el que fuese hecho el compromiso del alimento y sustento, según fueren los bienes que heredo del testador.

Ley XXV.

Cómo aquél ha quién es mandada escoger alguna cosa no se puede arrepentir después que la hubiera tomado.

Conceden los testadores a veces a algún hombre escoger, de entre dos cosas que le mandan, la que él quiera; y cuando la promesa es hecha en esta manera, decimos que si escogiere una vez para sí alguna cosa de aquellas que el testador le hubiere dejado, no se puede después arrepentir, aunque quiera dejar aquella que escogió y tomar otra. Mas si la escogiera de la cosa que mandase a otro el testador que fuese puesta en albedrío o en mano de otro, si este tal a quien fuese otorgado poder de escogerla no lo hiciera en el término de un año, no pudiendo o no queriendo; al cumplirse ese plazo, la puede elegir aquel a quien fue mandada la cosa.

Ley XXVI.

Cuándo es mandada escoger de alguna cosa del testador a dos hombres, si se desavinieren, que es lo que debe hacer el juez en esta razón.

Si a dos hombres hiciere el testador promesa de una de sus cosas poniéndola en escogencia de ellos que puedan tomar la que más quisieren, como si dijese que les mandaba uno de sus siervos o uno de sus caballos u otra cosa semejante cual ellos quisieren tomar, si ocurriese que avenga desavenencia entre ellos de manera que uno no quedase satisfecho de lo que el otro escogiese, entonces les puede mandar el juez echar suertes, y al que cayere la suerte la debe escoger y tener; pero obligado es de dar al otro la estimación debe ser hecha por libre resolución de dos *hombres buenos*. Igualmente sería si cosa como sobredicha es fuese mandada a uno poniéndola en su escogencia; porque si sucediese que este tal muera antes que escoja queda a sus herederos la toma de ella; y si no se pusiesen de acuerdo los heredero en escogerla deben echar suertes y hacerlo así como sobredicho es.

Ley XXVII.

Cómo la manda que es hecha de minera de metales o de cantera no pasa en los herederos de aquellos a quien la hacen.

Minas de metales o de cantera teniendo algún testador en alguna de sus propiedades, si hiciese manda en su testamento a algún hombre para que cortase piedra en aquella cantera o que cavase alguno de los metales para aprovecharse de ellos, valdría el compromiso durante la vida de aquel a quien fuese hecha, mas después que él estuviese muerto no sería efectiva la manda ni tendría poder de sacar por tanto ninguna cosa el heredero de aquél a quien se la hubiesen hecho, excepto si el testador dijese con exactitud cuando hiciese el ofrecimiento sobredicho que lo hacía también a él como a sus herederos.

Ley XXVIII.

Por qué palabras pueden ser dejadas las mandas; a que dicen en latín de "legatis tertio".

De legatis tertio quiere decir en castellano como una razón que está escrita en el derecho que muestra porque palabras pueden ser dejadas las mandas; y decimos que por todas las palabras que tengan sentido que sean convenientes y convenibles para explicar con claridad las cosas que el testador quiere mandar a otro, pueden ser establecidas y puestas las mandas en los testamentos o en el codicilo de algún individuo; porque si de otra manera las dejase, no valdría la manda. Y esto sería como si el testador tuviese voluntad de mandar oro a alguno, y dijese que le mandaba latón creyendo que el oro tenía tal nombre; porque entonces no valdría la promesa, aunque aquel a quien fuese hecha quisiese comprobar que su intención era mandarle el metal precioso y no el latón.

Igualmente, sería en todas las otras cosas que tienen nombres generales en que acuerdan los hombres comunalmente en cada tierra en nombrarlas; así como plata, vino, pan, paños, vestiduras y todas las otras cosas semejantes de estas; porque en cualquiera de estas cosas sobredichas si el testador se equivocase en el nombre de la cosa que mandase diciendo otro y no el correcto, cuidando que aquel que él dice era su nombre propio, no valdría la manda.

Del mismo modo, en las cosas que tienen nombres señalados, así como son los hombres, no sería así; porque aunque el testador se equivocase

en el nombre de algún individuo diciendo otro nombre y no el suyo, cuidando que aquel era su nombre que él decía, valdría la manda y no se impediría por tal falta, si fuere probado que su intención era que aquella persona que nombró tuviese la manda.

Además, cuando los testadores usan tales palabras en las mandas diciendo: *Mando y quiero que fulano posea tal cosa*; o *Me place*, o *Tengo por bien que la tenga*; o dice al heredero: *Creo que tú darás tal cosa a fulano*, o *Lo dejo a tú decisión que lo cumplas*; o expresa el testador: *Quiero que él mi heredero haga tal cosa*; pues usando el testador cualquiera de estas palabras sobredichas cuando hiciese la manda, o otras semejantes, por que pueda ser entendida la intención o la voluntad de él, valdría la manda que así fuese hecha.

Ley XXIX.

Cómo vale la manda o no que es puesta en albedrío del heredero.

Usando el testador a decir tales palabras cuando hiciese la manda: *Dejo a fulano tal cosa si entendiere mi heredero, que es justo que la tenga*; o si dijese: *Lo dejo en albedrío de mi heredero que si él entendiere que estará bien que tenga fulano tal cosa que le mandó, que se la dé*; así pues en cualquiera de estas maneras vale la manda que así fuese dejada; excepto si el heredero de muestra alguna razón válida, por la cual no la quisiere dar ni otorga. Incluso, si indicase el testador: *Mando a fulano tal cosa si mi heredero quiere o tuviere por bien que la posea*, por lo tanto, esta en la voluntad del heredero, cumplir la manda que así fuese hecha, o de revocarla si quisiere, aunque no mostrase otra razón: esto es porque usando el testador a decir tales palabras cuando hacia la manda, se asemejaba que en todas las formas la ponía él en el albedrío del heredero.

Mas si el testador dijese: *Lego a fulano mil maravedís si así lo considerase tal hombre tercero*, diciendo el nombre de cada uno de ellos señaladamente, no valdría tal manda, porque es hecha a uno y es puesta indicadamente en albedrío de otro; por los anterior señalaron los Sabios Antiguos que las mandas y los establecimientos de los herederos deben ser hechos según su voluntad del testador y no deben ser puestas en juicio y en placer de otro.

Por otra parte, si el testador hiciese la manda diciendo así que mandaba a uno mil maravedís, si otro que nombraba señaladamente hiciese alguna cierta cosa, como bien que aquella cosa en voluntad y en albedrío del otro era de hacerla o no, valdría la manda si aquella cosa que nombró se cumpliese.

Ley XXX.

Sí vale la manda que el testador hace diciendo: "Mando que mi heredero de a fulano maravedís o tal cosa cuando el quisiere".

Siendo hecha la manda por tales palabras que expresase el testador: *Mando a fulano hombre mil maravedís que los tenga cuando mi heredero quisiere*, si sucediere que este heredero muriese y no pagase estos maravedís en su vida ni señalase día a su heredero para que los pagase, aquel que hubiese de heredar los bienes del heredero del testador sería obligado de pagar la manda luego que se apoderase de la heredad sin alargamiento ninguno, porque aquel cuyos bienes hereda no lo efectuó en su vida. Mas si el testador dijese así: *Lego a fulano cien maravedís que los tenga si quisiere*, entonces sería efectiva la manda; pero si este a quien fuese hecha la manda no expresase en su vida que la quería y muriese, entonces de los herederos de este no tienen derecho ninguno en ella ni la puede demandar después.

Ley XXXI.

Cómo se pueden hacer las mandas sin condición y a cierto día.

Puramente pueden hacer los testadores sus mandas, que quiere decir *como sin ninguna condición*; esto sería como mencionase algún testador: *Mando que den a fulano tantos maravedís o tal cosa*. Y también las podrían hacer a cierto día y de tal fecha en adelante; y esto sucedería cuando el testador dijese así: *Ordeno que den a fulano tantos maravedís el día de San Juan Bautista más próximo*, o si expresase: *Establezco que del día de San Miguel en adelante que se los den*. Y aun las podría hacer bajo condición; es decir como si indicase: *Mando a fulano tantos maravedís si hiciere tal cosa*.

Además, si el testador cuando hiciese la manda pronunciase tales palabras: *Ordeno que den a fulano mil maravedís cuando cumpliere catorce años de edad*, si ocurriere que aquel a quien la hace llegare a esa edad, valdría la manda, y si muriere antes, no la pueden demandar su heredero ni tener derecho de poseerla. Pero caso hay en que valdría la manda que fuese hecha por tales palabras, aunque no se cumpliese la condición; esto sería como si expresase el testador: *Dictamino que liberen a fulano mi sierro cuando mi hijo fuere de edad de catorce años*; porque aunque el este no llegase a aquella edad ni se cumpliese aquella condición, valdría la manda, y sería libre por razón de la franqueza que es otorgada a la libertad.

Ley XXXII.

Cómo las mandas deben ser juzgadas por las leyes de este libro, aunque el testador lo defendiese.

No puede el testador hacer manda en ninguna manera que por derecho de las leyes de este nuestro libro no deba ser juzgada; por tanto aunque el defendiere señaladamente que ninguna ley ni ningún derecho no pudiese contratar ni impedir la manda que hiciese, con todo eso si la formare contra derecho o como no debe en alguna manera no valdrá, y debe ser revocada y juzgada por las leyes de este libro.

Además, si el testador mandase hacer de su cuerpo y de sus huesos o en lecho de sepultura alguna cosa que fuese contra la ley o opuesta a la usada costumbre de la tierra, o contra su fama o a deshonra de los parientes de él, no debe ser guardado tal mandamiento, y tendrá la manda aquel a quien fue algo mandado, aunque hiciese esto, aunque no lo cumpla.

Ley XXXIII.

Cómo vale la manda que es hecha a muchos, y en qué manera la deben dividir.

A uno o a muchos puede ser hecha manda de una cosa; cuando la hacen a muchos, ya sea hecha juntamente a todos o a cada uno por sí, vale la manda y la deben dividir todos entre sí igualmente; si por suceso alguno de ellos muriere antes que el testador, o viviendo renunciase a su parte, o ocurriese alguna otra razón por la cual no la tuviese aquel a quien fuera mandada, entonces acreciese allí aquella parte a todos los demás a quien fuese mandado, como sobre dicho es. Por lo tanto, tal manda se haría en conjunto de esta forma, como si dijese el testador: *Lego a fulano y a fulana tantos maravedís o tal cosa*, nombrándolos a todos, uno a uno señaladamente cuantos fuesen aquellos a quien lo mandase. Incluso, separadamente se haría la manda de una cosa a muchos, como si dijese: *Lego a fulano tal mi viña*; después de esto mencionase en aquel mismo testamento que mandaba aquel mismo cultivo a otro, y después a otro nombrando a cada uno de ellos por sí; porque entonces todos la deben dividir entre sí equivalentemente como dicho es.

Ley XXXIV.

Cómo las mandas deben ser dejadas en testamento o en codicilo, y cómo pasa el señorío de ellas a los herederos de a quien las mandaron.

En testamento terminado puede ser hecha toda manda, demás en la otra forma de escrito que se hace ante cinco testigos a que llaman en latín *codicillum*, según dijimos en el título *De los testamentos*: y la manda que fuese hecha en otra manera cualquiera sino en alguna de estas dos sobredichas, no valdría, excepto cuando la hiciese padre o abuelo a hijo o a nieto, así como expresamos en el título antes mencionado en las leyes que hablan en esta razón. Más aún, luego que el testador este muerto pasa el señorío de la cosa que es así mandada a aquel a quien es hecha la promesa, aunque muera antes que el heredero del testador entrara en la heredad o precedentemente que él entre en la posesión de aquella cosa que le fue mandada; por todo eso, heredara aquella manda el su heredero, que tuviere derecho de heredar los otros sus bienes de aquel a quien fue hecha. Y esto sería si la manda fuese de tal forma que fuese hecha claramente o a cierto tiempo; mas si fuese hecha bajo condición, no sucedía así, porque muriendo aquel a quien fue hecha la manda antes que se cumpliese la condición, no valdría la manda ni la podría demandar el heredero de aquel a quien fuese hecha, antes decimos que la debe tener el beneficiario del testador, excepto si aquel a quien fuese hecha la manda bajo condición tuviese compañero a quien fuese mandada con él de sobre alguna cosa, o si hubiese sustituido en ella; porque en cualquiera de estas dos cosas tendría la manda el compañero o el sustituto del finado, y no el heredero del difunto, si después se cumpliese la condición que fuese puesta en la manda.

Ley XXXV.

Cómo no vale la manda que haga el testador a algún hombre cuidando que estaba vivo y estuviese muerto.

Cuidando el testador que al hombre a quien le hiciese manda estaba vivo, pero si estuviese muerto, no le valdría ni la podría pedir el heredero de él; igualmente si estuviese vivo cuando hiciese la manda y se muriese después por muerte natural o fuese desterrado para siempre antes que el testador muriese. Y aunque arriba mencionamos que luego que muere el testador pasa el dominio del objeto a aquel a quien es legado si es hecho sin condición, casos hay en que convine de todas maneras, que el heredero posea los

bienes primeramente antes que a aquel a quien es hecha la manda gane el dominio de este. El primero, como si el testador tuviese algún siervo a quien otorgase en su testamento que fuese libre; porque este aunque muera el testador no puede obtener la libertad a menos que el heredero entre en la herencia, o dispusiese por heredero. El segundo, si a tal siervo como sobredicho es, mandase el testador alguna cosa en aquel mismo testamento en que le liberase, porque no puede tener la manda a menos que el heredero poseyese los bienes. El tercero, como si el testador legase a su siervo a algún hombre; porque no pasa el dominio a aquel a quien le mandó a menos de que el heredero entrara en la heredad. El cuarto caso sería como si mandase el testador a alguna casa; porque no ganaría el dominio de tal legado aquel a quien fuese hecha, a menos que el heredero se apoderase primeramente de la herencia del testador.

Ley XXXVI.

Cómo aquel a quien es otorgada alguna manda la puede dejar o no, sino la quisiere.

Puede escoger aquel a quien es hecha la manda de tomarla toda o de dejarla si quisiere, y esto no podría tomar parte en ella y dejar la otra aunque quisiese; esto tiene lugar cuando alguna cosa es mandada señaladamente a uno o a muchos que se comprenden bajo un nombre. Esto sería como si dijese el testador que mandaba una cabaña de ovejas con todas las cosas que le pertenecen; porque como ya que en tal manda como esta o en otra semejante tenga muchas cosas, todo eso es contado como una manda, y por tanto conviene que las tome todas o las deje.

Más aún, si aquel que había de tener la manda de una cosa muriese y dejase muchos herederos, entonces bien podría cada uno de ellos tomar su parte, aunque el otro o los otros no quisiesen recibir la suya; ya fuese la promesa de una cosa o de muchas. Y si la manda fuese de muchas cosas señaladas y la hiciese a uno, bien podría entonces coger de ellas la que quisiese y dejar las otras, excepto cuando el testador mandase a alguno dos cosas una con agravamiento y la otra sin él; porque si aquel a quien tales mandas son hechas quisiese tomar aquella cosa de que se puede beneficiar luego y dejar la otra, no la podría hacer; antes decimos que las debe ambas tomar o dejar. Y esto sería como si dijese que le legaba cincuenta maravedís y un siervo, rogándole que le liberase; porque si este tal quisiese tomar el

dinero y no quisiese liberar al siervo, entonces no debe tener la primera manda ni la otra; como ya que el siervo por derecho en tal caso como este es luego libre, también como si el otro lo hubiese liberado.

Ley XXXVII.

Cómo el heredero debe entregar el objeto a aquel a quien es mandada.

Entregar debe el heredero a aquel a quien fue hecha la manda de la cosa que el testador le legó, con todo lo que perteneciese a aquella cosa mandada: esto sería como si le mandase una porción de tierra, y después que se lo hubiese prometido hiciese el testador casa u otro edificio en él; porque entonces aquel a quien fue hecha tal manda debe tener también la casa y el terreno. Lo mismo sería si le hiciese promesa de un campo y después creciese por algún motivo como desborde de los ríos que corriesen cerca, o se uniesen a él otras cosas, así como arboles; o fuese allí puesta viña después.

Además, decimos que la debe tener aquel que la manda los frutos de aquella cosa que le fue legada, si era de aquel que la mandó, desde el día que el heredero entre en la heredad por palabra o por hecho; mas si la cosa mandada fuese ajena la debe comprar el heredero y darla a aquel a quien el testador la mandó dar. Pero si por casualidad no la quisiese comprar y aquel que la fuese a tener le dijese que la adquiriese, entonces decimos que si la cosa fuese tal que del tiempo que la pidió en adelante pudiese llevar fruto, obligado es el heredero de darle aquella cosa con los productos que después saliesen de ella o la estimación de todo.

Ley XXXVIII.

Cómo debe dar plazo el juez al heredero si no puede dar luego o entregar la cosa que es mandada.

Conociendo el heredero en juicio que deber dar la manda que fue hecha a alguno, si por casualidad no la pudiese luego entregar, el juez ante quien es hecha demanda en esta razón, le debe dar plazo conveniente para que la entregue; mas si el heredero dijese que aquella cosa que tuviese mandada a otro el testador, era ajena y la tuviese tan cara aquel de quien fuese, que no la pudiese comprar sino por mucho más de que valiese o sino la quisiese vender, entonces decimos que es correcto que el heredero entregue a aquel a quien es hecha tal promesa el valor de ella, cuanto pudiese equivaler comunalmente.

Además, que si algún testador que tuviese dos siervos que fuesen padres e hijos, o si fuesen hermanos o parientes muy cercanos, y estableciese a uno por su heredero y mandase el otro a alguno, si este que fuese establecido por heredero conociese la manda y dijese que no la quería cumplir, lo puede allí hacer por razón del parentesco que tiene con el otro siervo que es mandado; pero sería obligado el heredero de dar la estimación de él. Eso mismo sería en las cosas que aviniesen semejantes a estos.

Ley XXXIX.

Cómo puede el testador revocar las mandas que tuviese hechas.

Revocar puede el testador todas las mandas que tuviese hechas cada vez que quisiere, ya sean hechas en su testamento o en otra escritura cualquiera; todavía las que fuesen hechas en testamento terminado las puede revocar en otra escritura que hace ante cinco testigos a que llaman en latín *Codicillus*.

Incluso, se podría anular la manda cuando el testador cancelase la escritura por su mano, o la ordenase derogar a otro; pero si la cancelase otro sin mandato y sin conocimiento del testador, valdría la manda si fuese abolida de manera que se pudiese leer, o si se pudiese probar con cinco testigos que fue hecha.

Ley XL.

Cómo se revoca o no la manda cuando el testador enajena la cosa después que la mandó.

Donación haciendo el testador en su vida a algún hombre de alguna cosa que tuviese mandada en su testamento a otro, se anula por tanto la manda, porque parece que se arrepintió, pues la dio a otro antes que muriese. Mas si la vendiese o empeñase no se anularía ni revocaría por tanto, antes decimos que aquel a quien fue mandada debe tener el precio por lo cual fue vendida o su equivalente si fuere empeñada, así como arriba dijimos; esto es porque parece que el testador la vendió o la empeño que su intención fue de hacerlo por penuria que tenía, y no por revocar la manda.

Ley XLI.

Cómo se anula la manda si la cosa en la que es hecha se pierde o se muere.

Si la cosa que tuviese mandada el testador a otro señaladamente se perdiese después o si muriese sin culpa del heredero, se anula por tanto allí la manda, y no sería obligado el heredero de cumplirla; pero si dudasen si se perdería aquella cosa por culpa de este o si fuera movida de sitio o escondida con su conocimiento, entonces debe él dar tal recado que si apareciese aquella cosa la dé a aquel a quien fue mandada. Por lo tanto, decimos que entonces si se extraviase la cosa por culpa del heredero cuando no la guardase o no la hiciese resguardar, así como sus otras cosas, o si se perdió por retardo a sabiendas de darla por no querer o por negligencia de él; por tanto la debe pagar el heredero a aquel a quien fue mandada, , por lo tanto, si el testador tuviese hecha manda a otro de algún siervo y después le hallase el heredero con su mujer o con su hija y le matase; porque entonces no sería obligado de cumplir la manda ni de pagar ninguna cosa por él a aquel a quien fue mandado tal siervo.

Ley XLII.

Cómo se anula la manda o no que es hecha de lana, o de madera o de otra cosa semejante si se hiciese después alguna labor de ellas.

Teniendo lana o madera algún testador, si después que tuviese hecha manda de ellas antes que muriese hiciese paño de la lana o hiciese de la madera casa, nave u otro edificio, se anula por tanto ésta y no vale después, porque haciendo esto ,entendiese, que quiso revocar la manda a aquel que la había hecho.

También, el testador hiciere manda de alguna carreta, carro o que aquel a quien es mandada tal cosa la debe tener con la bestia que le acompaña; pero si después en vida del testador se muriese la bestia que solía traer, se anula por tanto la manda y no vale; excepto si el testador en su vida metiese otra bestia en lugar de aquella que estuviese muerta, porque entonces tendría la manda aquel a quien fue hecha.

Ley XLIII.

Cómo se anula la manda si el dominio de la cosa de que es hecha ésta, la obtiene después por donación de aquel a quien era mandada.

Recibiendo algún hombre en manera de donación aquella cosa misma que algún testador le tuviese mandado, ya se la diese aquel que la había mandado u otro cualquiera que la tuviese, no puede demandarla después por razón de aquel testamento en que le fue mandada; pero si la cosa que fuese dejada en testamento a otro la diesen después a algunos otros que no fuesen herederos del testador, o al siervo de aquel mismo a quien fuera mandada, entonces el señor de el siervo bien puede demandar la valoración de aquella cosa que le mandaron al heredero del testador, aunque las cosas que obtiene el siervo pertenecen al señor. Más aún decimos que si aquel a quien es mandada alguna cosa en testamento, o en codicilo de otro la ganase después por compra o por cambio de alguno que la tuviese, entonces aún bien puede demandar al heredero del testador la estimación de ella y él débesela pagar.

Ley XLIV.

Cómo vale o no la manda que es hecha de una cosa puesta en testamento de dos hombres.

Una casa o una viña o otra cosa cualquiera siendo mandada a algún hombre en testamento de dos individuos que lo hiciesen separadamente, si ocurriese que aquel a quien la mandaron que tuviese primero el valor de aquella casa del heredero del primer testador, bien puede por eso aún demandar al heredero del otro que le de aquella cosa misma que le fue mandada. Pero si inicialmente recibiese aquella misma cosa que le fuera mandada del heredero del primer testador teniendo la posesión y la propiedad de ella, de manera que según derecho se la pudiesen contradecir, entonces no podría demandar la estimación de ella al heredero del otro que se la había dejado.

Ley XLV.

Cómo si la cosa es mandada muchas veces en el testamento no es obligado el heredero de darla más de una vez.

Muchas veces mandando el testador una misma cosa, así como casa o viña u otra cosa, a un hombre en un mismo testamento, no se entiende que la debe el heredero dar más de una vez.

Mas si ocurriere que el testador mandase a otro cierta cantidad de maravedís o de otra cosa cualquiera que se pudiese contar, pesar o medir, y en aquel mismo testamento le mandase cierto importe muchas veces, si aquel a quien la mandaron pudiese probar que cuantas veces le mandó aquella suma tantas veces fue su intención de agrandar la manda, entonces bien puede tener todas las cuantías que son designadas en el testamento cumplidamente; mas si no lo pudiese probar se debe tener por pagado de solo una de estas.

Pero si el testador mandase en su testamento cierta cuantía de maravedís a un hombre, y después de esto hiciese otro testamento o codicilo, en que le mandase aquella misma cantidad de nuevo, entonces se entiende que el testador quiso hacer tal manda dos veces; excepto si pidiere probar el heredero que la intención fuera del testador que no la tuviese más de una vez.

Ley XLVI.

Cómo si el testador manda a otro alguno su siervo en tal manera que se sirva de él, no se entiende que se lo da completamente.

En tal manera haciendo el testador manda a algún hombre como si dijese: *Ordeno que fulano mi siervo sirva a tal hombre*, por tal manda como ésta no se entiende que aquel a quien es hecha la manda puede tener propiedad ni dominio en el siervo, mas tendrá en su vida el servicio de él tan solamente; y después que él muriere debe devolver el siervo al heredero del testador.

Ley XLVII.

Cómo si alguno manda a otro carta de deuda que le deban, se entiende que le da por suya la deuda.

Alguna carta o escritura que fuese hecha sobre deuda que debiesen al testador, siendo el documento que se pudiese probar la deuda por ella, si tal carta mandase el testador a algún hombre, se entiende que le manda aquella deuda que le adeudaren por aquella carta.

Además, si algún testador tuviese que dar cierta cuantía de maravedís a algún hombre y dijese así en su testamento, que mandaba a otro alguno que fuese su deudor que los maravedís que le debía que se los pagase aquel otro, por tal manda como esta, no se entiende, que aquel que debía tener los maravedís del testador que los podría demandar a aquel deudor a quien mandó que se los diese; más bien puede pedir al heredero del difunto que le forcé al otro de manera que se los haga dar, y el heredero tiene facultad de hacerlo.

Ley XLVIII.

En qué tiempo y en qué lugar, pueden demandar las mandas.

Hacen los hombres mandas a veces de ciertas cosas señaladas, así como cuando dice el testador: *Lego a fulano mi siervo que tiene este nombre, o Mi caballo que es de tal color* u otra cosa cualquiera que le mandase señalándola, de manera que puedan saber ciertamente cual es; por esto decimos que la manda que fuese hecha de tal cosa como sobredicho es, que la pueden pedir aquel a quien fue mandada luego que el heredero entrase en la herencia del testador, en alguno de estos tres lugares, o allí donde morare el heredero, o en el lugar donde estuviere la mayor parte de los bienes del testador, o en otro lugar cualquiera donde fuere hallada la cosa de que hizo el testador la manda: y en cualquiera de estos lugares donde fuere demandada la debe entregar el heredero, excepto si el testador señalase cierto lugar donde sea entregada la cosa; porque entonces allí debe ser dada donde el hubiese mandado que la diesen.

Además, si el heredero cambiare la cosa mandada de un lugar a otro engañosamente por hacer daño a aquel que la debía tener, si esto fuere probado, entonces la debe llevar por sus medios a aquel que la debía tener: y esto debe ser guardado en las cosas señaladas de que hace manda el testador.

Más las otras cosas que son mandadas generalmente, así como cuando dice el testador: *Mando a fulano un siervo o un caballo*, no diciendo cual, o si le mandase cierta cantidad, de alguna cosa que se pudiese contar, medir o pesar, entonces decimos que la manda que fuese hecha de alguna de las cosas sobredichas la puede pedir aquel a quien fuere legada en aquel lugar donde morase el heredero; o allí donde fuere la mayor parte de los bienes del testador, o en otro lugar cualquiera donde el heredero comenzare a pagar las mandas, o en aquel lugar donde el testador las mandase pagar. Por lo tanto, sobre todo decimos que en aquel tiempo y en aquella manera deben ser pagadas las mandas, que el testador mandó señaladamente en su testamento que las sufragasen. Y los pleitos de las mandas deben los juzgadores ante que quien vinieren, librarlos justamente, sin alargamiento y sin escatima ninguna.

TÍTULO X.

De los testamentarios que han de cumplir las mandas.

Testamentarios son llamados aquellos que han de seguir y de cumplir las mandas, y las voluntades de los difuntos que dejan en sus testamentos, de donde resulta en el título anterior a este hablamos de las mandas y las voluntades de los difuntos que dejan en su última voluntad; pero en este hemos de tratar sobre los testamentarios que las han de cumplir; que quiere decir testamentarios; en qué cosas tiene provecho; en qué manera deben ser puestos; que facultades tiene en las mandas y en los testamentos; cómo deben cumplir la voluntad del finado y hasta en cuánto tiempo; quién los puede apremiar que las cumplan; quién debe entrar en el lugar de ellos para cumplir el testamento si por su culpa lo tuviesen que sacar de sus manos; posteriormente, hablaremos de que pena deben tener estos cuando maliciosamente prolongasen el cumplimiento de las mandas del testamento.

Ley I.

Qué quiere decir testamentarios, y que tienen en provecho, y en qué manera deben ser hechos.

Cabecaleros, albaceas, mansesores, albaceas pueden ser llamados los individuos en el idioma español, pero en latín son nombrados *Fideicommissario*, porque en sus manos y en su buen juicio dejan y encomiendan los testadores las obras para la salvación de su alma. Y tienen gran beneficio estos cuando hacen su oficio lealmente; porque se cumplen más rápido por el deseo vehemente de ellos las mandas que son puestas en los testamentos, y los pueden establecer para esto estando ellos presentes ante los testadores y aunque no estén.

Ley II.

De qué poderío parten los testamentarios para cumplir las mandas de los testamentos, y como deben efectuarlas.

Poder tienen los testamentarios de entregar y de dar las mandas que son hechas en los testamentos y en los codicilos en la manera que los testadores lo ordenaren; pueden procurar y pedir las cosas de las cuales se van a realizar las mandas, ya las tuviere el heredero u otra persona.

Pero, si los herederos sospecharan que los albaceas no darán las mandas a aquellos a quienes fueron mandadas, debe tomar cuidado de ellos

que sean seguros que las den según esta escrito en la última voluntad. Y si tales hombres no parecen sospechosos, así como frailes u hombres religiosos, no deben tomar este cuidado de ellos porque obligados son darlo aunque se los demandasen; porque tales personas como estas debe el hombre sospechar que lo harán bien.

Ley III.

Qué los testamentarios deben cumplir la voluntad del finado y no según su albedrio.

Si el testador mandase dar a ciertas personas de sus pertenencias algunas cosas señaladas o cierta cuantía de maravedís, y todos los otros bienes que tuviese los dejase en mano de alguno que estableciese por su testamentario, otorgándole poder para que él según su albedrio los repartiese a los pobres, tal albacea como este no puede dar más a ninguna de aquellos ciertos individuos de cuanto él le mandó dar indicadamente en su testamento, aunque viese él, que alguno de ellos era muy pobre, y sería bueno darle más de aquello que se le habían mandado, como ya que puede distribuir los otros bienes que dejó en su poder el testador entre las otras personas que no son señaladas y tienen necesidad así como él lo tuviere por correcto.

Ley IV.

En qué cosas pueden los testamentarios demandar los bienes del finado en juicio y fuera de él.

Son cuatro casos en que los testamentarios pueden demandar en juicio y fuera de este los bienes del muerto para cumplir su testamento, aunque no quieran los herederos del finado: la primera es cuando la manda es para obras de piedad o de misericordia. El segundo es cuando el hacedor del testamento manda alguna cosa a otros, en uno con los testamentarios. El tercero es cuando la manda es que es establecida para alimentar y sostener a huérfanos u a otras personas. La cuarta es cuando el testador dice, que da libre poder a sus albaceas para que puedan demandar en juicio y fuera de él, los bienes del testador para cumplir sus mandas. Incluso, fuera de estos cuatro casos sobredichos, no tendrá ningún poder los testamentarios de demandar en juicio los bienes del muerto para cumplir sus mandas: mas cada uno de aquellos a quienes mandado algo en el testamento puede por sí demandar a aquel que tuviere los bienes del finado la parte que el fue legada

en el testamento. Por lo tanto, según esta demarcación que se muestra por esta ley se entiende en todas las otras que hablan de la potestad que tienen los testamentos.

Ley V.

Quién puede cumplir las mandas que son hechas para sacar cautivos, si el testador no deja testamentario que lo cumpla.

Dejando algún hombre en su testamento maravedís, o bienes u otra cosa que mandase entregar para que se beneficie su alma por ayudar a los cautivos, si no indicase a quienes esto mandase, entonces el obispo de aquel lugar de donde es natural el que hizo el testamento, o aquel en cuyo obispado tuviere la mayor parte de sus bienes, lo debe hacer cumplir. Pero el obispo luego que haya recibido los maravedís sobredichos o aquella cosa que fue establecida para liberar cautivos, debe decir al juez ordinario de aquel lugar que haga escribir en su registro la cantidad de aquel haber o de aquella cosa que recibió por esta razón, y el día, mes, y el año en que lo tomó.

Además, los herederos del testador no pueden impedir al obispo que no reciba los maravedís o aquella cosa que fuese establecida del testador para sacar cautivos. Pero después que haya pasado un año que recogió los maravedís para esto hacer, obligado esta el obispo de dar cuenta por sí o por otro al juez ordinario de cuantos cautivos sacó y cuando dio por cada uno de aquellos. También el obispo que esto tuviere que realizar como los otros escribanos que redactan alguna cosa de las que son dichas en esta ley, no deben tomar para sí por razón del trabajo que llevan en esto, ninguna cosa de aquellas que son proporcionadas para sacar a los sometidos, antes lo deben hacer de voluntad y sin ningún costo, esto es porque son dejadas para obra de piedad. Y los obispos si contra esto hiciesen faltarían en las siguientes cuatro maneras: la primera contra Dios, la segunda contra el alma del finado, la tercera contra los parientes del muerto y la cuarta al señor de la tierra que es guardador de todos los bienes de su señorío. Pero si por azar sucediese que alguno de los que hiciesen tal legado para sacar cautivos fuese hombre extraño que no supiesen de donde era originario ni donde vivía, el obispo de aquel lugar donde muriere debe hacer cumplir la manda de él en la manera que anteriormente hemos dicho, si hallare de lo suyo en aquel lugar o en otro de que lo pueda hacer.

Ley VI.

Cuánto tiempo tienen los testamentarios para cumplir el testamento del finado.
Si fueren muchos los testamentarios en cuya mano dejare alguno su testamento todos deben ser uno para cumplirlo si pudieren en aquella manera y hasta aquel tiempo que el finado mandó en su testamento. Pero si por casualidad él no señalare día ni fecha hasta que lo cumpliesen, se deben ellos ocupar inmediatamente después de la muerte del testador de cumplirlo lo más pronto que pudieren sin alargamiento y sin ninguna escatima: y si impedimento tan grande hubiese por lo cual no lo pudiesen prontamente cumplir, se deben ocupar en cumplirlo en todas maneras a más tardar hasta un año después de la muerte del testador. Pero si sucediere que todos no pueden estar allí o no quieren, lo que hicieren dos o uno de ellos debe valer, aunque los otros no se presentasen allí.

Ley VII.

Quién puede apremiar a los testamentarios cuando son negligentes en cumplir la voluntad del finado, y quién debe entrar en su lugar para cumplirla.
Apremiar pueden los obispos cada uno en su jurisdicción a los testamentarios que cumplan los testamentos de aquellos que lo dejaron en sus manos, si ellos fueren negligentes que no lo quieran efectuar o que andan maliciosamente en ello; además decimos que cada uno del pueblo puede esto hacer saber a los obispos porque es obra de piedad: si las albaceas no quisieren cumplir la manda del difunto, los prelados la pueden hacer cumplir si quisieren, o dar otros buenos albaceas que la cumplan en lugar de aquellos. Del mismo modo, sería si ocurriese que alguno en su testamento no dejase albaceas que lo cumpliesen, que el obispo en cuyo obispado ocurriese, devalo hacer cumplir la voluntad del testador, que es obra de piedad y como cosa espiritual.

Ley VIII.

Qué pena deben tener los testamentarios cuando maliciosamente se reservan el cumplir las mandas del testamento.

Por malicia o por apatía no queriendo los testamentarios cumplir las mandas que hubiese alguno dejado en su mano, si por tal razón como ésta siendo amonestados fueren removidos de este oficio por juicio, pierden aquella parte que deben tener en el testamento, excepto si alguno de ellos fuese hijo del testador; porque este no debe perder su legitima parte que los hijos deben

tener en los bienes del padre por razón de la naturaleza, según dijimos en la ley XXVII del título *De los testamentos*.

TÍTULO XI.

Cómo se puede aunque la manda, y hasta que cuantía, a que dicen en latín: "falcidia", "debitum bonorum subsidum" o "trebellianica".

Convenible cosa es y con razón que el heredero de cada individuo tenga los bienes de aquel a quien debe heredar o cierta parte de ellos; porque inconveniente sería de tener el nombre de heredero, y no venir por tanto a tomarla. Y porque ocurre a veces que los hombres desgastan y derraman todos sus bienes haciendo mandas de ellos, de manera que no queden al heredero aquella fracción que debía poseer por derecho, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de las mandas y de los testamentarios que las han de pagar; pero en este hemos de tratar cuánto es lo que el heredero puede sacar de cada manda cuando no tuviese aquella parte que debía tener; y la otra, de qué cosa puede esto ser hecho, y en cual manera y en qué tiempo.

Ley I.

Cuánto es lo que el heredero puede realizar de cada manda, cuando no tuviese aquella parte que la ha de tener, y en qué cosas lo puede hacer.

Falcidia es la cuarta parte de la herencia que debe tener el heredero extraño en los bienes del finado por motivo de que esta indicado en el testamento otro, y, por lo tanto, mencionamos que cuando algún hombre hace legado de todos sus bienes de manera que no deja al heredero su parte legítima, entonces este puede rebajar de cada una de las mandas la cuarta parte de ellas y conservarlas para él. Pero si por casualidad el testador no crease legados de todos sus bienes, pero los disminuyese de modo que el beneficiario pagando entregamiento las mandas no le quedare en salvo su fracción, por lo tanto, bien puede disminuir de cauda uno de los legados que estuviesen mas cargados, y retenerlo para sí hasta que complete su porción. Más si los herederos fuesen de los que descienden o suben por la línea recta del testador, entonces debe tener la su fracción correspondiente, que llaman en latín *debitum jure naturae*, así como anterior mente lo hemos dicho en el título *De los testamentos*, la ley XVII.

Además, el heredero puede sacar su parte, como se ha dicho, de todas las mandas o donaciones que los testadores hacen por razón de su muerte.

Ley II.

En qué manera se deben disminuir las mandas.

La forma en que los herederos deben rebajar de las mandas su parte a la que llaman en latín *falcidia* es esta, que primeramente deben pagar todas las deudas que debe el difunto, también las que corresponden a aquel que estableció por su heredero como a los otros individuos que fuesen deudores, a menos que el testador indicase en su última voluntad que la obligación que él debía a aquel que instituyó por su beneficiario que no quería que se sacase de los legados ni se devolviese de él.

Además, deben sacar antes todos los gastos que se realizasen por el funeral, así como de los que se hicieren por el testamento y en los inventarios de los bienes del finado.

Igualmente, deben antes se debe apartar los dineros que el testador mandase, para comprar los siervos que ordenase liberar; sin embargo, en esto ha y diferencia, porque si el testador legase dineros a alguno, ya que liberase a su mismo siervo, de tal manda como está bien puede sacar la parte que es llamada *falcidia*; no obstante, si ordenase entregar los dineros a algún hombre a quien mandase comprar siervo de otro, si todos los dineros entrasen en la compra de este, no se puede por tanto sacar la *falcidia*; por otro lado, si sobrasen de la adquisición, bien se puede, por lo tanto, rebajar, y de todo lo que fuere puede el heredero extraer su parte correspondiente en esta manera, que si aquella cosa de que fue hecha el legado fuere tal que se pueda dividir sin daño y sin inconveniente malestar de ella, debe el heredero tomar de ella su parte; pero si fuese cosa que no se pudiese distribuir, por ejemplo, siervo, caballo, libro u otra cosa semejante, entonces la deben aumentar el valor, y del precio de ella debe tomar el heredero su fracción. Y si el beneficiario quisiese tomar su parte restituir en una cosa separadamente que estuviese legada a otros, no lo puede hacer si no fuere con agrado de aquel a quien fue mandada.

Ley III.

Qué tiempo debe ser guardado para poder disminuir las mandas en razón de sacar el heredero la su parte legitima.

La totalidad de los bienes del difunto debe ser contada y comparada con la que existía en el momento que él murió, porque según que por entonces era debe el heredero sacar su parte; y si después se disminuyo o aumento el daño o el provecho de ella, pertenece al exclusivamente al heredero, y no a los otros que tendrían los legados. Y esto sería como si el testador dispusiere de cien maravedís cuando murió, y los bienes en que los tuviese fuesen en ganados, así como en vacas, en ovejas, cabras u otros ganados; pues cuando muriese el testador valiesen ciento maravedís los ganados, y no más, y después creasen o agotasen de ellos otros productos, así como queso y lana, de modo que los animales y los provechos del ganado valiesen otros cien maravedís o más, por todo esto obtendrá el heredero todo el esquilmo de la ganadería, y la cuarta parte de dicha cantidad que valían los bienes del testador cuando falleció.

Además, si se menguasen después los bienes del finado la cuarta parte de ellos, con todo eso tendrán las mandas enteramente aquellos a quien fueron legadas, y el heredero perderá su parte de todo aquello que disminuyese por tanto; pues justo es que a él le pertenece el beneficio del incremento de la herencia, que además sufra el detrimento cuando allí sucediere después de muerte del testador.

Ley IV.

Cuáles legados no deben ser disminuidos por motivo de la falcidia.

Pueden sacar los herederos de las mandas su cuarta parte legítima, a la que llaman en latín *Falsidia*, así como anteriormente mostramos; sin embargo existen mandas de tal naturaleza de las cuales no se podría sustraer nada, y son estas, así como de las cosas que deja el testador a iglesia, monasterio, hospital, o a pobres, o para liberar a los cautivos, o en otra obra de piedad; porque de tales mandas como estas ni de las otras semejantes, no debe el heredero retener ninguna cosa para sí, por razón de falcidia, antes deben ser dadas totalmente, así como el testador las mandó dar; excepto si el heredero fuese de los que descienden o ascendiesen por línea recta del testador; porque estos de cualquier manera deben tener su parte legitima, y no se las pueden impedir por tales mandas mencionadas anteriormente ni por

otra manera ninguna; excepto, si el heredero cometiese falta por lo que el testador le hubiese desheredado con derecho.

Además, cuando estuviese algún caballero en hueste en servicio del rey o en servicio por provecho comunal de la tierra, si hiciese manda en que dejase legados a otro, y estableciese por su heredero a alguno que no descendiesen o ascendiesen por línea recta de él, tal heredero como este no debe sacar nada de las mandas que el caballero hiciese en tal lugar; aunque no existiesen otros bienes de los que pudiese obtener su parte legitima; esto es porque los caballeros mientras que están en hueste tienen este privilegio, y otras ventajas más que los otros hombres, así como se muestran en las leyes de este nuestro libro, porque son puestos para resguardar el provecho comunal de la tierra.

Ley V.

Cómo si el heredero da alguna cosa a escondidas por mandato del testador a hombre que no la podía tener por derecho, no puede después sacar de ella falcidia. Existen ciertas personas a las cuales se les está prohibido por las leyes de este libro dejarles mandas u otras cosas en los testamentos, tal y como se ha dicho anteriormente en el título *De los herederos*. Porque ocurre a veces que los testadores piden a escondidas a los herederos que den alguna cosa a tales personas; por lo tanto, ordenamos que los herederos no sean obligados de obedecerlos en esto, y si desobedeciesen perderán por tanto su cuarta parte, de manera que no la puedan sacar de las mandas; y si la tienen sacada, que la den a la cámara del rey, excepto, si el heredero fuese hijo, nieto, o siervo del testador; porque estos beneficiarios no la deben perder por tal razón, ya que ellos están en poder de él, y son obligados de admitir su ruego y obedecer su mandato.

Ley VI.

Por cuáles razones y de que cosas no puede sacar falcidia el heredero. Astutamente anulando el heredero el testamento o las mandas porque no valiesen, pierde por tanto el no poder obtener la cuarta parte de ellas.

Además, si el heredero hurtase alguna de las cosas que el *testador legase a otro*, o la negase sagazmente, diciendo que era suya y no del testador; por cualquiera de estas razones que sea vencido el heredero por juico, pierde por tanto, que no pueda sacar de las mandas la falcidia.

También, aquellos herederos que no ascienden ni descienden por la línea directa del testador no pueden deducir falcidia de las mandas, si el testador les prohibiese indicadamente que no la sacasen.

Igualmente, si el testador hiciese manda a cualquier individuo, de un castillo o de otra propiedad, de tal manera que no la pudiesen vender ni enajenar, sino que para siempre se quedase él con ella, así como a sus herederos; en consecuencia, la manda que de esta manera fuese hecha no puede el heredero sacar falcidia.

Lo mismo sería cuando el testador mandase a su hijo algo por razón de su legítima parte que debe tener en los bienes del padre o si mandase a alguna mujer lo suyo por razón de dote, o si mandase liberar a sus siervos; porque de tales cosas como estas no pueden los herederos obtener ni retener ninguna cosa por razón de falcidia.

Por último, pagando el heredero cumplidamente algunos legados que hubiese hecho el testador no obteniendo por tanto la falcidia, cuidando que en la propiedad que quedaba había bastante para pagar las otras mandas y para retener para sí su parte legítima; entonces, además tiene que pagar todas las otras mandas debidamente; excepto, si después que él las comenzó a pagar así, se descubriese alguna deuda más grande que él no se hubiere percatado antes que estaba obligado de pagar a aquel a quien él heredero; puesto que entonces, por esta razón, bien podría extraer la falcidia de aquellas mandas que faltasen aún de pagar.

Ley VII.

Cómo los herederos pueden sacar falcidia si hicieren el inventario.

Todos los herederos que son establecidos por los testadores pueden hacer falcidia según, tal y como sea dicho en las leyes anteriores a ésta. Y esto se debe entender si hicieren inicialmente el inventario que debe ser realizado como lo mencionamos en el título *De cómo pueden tener consejo los herederos si tomaran la herencia o no*. Y si por azar la relación del total de los bienes no se hubiere elaborado, entonces no se podría sacar falcidia; excepto, si los herederos fuesen de los que descienden o ascendiesen por línea directa de los testadores; porque estos deben tener su parte legítima por deuda que tienen en los bienes del padre naturalmente; más los otros herederos obtienen la falcidia por autorización de la ley; por tanto pues que estos no guardan el código, deben perder, por lo tanto, aquello que debían tener por consentimiento de ella.

Ley VIII.

Cómo aquel que es establecido por heredero si se le pide que de la herencia a otro pueda sacar de ella la cuarta parte, a que dicen en latín "Trellianica".

Trellianica le dicen en latín a la cuarta parte que el heredero debe tener de los bienes de la herencia en el que es establecido cuando es solicitado por el testador, que dé o entregue después la herencia a otro; pero en estas pertenencias también se debe contar lo que el testador le hubiese legado, si las hubo. Pero asimismo, las cosas que el testador le mandó, si las tuvo. También los frutos que tomó de tal herencia mientras que la tuvo en sus manos, si se igualasen tanto a lo que podría valer la cuarta parte que el debe tener, entonces no debe tomar ninguna cosa de la heredad; antes la debe dejar libre y despojar a aquel a quien le pidieron que la entregase. Pero si por casualidad no se tomasen en cuenta los frutos que él sacó por tanto; contando delante lo que él recibió de ellos, sobre eso se debe entregar de los bienes de la herencia hasta que tenga la cuarta parte.

Igualmente, si más valor tuviesen los productos de lo que él debe tener por razón de esta cuarta parte, entonces decimos, que si el testador le señaló día en que entregase la propiedad, y a aquel plazo la entregó a aquel a quien la debía entregar, que tener debe todos los frutos por la cuarta parte que debía tener, cuanto ya que valgan más; sino le señalaron cierto día para que diese los bienes, y aquel que la debía tener fuese negligente en demandárselo sabiéndolo; entonces decimos, que este que era poseedor de la de las propiedades del difunto obtendrá por eso los beneficios de ella, y no los contara en su cuarta parte; mas si este fuese rebelde al regresar las propiedades, o lo metiese por alargamiento maliciosamente, entonces, cuanto ya valgan más los frutos que el esquilmo de su porción que debe tener, será obligado de darlos al otro con los bienes.

Y lo que hemos dicho esta ley en razón de los productos, que deben ser contados en la cuarta parte según que es sobredicho tiene lugar, cuando el heredero a quien ruegan que dé la herencia a otro, no es de los hijos del testador; ya que si de ellos fuese entonces los frutos que consumiese este hijo del testador, mientras este último lo hubiera mandado de una manera diferente.

Sin embargo, lo que hemos dicho de esta cuarta parte durante esta ley se debe entender de este modo, que el heredero la debe tener cuando posea la heredad que le corresponde sin apremio alguno que el juez le

hiciese; mas si él fuese rebelde no queriéndola tomar, y lo tuviese que hacer por imposición y orden de este, entonces, no sacará la cuarta parte que mencionamos, antes decimos que está obligado de dar y entregar la herencia con los rendimientos que de ella salieron a aquel que la pidió o le mandó el testador que la entregase.

Además, por último decimos que él está siempre sujetado de pagar su parte en las deudas que debiese el testador, cuanto pudiere pagar por razón de esta cuarta parte.

TÍTULO XII.

*De los escritos que hacen los hombres a su muerte,
a que llaman en latín "Codicillos".*

Codicillos dicen en latín a una forma de escritos pequeños que hacen los hombres después que han hecho sus testamentos para aumentar, disminuir o cambiar alguna de las mandas que habrían puesto en su última voluntad. Por lo anterior, es de donde resulta que en los títulos anteriores a este hablamos de los testamentos que son escrituras con mayor carácter que los hombres hacen por razón de su muerte; además por todas las cosas que pueden ser puestas y hechas en ellos, pero en este hemos de tratar de estas breves escrituras; aquí mostraremos que quiere decir *codicillus*; en qué manera debe ser elaborado; sobre qué cosas; qué diferencia hay entre los testamentos y los codicilos; posteriormente, hablaremos de cómo se pueden revocar.

Ley I.

Qué quiere decir codicilo, que provecho tiene cuando se efectúa, quién lo puede hacer, en qué manera debe ser hecho y sobre qué cosas.

Codicillus quiere decir en castellano como escritura breve que hacen algunos hombres después que han hecho sus testamentos, o antes. Pero tal escritura como ésta tiene gran ventaja, porque el individuo puede en ella aumentar o disminuir las mandas que tuviese hechas en el testamento; y puede ser hecho por todo hombre que sea mayor de catorce años, y la mujer de doce años, solamente está prohibido hacerlo a todos aquellos a quienes hemos dicho en el título *De los testamentos*. Y el codicilo puede ser hecho por escrito, y sin él, solamente que se hallen allí cinco testigos cuando lo hiciesen; y en este pueden ser mandadas todas las cosas que pueden ser dejadas en el testamento, por razón de manda.

Ley II.

Qué en el codicilo no pueden ser establecidos herederos justamente.

En los codicilos no se pueden establecer a los herederos plenamente; por lo tanto, si algún testador hubiese establecido heredero en su testamento, y después de elaborase un codicilo en el cual pusiese alguna condición, o si quisiese desheredar en él, no le cause perjuicio al heredero por lo cual perdiese por tanto toda la herencia ni parte de ella, ni sería forzado a cumplir el término que fuese allí puesto.

Pero, si en el codicilo mencionase el testador que el heredero que tenía establecido en el testamento, le cometió algún mal por el cual no mereciese tener la herencia, diciendo cual era aquel delito, en consecuencia por este motivo se le impediría al heredero tomar los bienes del finado, si el delito le fuese probado.

Además, el que realizase el codicilo deberá escribir las siguientes palabras: *Ruego, mando o quiero que aquellos que tiene derecho de heredar mis bienes si yo muriese sin testamento, que le den a tal individuo*, si algún testador que hubiese establecido a otro por su heredero en su última voluntad, pidiese u ordenase al heredero, o hubiese escrito en el codicilo que deseaba que la herencia en que le había establecido por beneficiario la entregase a otro, utilizando estos términos el propietario de los bienes u otros parecidos a estos, obligado es el heredero de cederle la herencia al otro, pues así lo mandó el difunto, al que nombran en latín *trebellianica*, así como arriba lo puntualizamos en el título *De cómo se pueden disminuir las mandas*, en las leyes que hablan de este motivo.

Ley III.

Qué diferencia hay entre los testamentos y los codicilos, y como se pueden revocar.

Existe una gran diferencia entre los codicilos y los testamentos; pues los primeros bien se pueden elaborar aunque no se coloquen los sellos de los testigos, asimismo, pueden hacerse ante cinco de estos. Incluso, se pueden hacer muchos codicilos, pero el primero no revocará al otro, excepto si hubiese dicho aquel que lo hiciere, que el codicilo que había hecho inicialmente no era efectivo.

Además, el codicilo no se revoca aunque naciera después otro hijo a aquel que lo hizo; mas en los testamentos ocurre lo contrario a esto; porque

se deben hacer frente a siete hombres llamados para que den fe y coloquen allí sus sellos: y es este caso el primero se anula por el ultimo, además se quebranta cuando naciere posteriormente hijo al testador, según lo dicho en el título *De los testamentos*.

TÍTULO XIII.

De las herencias que hombres pueden ganar por razón de parentesco cuando el señor de ellas muere sin testamento.

Sin testamento o con él ganan los hombres a veces las herencias y los bienes que fueron de otro. De donde resulta que en los títulos anteriores hemos dicho de cómo un hombre puede ser heredero de otro por testamento, también de las mandas y de las otras cosas que le pertenecen; pero en este hemos de tratar en qué manera pueden heredar los hombres por razón de parentesco los bienes del difunto aunque muera sin testamento; en cuántas maneras pueden morir los hombres sin testamento; cuántos grados son de vínculo familiar; cuáles son aquellos que por razón de él deben heredar los bienes del que así falleciese; posteriormente, hablaremos relativo a cuánto debe tener cada uno de ellos de los bienes cuando fueren muchos herederos.

Ley I.

En cuántas maneras pueden morir los hombres sin testamento.

Ab intestato es palabra de latín que quiere decir en castellano *como hombre que muere sin testamento*; y esto se puede presentar por los siguientes cuatro casos: el primero, cuando hombre muere y no hace testamento; el segundo, cuando hace testamento y no sigue los lineamientos establecidos para realizarlo, como lo mencionamos en el título *De los testamentos*; el tercero, cuando la última voluntad que elaboró se quebranta por algún hijo que nació después al testador, del cual no hizo mención en el testamento; o si por azar aquel que hizo dicha escritura, se dejó después adoptar por otro de manera que pasase a manos de aquel que lo acogió; la cuarta, cuando hace testamento y aquel heredero que fuese instaurado allí no quiere la herencia.

Ley II.

Cuántos grados hay parentesco.

Tres grados o líneas existen de parentesco: la primera, la de los descendientes, es decir, los hijos, los nietos y los que descienden por esta; la segunda, de los ascendientes, que son el padre o el abuelo, y los antepasados; la tercera, los de la transversal, que comprende a los hermanos y tíos, y los que nacen de ellos. Y de cada uno de estos individuos hablaremos más adelante en las leyes que siguen, para observar, cómo pueden heredar los unos a los otros muriendo sin testamento.

Ley III.

Cómo el padre o el abuelo muriendo sin testamento, debe el hijo o el nieto heredar los bienes de estos.

Muriendo el padre o el abuelo sin testamento, o alguno de los otros que ascienden por la línea recta, el hijo o el nieto que naciese obtendrá y heredará todos los bienes del finado, ya sean varones o mujeres, aunque aquel que murió intestado tuviese hermano u otros parientes cercanos de la línea de transversal; pero decimos, que cuando algún hombre muriese sin estipular su última voluntad, dejando un hijo y un nieto, y que sus progenitores estuviesen muertos, ambos heredarán los bienes del difunto equitativamente, y no le cause perjuicio al nieto esta decisión aunque el tío este más próximo al difunto, porque aquella regla del derecho que dice *que él que es más próximo de aquel que murió sin testamento debe tener los bienes de él*; es efectiva cuando el finado no deja ningún pariente de los descendientes. Además, si estos nietos fuesen muchos todos heredarán en lugar del padre, si hubiese fallecido este, junto con el tío y tendrán aquella parte de los bienes del abuelo que le hubieran correspondido a su progenitor si estuviese vivo.

Si alguno muriese intestado y quedase un nieto, huérfano de padre, y le existiesen tres nietos o más; este primero solamente obtendrá los bienes del abuelo en la misma proporción que sus otros primos, porque ya sean pocos o muchos parientes como estos, quedan en lugar de su padre y heredan lo que a él se le tenía asignado.

Ley IV.

Cómo los padres y los abuelos pueden heredar los bienes de sus hijos y de sus nietos cuando mueren sin testamento.

Naturalmente y por voluntad de los padres deben heredar los hijos los bienes de ellos, dejándolos en sus manos después de su muerte; pero también ocurre que los hijos mueren antes que los progenitores y los abuelos,, por lo tanto, tal y como se ha dicho en la ley anterior a ésta *De la herencia que ganan los hijos y los nietos cuando sus mayores mueren antes que ellos*, conviene que digamos cómo deben heredar los ascendentes a aquellos que engendraren ellos. Es por esto que decimos, cuando ocurriese que el hijo muriese sin testamento no dejando ningún descendiente que herede sus bienes, ni habiendo hermano ni hermana, que entonces el padre y la madre deben heredar proporcionalmente todos los enseres de su hijo: y si existieren hermanos, entonces deben ellos junto con su padres tomarla y distribuirla en porciones iguales, pero aunque hubiese abuelos, ninguno de estos heredara nada de su nieto.

Ley V.

Cómo los hermanos y los otros parientes de la línea transversal se pueden heredar los unos a los otros cuando mueren sin testamento.

Hasta este momento hemos mostrado en qué forma los familiares ascendientes y los descendientes deben heredar entre sí cuando alguno de ellos muriese sin testamento; ahora queremos tratar la cuestión de cómo pueden heredar entre sí los que son de la línea transversal, que corresponde a los hermanos, tíos y a los otros parientes que van dentro de esta misma línea, muriendo algunos de ellos intestado. Por ejemplo, si alguno que muriese sin testamento y no tuviesen parientes ascendentes o descendientes por la línea recta, pero si existiese tío o sobrino huérfano; en consecuencia, estos heredaran a la par los bienes del finado; y aunque existan más sobrinos, no tendrán más de la mitad de la herencia, y la dividirán por cabeza hasta que a cada uno le toque la misma proporción. Mas si se presentase la misma situación anterior, a excepción de que hubiese sobrinos huérfanos de dos o más hermanos heredarán los bienes de su tío, y los distribuirán entre sí a cada uno de manera equitativa. Incluso, si este individuo que así muriese tuviese medios hermanos, estos ni los hijos de ellos, heredara sus bienes.

Ley VI.

Cómo se pueden heredar entre sí los medios hermanos y además, quien puede heredar a aquel que muere sin testamento.

Sabiendo aquel que muriese sin testamento que solamente tenía hermano por parte de padre o madre, si no dejase a ningún pariente de cualquier línea que heredase sus bienes, entonces decimos, que en tal caso como este, el hermano que viniese únicamente de padre, ese heredara todos los bienes del difunto que adquirió por herencia de su progenitor, por otro lado, el hermano que fuera exclusivamente de madre, obtendrá además todo el patrimonio que el difunto hubiese ganado por cualquier otra manera, ambos hermanos sobredichos los repartirán igualmente.

Pero sobre todo esto decimos, que si alguno muriese intestado y no tuviese allegados de cualquier línea ni hermano ni sobrino, entonces se buscara al pariente más cercano hasta el doceavo grado de consanguineidad, por lo tanto, a este corresponderá la herencia.

Y si tal pariente no fuese encontrado y el muerto tenía mujer legítima cuando falleció ella heredara todos los bienes de su marido: lo mismo ocurrirá si fuera la mujer quien muriera; pero si por casualidad el que así muriese no tuviese familia ni fuese casado, entonces heredara todos sus bienes la cámara del rey.

Ley VII.

Qué cantidad de los bienes del marido rico puede heredar la mujer pobre, si se matrimoniase sin dote, y no tiene de que vivir.

A veces pagan los hombres a las mujeres para casarse con ellas pues algunas de ellas para las dote, aunque sean pobres; y, por lo tanto, conveniente cosa es allí legal pues las aman y las honran en su vida, que no queden desamparadas a su muerte; y por este motivo tuvieron por bien los Sabios Antiguos, que si el esposo no dejase a tal mujer en que

Se pagan los hombres a las veces de algunas mujeres, de manera, que casan con ellas sin dote, aunque sean pobres; por tanto, conveniente cosa, y derecha es, pues que la aman, y las honras en su vida, que no queden desamparadas a su muerte. Y por esta razón tuvieron por bien los Sabios Antiguos, que si el marido no dejase a tal mujer, en que pudiese bien, y honestamente vivir, ni ella lo tuviese de los suyos, que pueda heredar hasta la cuarta parte de los bienes de él, aunque haya hijos, pero esta cuarta parte no debe equivaler a

más de cien libras de oro, cuanto ya sea grande la herencia del finado. Mas si tal mujer como esta tuviese de lo suyo con que pudiese vivir honestamente, no ha demanda ninguna en los bienes del finado, en razón de esta cuarta parte.

Ley VIII.

Cuánto puede heredar el hijo que no es legítimo de los bienes de su padre, si muere sin testamento, o viceversa.

*Muriendo un hombre sin testamento que no hubiese procreado hijos legítimos, su hijo natural que hubiese engendrado con alguna mujer de que no fuese duda que él la tiene por suya, y que fuese el hijo concebido en tiempo que él no tuviese mujer legítima ni ella marido, tal hijo como este puede heredar las dos partes de las doce de todos los bienes de su padre, y tanto él, como la madre deben dividirse estas dos partes equitativamente. Pero si por casualidad el padre no tuviese parientes de ningún grado ni línea, en consecuencia, entonces puede él dar mientras viviere o dejar en su testamento todo lo suyo a tal hijo como este; pero si existiese hijo legítimo no le podría dar ni dejar nada en su última voluntad a tal hijo natural, sino de las doce partes de la herencia la una. Mas si ocurriese que el padre no tuviese hijo legítimo y hubiese otro pariente de los ascendientes, así como padre o abuelo, entonces, los herederos de él son obligados de darle lo que el fuere necesario para su manutención y alimentación, y para vestir y calzar, según albedrío de *hombres buenos*, de manera que lo puedan sufrir sin gran daño.*

Además, que en aquella misma manera que el hijo ilegítimo puede y debe heredar a su padre en los bienes de él, y aprovecharse de ello así como sobredicho es, que en esa misma manera puede heredar el padre en los bienes de tal hijo y ayudarse de ellos.

Ley IX.

Cómo no se le puede impedir al hijo natural la parte que le corresponde de los bienes por razón de que su madre fue mujer legítima de su padre.

Las leyes antiguas conceden que muriendo el padre sin hijos legítimos, pueda el hijo natural heredar los bienes de las doce partes las dos, no dejando la mujer legítima; porque si la dejase impediría al hijo de manera que no podría demandarlas: porque no pudimos hallar ninguna razón justa por la cual se movieron los que hicieron las leyes, a quitar a tal hijo esta su parte por esta razón de la mujer legítima que dejase su padre; por tanto tenemos

por bien y ordenamos que la posea y que no se obstaculice por este motivo, y por este factor nos movimos a modificar la manera que lo había puesto la ley, por dos razones: una de ellas sería, porque este hijo que nació en el momento en que su madre era mujer legítima del padre no recibió enojo ni agravios por razón de él; la siguiente se justificaría porque aunque a él le quitasen esta parte, no la ganaría ella y tenerla bien los otros parientes más cercanos del difunto; asimismo SEMEJARIA extraña cosa que ella pudiese hacer daño a otro según ley, no mereciéndolo ni viniendo por tanto a ella ningún beneficio.

Ley X.

Cuáles hijos no son legítimos ni naturales, y que no pueden heredar los bienes de sus padres.

Naciendo un hijo fuera de matrimonio, por incesto o adulterio, este no puede ser nombrado hijo natural ni debe heredar ninguna cosa de los bienes de su padre. Pero si a este el progenitor diese algún objeto de su propiedad, los otros hijos legítimos que existieren de aquel mismo padre pueden dejar sin efecto la donación o el legado que él dejase, excepto si el rey le autorizase cualquiera de las dos acciones anteriores por su privilegio; y si hijos legítimos no tuviesen, la pueden anular los hermanos del padre de este tal hijo, o a cualquiera de sus abuelos; y si tales familiares no las hubiesen allí que la revocasen o si los hubiese fuesen tan negligentes que no quisiesen demandar hasta dos meses lo que fuese dado a tal hijo como este, entonces debe ser del rey.

Ley XI.

Cuáles hijos de aquellos que no son legítimos pueden heredar a sus madres.

Las madres siempre saben cuántos hijos engendraron, pues nacen de ellas, por ese factor, todo hijo debe heredar los bienes de su progenitora, junto con los hijos legítimos que procrease ella, ya bien sean legítimos o no; excepto si fuese tal hijo como el que llaman en latín *incestuosus*, que quiere decir *como el que es engendrado de un hombre y de una mujer que son parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad*, o si fuese otro que nombran en latín *natus ex damnato coitu*, que significa él que nace de mujer profesa de orden religiosa, que es una cópula sancionada por la ley. De la misma forma, si una mujer como esta tuviese hijos de aquellos que son llamados *espurios*, no deben

heredar los bienes de ella junto con los legítimos: y espurio es nombrado al que nació de prostituta.

Ley XII.

En qué forma pueden heredar entre sí los hermanos que son naturales.

Hijo natural es aquel que es engendrado fuera del matrimonio, si esté muriese sin testamento no teniendo hijos ni nietos ni madre, entonces sus hermanos que vinieren de la misma madre, deben tener todas sus pertenencias; esto es, porque los hermanos que le corresponden por parte de madre son más fidedignos y los que vinieren por parte del padre levantan más dudas. Pero si este hijo natural que muriese intestado tuviese otros hermanos de su misma calidad que le viniesen por parte del progenitor tan solamente, y no existiesen otros bien heredaría sus bienes, porque son los parientes mas cercanos, excepto si el que de esta forma muriese tuviese hermano natural y legítimo del lado de su padre; porque entonces este último tiene mayor derecho a acceder a la herencia, que los otros que son naturales por parte del progenitor tan solamente.

Además, los hijos naturales no tienen derecho de heredar los bienes de los legítimos ni de otros familiares suyos que fueren de la línea del padre; más a los otros parientes que vienen por parte de la madre que mueren intestados, bien los pueden alcanzar siendo ellos los más cercanos parientes.

TÍTULO XIV.

De cómo debe ser entregada la posesión o el dominio de la herencia del finado al heredero, bien que la demande por razón de testamento o de parentesco.

Debe ser entregada la herencia junto con todas sus pertenencias al heredero, bien la gane por razón de testamento o de parentesco; porque si de otra manera lo hiciesen no obtendrían este beneficio, de donde resulta que en los títulos anteriores hemos dicho de los herederos y su naturaleza, pero en este hemos de tratar de las entregas; aquí mostraremos qué quiere decir entrega; cuántas maneras son de ésta; que beneficio tiene; cómo debe ser hecha por su mandato, y en qué período; posteriormente, hablaremos del momento en que pierde el heredero su derecho si no la solicita.

Ley I.

Qué quiere decir entrega, y cuántas maneras son de ella, y a que tiene ventaja.
*Entrega quiere decir como ocupación física que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le corresponden; y se puede solicitar la transmisión de tales bienes de dos formas: la primera, cuando el heredero demanda únicamente la posesión y la ocupación de los bienes de la herencia; la segunda, ocurre cuando solicita exclusivamente la propiedad y el apoderamiento sobre de ella. Y tiene muy gran provecho tal entrega al heredero porque gana luego el dominio de esta cuando se hace con justicia; y aún pues que, siempre es de mejor condición el que tiene el patrimonio, que el que la demanda, así como hemos dicho en la tercera Partida de este nuestro libro, en el título *De la propiedad*.*

Ley II.

Cómo debe ser hecha la entrega de la herencia al heredero, y por su orden en qué momento.

Presentándose un heredero delante de un juez y mostrando la escritura testamentaria en que estaba establecido por beneficiario, si tal documento estuviese terminado y cumplido, como debe ser, y no se encontrase roto ni cancelado, entonces demandándolo él lo debe meter en posesión y en propiedad de los bienes de la herencia, y de todas las otras cosas que el testador poseía y tenía al momento en que murió, y no debe ser impedida tal entrega como ésta aunque aquel que fuese depositario de los bienes de los bienes de la herencia dijese que aquel testamento era falso, o que aquel que lo mandó hacer no tenía facultad para hacerlo porque estaba impedido por las leyes; o motivado por otro obstáculo semejante de estos, excepto si luego quisiese comprobar lo que menciona sin ninguna dilatación; porque entonces se debe detener la entrega para oírle y recibir las pruebas sobre esta razón.

Pero si el heredero fuese menor de catorce años y demandase la propiedad o entrega de los bienes de su padre o de su abuelo, si aquellos que le quieren impedir mencionasen que no era hijo o nieto de aquel de cuyos bienes se quiere apoderar o que era siervo, entonces no le dañarían tales obstáculos como estos, antes decimos, que debe ser adjudicado en aquellos bienes y producir algo en ellos hasta que cumpla la edad de catorce años, y a partir de ese momento le puede mover negocios si quisieren, y para ese

entonces el niño tendrá razonamiento y amigos para proteger su derecho, lo que no podría hacer antes de este tiempo. Y esto que hemos dicho tiene lugar cuando el hijo o el nieto demandan únicamente la ocupación de los bienes que quiere heredar; pero si él pidiese la propiedad de ésta, entonces todas las cosas que hemos mencionado arriba que pusiesen contra él, las debe el juez escuchar, y sondear y por último deliberar según el derecho sin alargamiento ninguno antes que lo entregue de la herencia que así demanda.

Ley III.

Qué es lo que debe hacer el juez cuando se presentan dos herederos y muestran ambos carta de testamento de aquel que los estableció.

Presentándose ante el juez algún hombre que mostrase el testamento en que estuviera establecido por heredero de otro, y pidiese que le introdujesen en posesión de los bienes, según indica la ley anterior a ésta, pero si otro alguno también llegase ante el mismo juzgador y le mencionase que él tiene mayor derecho en la herencia porque fue después establecido por beneficiario del testador, o por otro motivo alguno que comprobase, y que dice que lo quiere probar luego; entonces el magistrado debe analizar ambos testamentos y oír las razones de las dos partes, y el que comprobare que tiene mayor derecho en la heredad, debe pasar a manos de aquel que ganase el juicio; y si ambos enseñasen que tiene el mismo derecho en el caudal del finado, juntos deben ser metidos en este y distribuirlo en parte iguales.

Ley IV.

Cómo debe entregar los bienes de la herencia al heredero aquella persona que la tenga.

Entregando el juez la herencia del finado a aquel que tuviese derecho de tenerla, le debe asimismo poner en sus manos los frutos de ella: pero en estos existen diferencias; porque si aquel que estaba en posesión de aquel patrimonio hubiese gastado los productos que tomó y obtuvo de ellos teniendo buena fe y tomando precaución que eran suyos, entonces no sería forzado de dar el valor estimado de ellos; más bien estaría obligado de devolver lo que no hubiese consumido, si algunos le quedasen en el momento que el pleito fuese comenzado sobre los bienes del difunto o en el que fue otorgada la sentencia sobre este caso. Cabe añadir, que este que era apoderado del patrimonio le corresponde sacar de los gastos que hubiere

realizado al momento de trabajarla o en razón de coger los frutos de ella; porque según nos mencionaron los Sabios Antiguos lo anterior tiene por nombre *fruto* que queda en reguardo a aquel que lo tomó sacándolo de los gastos que hizo por motivo de él.

Además, siendo negligente o perezoso aquel que tiene la herencia de alguno que fuese finado y no la trabajase ni administrase como debiese, si este tuviese buena fe teniéndola cuidando que era suya o que tenía alguna razón justa por la que debía de poseerla, entonces si él tuviese que entregar al heredero por sentencia del juez tal herencia, no estaría obligado de darle los frutos que pudiera disminuir de esta si la tuviese labrada; porque pues él la tenía de buena fe, y no semeja que él la dejaba de labrar por hacer engaño a otro, mas la dejaba como hombre que deja a las veces su heredad, que no la labra, por no poder, o por otra razón.

Más aún, si tuviese mala fe en poseer la herencia, si la sentencia fuere contraria a él y se desentendiese de ella, este tal es obligado de entregar la heredad con todos los frutos que él tomó de ella, también los gastos como los otros que tuviese entonces, incluso, las rentas y los productos que pudiesen ser conseguidos de ella, si la tuviese trabajada, porque no tenía justa razón ni buenas intenciones en ocupar la herencia del finado; no obstante los gastos que realizó para el aumento de los bienes por razón de la administración y de recoger los frutos, bien las puede tener y sacar de ellos.

Ley V.

Qué aquel que tiene los bienes de la herencia de manera incorrecta, si enajena alguna de ellas la debe pagar.

Si contra alguno que estuviese en posesión de alguna herencia que perteneciese a otro, fuese suministrada sentencia para que la regresase, y la debe pasar a manos de aquel que gana el juicio, con todas las cosas que comprenden el patrimonio del finado. Pero si durante el tiempo que fue apoderado de ella vendiese o enajenase algún elemento de tal caudal, en tal caso, si tenía buena fe en apoderarse de la herencia cuidando que le pertenecía, señalamos que si objeto que vendió o pudiere cobrar por aquel mismo precio o por menos de lo que recibió por ella, obligado es de cobrarla y de regresarla al auténtico heredero que la obtuvo por juicio, y si no la pudiere tener no es obligado de dar por ella más de de aquel valor que recibió.

Mas si aquel que la vendiese tuviese mala fe ocupando la herencia, obligado es de devolver aquella misma cosa que vendió, si la pudiere tener en alguna manera; sin embargo, si no la pudiere tener, debe suministrar por ella una cantidad mayor a lo que pudiere valer el objeto a aquel que gana la herencia por juicio.

Ley VI.

Qué aquel que es poseedor de la herencia cómo no debe, si se muriere alguna bestia o alguno de los ganados en cierto lapso de tiempo, la debe pagar a los heredero.

Siendo iniciado el pleito por la demanda y por replica contra alguno sobre la herencia de que estuviese en poder de una mala persona, si entre aquellos bienes del caudal del finado, se encontrasen algunas bestias o ganados, aunque muriesen de enfermedad o por otro motivo del clima, obligado estaría de pagarlas al heredero, siendo este apoderado derrotado en el juicio por la herencia.

Más aún, si este daño llegase a las bestias o a las otras cosas de la herencia antes que el pleito fuese comenzado sobre ellas, no sería obligado de pagarlo cuando ocurriese sin culpabilidad de él.

En cambio, si este que fuese perdedor estuviese como poseedor de la herencia sin malicia, cuidando que tiene derecho de tenerla, siendo así, el daño que sucediese, así como lo hemos dicho arriba, no se le forzaría a pagarlo; porque mucho satisface al heredero que cobre la herencia y las cosas que allí son encontradas con vida al momento del juicio que dan contra el encargado que no tenía derecho no razón de tenerla.

Ley VII.

En qué momento puede perder el heredero la herencia, si no la solicita.

Poseedor podría ser el hombre de cualquier herencia ajena en los siguientes tres factores que enumeraremos a continuación: el primero, cuando aquel que goza de ella procura tener cierto derecho sobre ella por alguna razón y no lo tiene; por ejemplo, si la hubiese adquirido por compra que le ofreció algún individuo que no tuviese derecho en ella, engañándolo que era suya, o si alguno fuese establecido por heredero en algún testamento y después fuese revocado no sabiéndolo él; si así ocurriese indicamos que si aquel que dice que tiene derecho en tales bienes como estos y no los demandare en

juicio, dentro del término de diez años, a aquel que así los tiene siendo en la tierra, o hasta veinte, encontrándose en otro sitio, perdería después su derecho sobre ellos, y ganaría la herencia aquel que se encontrase en las situaciones antes mencionadas.

La segunda, cuando aquel que tiene absolutamente todo el patrimonio del finado, se justifica de tenerla, pero dentro de sí, sabe que nada de eso le pertenece ni derecho alguno disfruta sobre ella; es decir, como si la hubiese conseguido por venta de algún hombre que supiese efectivamente que no era de su propiedad ni tenía derecho de venderla.

El tercero, cuando verdaderamente sabe que no goza de ningún privilegio en ella, y además no puede mostrar un motivo seguro para justificar la ocupación de los bienes, cabe añadir, que en los dos últimos factores que hemos mencionado, si aquel que tiene derecho al caudal del difunto no la pidiese a los apoderados de ella dentro de treinta años sabiéndolo y pudiéndolo hacer, señalamos que pierde por su negligencia aquel derecho que en ella tenía, y la gana por el término de este tiempo el otro que la tuvo; pero el que fuese menor de veinte y cinco años no pierde por lapso de tiempo sobredicho el privilegio que tuviese en la herencia en cuanto fuese menor de esta edad.

TÍTULO XV.

De cómo debe ser dividida la herencia entre los herederos después que de pasare a sus manos, y además, de cómo se deben delimitar las heredades, cuando contienda ocurriese entre ellos en esta razón.

Pasando a manos de los herederos las propiedades y los bienes del finado, ocurre muchas veces que surge desacuerdo entre estos por razón de los enseres en que son apoderados conjuntamente todos, por lo cual obligatoriamente debe hacerse la repartición del caudal, de donde resulta que en título anterior hemos dicho de cómo deben ser apoderados los herederos en los bienes de aquellos a quien heredan, pero en este hemos de tratar de cómo las deben dividir entre sí; aquí mostraremos qué cosa es repartición; qué provecho viene de ella; quiénes son aquellos que la pueden demandar y a quién; cuáles cosas deben distribuir y cuáles no; en qué manera debe ser hecha; por último, hablaremos acerca del poder que tiene el juez ante el cual solicitan pacto los herederos con motivo del reparto.

Ley I.

Qué quiere decir "repartición" y que ventajas viene de ella.

Repartición es la distribución que hacen los hombres entre sí de las cosas que tienen conjuntamente por herencia o por otra razón; y viene de esto gran provecho cuando es hecha legalmente; porque consiguiente, se originan por ella discordancias muy grandes que se originan entre los hombres a veces por motivo de las cosas que tienen en común, pero se dan por buen servidos cuando a cada uno se le entrega, así la administra mejor y se aprovecha más de ella.

Ley II.

Quiénes son aquellos que pueden demandar repartición, y a quién, y cuáles cosas pueden dividir y cuáles no, y de qué manera.

Cada uno de los herederos que tiene derecho de heredar los bienes del finado puede pedir a los otros que los racionen entre sí, y deben ser distribuidos estos bienes según mandó el testador en su testamento cuando lo elaboro, o si murió sin manda deben dividir la herencia de él según dicen las leyes de las que hablaremos en los próximos títulos. Pero si en el patrimonio del testador fueren encontradas algunas cosas malas, por ejemplo: venenos, malas yerbas, dañosas medicinas, libros o escrituras de brujería u otras cosas de aquellas que están prohibidas que utilicen los hombres, no las deben repartir entre sí, más bien deben ser quemadas y destruidas.

Además, si descubriesen en los bienes de la herencia algunos objetos que fuesen astutamente obtenidos; ponemos por caso, si aquel que la ganó fue hombre que recibió o tuvo en su poder algunas rentas del rey y hurtó algo de ellas, o si sustrajo, robó o forzó a otro individuo alguna cosa o lo captó por usura, no las deben repartir dentro de los que fuesen herederos, antes decimos que deben regresar y dar estos objetos a las personas a las que les pertenecían o a los que lo tuvieron por derecho de poseerlas; pero si no supieren a quienes correspondían que fuesen así ganadas, entonces se deben ser asignadas a Dios, pues el alma de aquel que las consiguió de ese maneras no anden en pena por estos malos actos.

Ley III.

De cuáles ganancias es obligado un hermano de dar porción al otro.

Todas las cosas que el hijo ganare por trato o venta de los haberes de su padre que estuvieren en sus manos, todas las debe traer a repartición con los otros bienes que fueron de su progenitor, y distribuirlas con los otros hermanos.

Por otra parte, la dote, el arra o la donación que el padre diere en el matrimonio de alguno de sus hijos o de sus hijas, se debe contar en la división de aquel a quien fue dada, a menos que el padre mencionase puntualmente cuando se la entregaba o en su ultima voluntad que no quería únicamente herederan los bienes de su padre o de su abuelo, pero si otro desconocido estuviese con ellos establecido por heredero, entonces las ganancias sobredichas, las donaciones o dotes que fuesen suministradas a los hermanos, no las deben meter a la repartición con los extraños ni las deben contar en su parte ellos.

Ley IV.

Cómo las donaciones que el padre hace en su vida a algún hijo, si deben ser contadas en su parte o no.

En su vida haciendo donación el padre a su hijo que estuviese en poder, si después no la revocase hasta su muerte, este hijo tendrá el donativo que de esta manera le fuere hecha, libre y exento; en consecuencia, no se la deben contar en su parte los otros hermanos en la repartición; excepto si el padre hubiese proveído en su matrimonio a los otros hermanos de alguna cosa, según como marca la ley anterior a ésta. Ya que, si este hijo quisiese sumar a los otros hermanos en sus fracciones las donaciones que su progenitor les hiciera por motivo de casamiento; entonces decimos que sea agregada en su porción la donación que el padre hizo a él en su vida; y se debe realizar esto, para que se respete la igualdad entre ellos. Pero si el padre relajase tan gran donación a uno sus hijos que los otros sus hermanos no pudiesen tener su parte correspondiente en lo que quedase; indicamos que entonces deben disminuir tanto del donativo hasta que puedan ser entregados los otros hermanos de su fracción legitima que deben tener.

Ley V.

De cuáles ganancias no es obligado él un hermano de dar parte al otro.

No es obligado el hermano de traer a repartición con sus hermanos las ganancias que forjase el mismo, que nombran *castrense vel quasi castrense peculium*, ni las que son llamadas *aventicias*, según estipula el título que habla *Del poder que tienen los padres sobre los hijos*; así es, que los ingresos que alcanzaren en alguna de las maneras sobredichas, ya sean en poder de su padre o no, mientras tanto, las suyas deben ser libres y exentas de aquel que las hiciere, y los hermanos no tienen derecho alguno en ellas.

También, los libros y el dinero que el padre entregase a uno de sus hijos para instruirse en algún conocimiento, no se la deben contar en su parte sus hermanos en la distribución. Lo mismo pasaría, si los gastos que el padre realizare en preparar como caballero a alguno de sus hijos, con armas, caballo y las otros objetos que son necesarios para desempeñarse en esta ocupación, no le deben ser consideradas en la porción de su herencia, y esto es porque los caballero cuando toman armas y los que se forman en alguna ciencia, no hacen esto únicamente beneficio mutuo, sino más bien por provecho comunal de la gente y de la tierra en que viven.

Ley VI.

Cómo la dote o las arras que recibe el padre por su hijo o por su hija no debe entrar en la repartición entre los otros hermanos.

Dote o prenda siendo dada por otro al padre por razón de casamiento de su hijo o hija, aquello que le fuese dado por este motivo en salvo queda a los desposados por quienes fue entregada, y no le pueden demandar algún segmento de ella los otros hermanos ni la deben tener; puesto que el encargo que le queda de mantener el matrimonio con aquel caudal, y por que tales bienes no es obligado de repartir el hermano ni la hermana con los otros. En cambio, si el progenitor que diese dote por alguno de sus hijos o hiciese donación o arras a su mujer, entonces debe ser guardado como lo hemos dicho en la ley III de este título.

Además, si el hijo contrallará algunas deudas durante la vida del padre por su mandato o que se regresaron en provecho de él, que tales deudas como estas deben ser pagadas de acuerdo a los bienes de la herencia del padre.

Incluso, si alguno de los herederos recibiese los rendimientos de las propiedades hipotecadas es de traerlos a repartición entre los otros herederos, pero si algunos gastos hizo en beneficio de los bienes o en coger los frutos, se le debe retribuir, y el resto debe ser distribuido entre sí como lo hemos dicho.

Ley VII.

Cuáles herederos deben tener los privilegios y las cartas de la herencia cuando el testador no lo hubiese mandado.

Privilegios o cartas siendo localizadas en los bienes del finado si los herederos fueren muchos aquel que tuviere la mayor parte en la herencia las debe custodiar, pero se debe dar copia de estos documento a los otros que comparten los bienes del difunto, y además, mostrarles el original cuando les fuere necesario; pero si mujer hay entre ellos, aunque fuera más respetada o de más alto lugar que los varones, por lo anterior no los debe ella conservar, sino que deben dar más preferencia a los hombres. Pero si tuviesen iguales partes en la herencia, en la honra y en las otras cosas, entonces deben echar suertes para saber cuál de ellos los tendrá, y aquel al que la fortuna le favorezca en poseerlos debe también entregar duplicado de los documentos a los otros, como lo hemos dicho; y si ocurriere que no lleguen a un acuerdo en esto, entonces decimos que conviene que pasen a la custodia del sacristán de alguna iglesia para que los guarde hasta que se llegue a un acuerdo.

Ley VIII.

Cómo aquel que tiene los privilegios y las cartas de la herencia por mandato del testador, los debe mostrar a los otros cada que les fuere necesario.

Mandando el testador puntualmente a alguno de los herederos que él tenga en su poder y en custodia todos los privilegios y las cartas que corresponden a su herencia, por consiguiente, antes que sea entregado el legado se debe dar copia a los otros que están registrados en el testamento junto con él. Pero también les ha de dar razón de los documentos originales cada vez que los necesiten para mostrarlos en juicio o fuera de él.

Incluso, si hiciese manda el testador a alguno de los herederos secretamente de algún siervo que era su administrador y que hubiese tenido en sus manos los escritos de las rentas y de los gastos de los caudales del

finado, no debe ser entregado este a aquel a quien es legado hasta que dé cuenta a los otros herederos de todas las cosas que tuvo en su poder.

Ley IX.

Cuando la repartición es realizada delante del juez o por su resolución, cómo deben dar cuenta los unos a los otros, para que no exista ningún conflicto por las cosas que les tocaren en su porción de la herencia

Para hacer distribución de los bienes que tienen en común los herederos presentándose frente a un juez, les debe expedir una orden para que después que se haga la repartición, den cuenta los unos a los otros que si algún extraño demandase después el objeto que cayese en alguno de ellos demostrando que tiene derecho de tenerla toda o una porción de ella, y si venciere en juicio, los otros beneficiarios serán obligados de hacerle reparo de aquello que así perdió.

Por el contrario, si el padre o el testador dividiese por él mismo durante su vida sus caudales entre los herederos o en su fallecimiento, si después que él muriese saliere vencedor alguno de ellos en juicio de alguna de las cosas que le vinieron en su parte, entonces los otros herederos no serian obligados de hacerle ninguna enmienda.

Ley X.

Qué facultad tiene el juez ante quien vienen a pleito los herederos en razón de la repartición.

El juez tiene la facultad de mandarles a aquellos que se presentasen ante él para hacer la repartición de la herencia de la manera que él entendiere la más conveniente y más de provecho a ellos, y, por lo tanto, cuando él se percatase que alguna casa o viña que debía estar distribuida entre ellos se deteriorase bastante por hacer división de ella, bien puede mandar que la tenga tan solo un individuo o dos, y también, está en sus manos obligar a aquel o aquellos que la tuvieren, que den la parte correspondiente a cada uno de los otros, cierta cantidad de maravedís que él estimare que podrían valer sus partes que tendrían en aquellos lugares mencionados si fuese dividida.

Asimismo, levantándose desacuerdo entre los herederos o dentro de otros individuos con quien tuviesen propiedades vecinas sobre los límites o los términos de algún campo o de otra pertenencia de la herencia, de

manera que no puedan llegar a un acuerdo para repartirlo, entonces para eliminar tal conflicto debe acudir el juez al campo o aquella propiedad y observar que es aquello sobre lo que se origina la disputa; y si encontrare allí señales limítrofes antiguas por lo cual lo pueda determinar, debe allí hacer aquello que entendiere que será más oportuno para el derecho de cada uno. Y si las señales o los límites estuviesen entremezclados de modo que la señal o la frontera de las propiedades entre una en la del otro, por lo cual, si por aquella entrada puede nacer controversia entre ellos, entonces el magistrado debe ordenar cambiar las señales y ponerlas de manera que aquella discordia se elimine, y por lo tanto, debe condenar a aquel a quien a quien aumentase sus tierras por razón del cambio de las señales; incluso, el otro le debe pagar una multa de ciertos maravedís, según lo crea el juez por el valor que tuviere la tierra que tomó por modificar las señales limítrofes. Por lo tanto, los herederos y los otros que vienen a la repartición deben acatar las órdenes del juez que en esta materia se dieren, y a los que no lo aceptaren le puede emplazar a pagar una multa según su albedrío hasta que lo realice.

TÍTULO XVI.

De cómo deben ser guardados los huérfanos, y los bienes que heredan después de la muerte de sus padres.

Quedan a veces huérfanos aquellos que heredan los bienes de otro por parentesco o por testamento; pero tienen necesidad ellos como sus pertenencias sean puestas en buen cuidado de manera que por falta de edad no pierdan ni deterioren sus bienes, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho cómo puede el hombre apoderarse de las herencias y los bienes de otro por testamento o sin él por razón de parentesco; pero en este hemos de tratar cómo deben ser guardados cuando aquellos que los heredan son menores de edad; aquí mostraremos qué cosa es estar en guarda, a la que nombran en latín *tutela*; a quien debe ser otorgada; cuántas maneras son de ella; quién puede ser procurado por cuidador de los huérfanos por cual orden; cuáles no la pueden ejercer; en qué manera deben hacer esta guarda los familiares de los menores, así como de sus bienes; en qué lugar debe ser criado el huérfano y con quien; posteriormente hablaremos, hasta cuánto tiempo debe presentar cuenta del menor y su caudal.

Ley I.

Qué cosa es guarda, a la que nombran en latín "tutela", y a quien debe ser dada. Tutela quiere decir en castellano como guarda que es entregada y otorgada al huérfano libre, menor de catorce años y a la huérfana menor de doce, pues son capases ni saben defenderse; y también, acompaña a esta ocupación el derecho sobre las cabezas de los menores, pero este oficio lo ejercen aunque no quieran, he incluso, no la pueden solicitar ellos.

Además, el tutor debe ser proporcionado para proteger a la persona del niño y sus bienes, y no debe ser puesto por una cosa o por un pacto señalado tan solamente.

Ley II.

Cuántas formas hay de tutores de huérfanos.

Pueden ser establecidos los tutores de los niños que quedan en la orfandad, por tres razones: la primera, cuando el padre establece cuidador a su hijo en su testamento, al que llaman en latín: *tutor testamentarius*, que quiere decir *como guardador que es dado en testamento de otro*; la segunda, cuando el progenitor no deja persona que proteja al menor en su última voluntad, pero tiene parientes; y a este ultimo lo llaman en latín *tutor legitimus*, que significa *como guardador que es dado por ley y por derecho*; y la tercera, es casi idéntica a la anterior, solo que aquí, el infante no cuenta con ningún pariente cercano; es por esto, que el juez del lugar se encargara de proporcionale un hombre que se encargue de él, y a este le dicen en latín *tutor dativus*, que se refiere *al guardador que es dado por albedrio del juez*. Pero porque existe esta división entre tutores; esta cuestión las resolveremos más adelante, cuando hablemos de cada uno de ellos; y trataremos en un principio, de aquel que instaura el padre a sus hijos y a los otros que descienden de él.

Ley III.

Cómo el padre o el abuelo pueden otorgar tutor a su hijo o a su nieto.

El abuelo o el padre pueden proveer tutor a su hijo o a su nieto que estuviesen sujetos a estos y fuesen menor de edad, como habíamos dicho arriba: del mismo modo, puede también dejarles a los recién nacidos, como a los que están aún en el vientre de la madre. Pero lo que mencionamos de los nietos se es más claro, porque el abuelo les puede dar curador en su testamento, si después de su muerte no quedare el menor bajo el amparo de su padre, y el

niño a quien fuere dado este tutor debe estar en poder de él junto con todos sus bienes hasta que el niño cumpla catorce años, y la niña los doce.

Ley IV.

Quién puede ser tutor de huérfanos y de sus bienes, y por cuál orden.

Aquel individuo que ejerza la tutela de huérfanos no debe ser mudo ni sordo ni olvidadizo ni despilfarrador de lo que tuviere ni de malas maneras. En todo caso, es conveniente que la persona que se ocupase de los menores, fuese mayor de veinte y cinco años, varón y no mujer, a menos de que esta prometiére frente al rey o al juez que mientras que ve por los menores no se casaría; además si renunciare a la prohibición que el derecho le otorga a las mujeres, la cual dice, que no se pueden mover por otro, entonces bien les pueden entregar la tutela de sus hijos o nietos, según es sobredicho, y tal motivo por el cual impedimos que se despose durante el tiempo que tuviere a los niños en guarda es la siguiente: porque podría ocurrir que por esta muy enamorada de su nuevo marido, no guardaría tan bien a la persona ni a los bienes de los menores, o haría una cosa que se regresaría en perjuicio de ellos. También, si no declinase a la prohibición sobredicha, dudarían los hombres de adquirir o hacer acuerdos con ella, pues aunque tuviese necesidad de hacerlo por tutela, o por aumento o por beneficio de los bienes de los menores. Y debe el tutor ser establecido por orden del padre o del abuelo; o por disposición de las leyes, así como por parentesco o por decreto de los jueces, como lo hemos dicho arriba.

Ley V.

Cómo la madre no puede tener a sus hijos en tutela si se casase después de la muerte del padre de ellos.

Casándose la madre mientras sus hijos estuviesen en tutela, según lo mencionamos en la ley anterior a ésta, el juez del lugar donde ocurriere debe sacar a los huérfanos de su tutela y de su poder, y entregarlos a alguno de sus parientes más cercano que sea de preferencia *hombre bueno* y sin sospechan, ni mucho menos, a uno de aquellos a quien prohíben las leyes de este nuestro libro que no poder serlo.

Pero si el juez encontrare que alguna cosa debe dar la madre a los niños, por razón de sus bienes que manejo en tutela o por otra cosa, quedaran por tanto sujetos también los bienes de ella como los de aquel que casó con ella.

Ley VI.

*Cómo la madre puede establecer tutores en su testamento,
a los hijos que deja por herederos.*

La madre que hace testamento en el que establece por sus herederos a sus hijos que no tuviesen padre, bien les puede establecer tutor en él; pero tal tutor como este no puede usar, de ninguna manera, los bienes del huérfano, a menos que sea avalado por el juez del lugar de donde estuviesen los bienes; de modo que, el juez debiere confirmarlo y otorgarle la guarda de ellos, si no fuere persona a quien prohibieran las leyes de nuestro libro que no lo sea. Pero si la madre no estableciese por su heredero al hijo, no le podría dejar tutor, aunque le dejase de manera alguna parte de sus bienes; pero si ocurriese que lo hiciese, si se lo quisiese confirmar el juez, valdría, más no de otro modo.

Ley VII.

De qué manera el padre puede dar a su siervo por tutor de sus hijos, y como debe decir ciertamente el nombre del tutor para que no exista duda.

Dejando el padre a alguno de sus siervos por tutor de sus hijos, aunque no le hubiese antes de esto liberado por palabra, queda en libertad por esta razón, y será guardador de ellos, si tuviere cumplidos veinte y cinco años; pero si fuere menor, como ya que sea libre; no será tutor de los huérfanos hasta que sea de la edad sobredicha. De lo contrario, se dispusiesen que un siervo ajeno velase por los menores, no se permitiría.

De modo semejante, cuando el padre estableciere a cierta persona por tutor de sus hijos, lo debe nombrar y señalar de manera que no pueda haber confusión para saber quién es; porque si ocurriese que nombrase a uno por guardador, y estuviese allí otro que llevase el mismo nombre, si no descubriesen cual era el hombre que debía ocuparse del menester que se le ofreció, entonces ninguno de ellos lo debe ocupar.

Ley VIII.

Cómo el tutor que el padre establece a sus hijos naturales no debe usar tal tutela sin orden del juez.

Igualmente, tanto al hijo de la concubina como de la mujer legítima puede el padre estipular tutor a su muerte, para que lo proteja a él y a los bienes en que lo hizo su heredero; pero este guardador no se puede ocupar

inmediatamente de la tutela del huérfano ni usar los bienes de él, sino solo únicamente cuando el juez del lugar lo hubiese determinado.

Además, si algún hombre estableciese en su testamento por su heredero a algún huérfano extraño, y también, le estableciese tutor en aquel mismo testamento, y este guardador debe ser confirmado por el juez, de la misma manera que el anterior.

Cabe añadir, que los tutores que son anotados en los testamentos, pueden ser establecidos simplemente a cierto tiempo o sobre condición, según fuere su voluntad del testador.

Ley IX.

Cómo cuando el padre o el abuelo no deja tutor a sus hijos o a sus nietos en su testamento, lo debe ejercer el pariente más cercano que existiese.

Muriendo algún hombre que tuviese hijos y no les hubiese dispuesto tutores, o si hiciese testamento y no lo dejase bajo el amparo de un individuo, o si les estableciese guardadores y muriesen antes que el padre de ellos, si los mozos no tuviesen madre ni abuelo, ordenamos que los parientes más cercanos que existieren y estuvieren en un mismo grado de consanguinidad sean los protectores de los huérfanos y de sus bienes, y a estos que familiares que asumen esta tarea le llaman *tutor legítimos*.

Sin embargo, antes que utilicen los bienes del menor deben entregar fiadores valiosos al juez del lugar, que prometan y cumplan por los guardadores, que ellos administraran y guardaran bien y lealmente el patrimonio de los niños y los frutos de ellos: y sobre todo deben prometer los tutores de realizar todas las cosas que sean provechosas a los menores que tienen bajo su protección, y no entremeter cosas que se vuelvan contra ellos, y de respetar a sus personas y sus cosas.

Mas, si los huérfanos sobredichos tuviesen madre o abuela que quisiesen guardarlos junto con sus pertenencias, entonces decimos que la madre estará por encima de los otros parientes para ocupar la tutela de los menores, pero solamente si es buena mujer y de cautela; asimismo debe entregar y hacer a los niños primeramente juramento como lo hemos dicho en la ley III de este título. Y si la madre no quisiese inmiscuirse en esto, puede entonces la abuela tener la tutela de ellos.

Ley X.

Cómo aquel que libera a su siervo menor de edad debe ser tutor de él y de sus bienes si quisiere.

Liberado algún hombre a su siervo que no cumpliese aún los catorce años de edad, en consecuencia, el señor debe tenerlo bajo su protección tanto a él como a sus pertenencias, porque si tal liberado como este muriese y no tuviese padre, ni madre ni otro pariente de aquellos que le debían heredar por derecho, por lo tanto, el que obtendrá los bienes será el señor que lo puso en libertad; y, por lo tanto, conveniente que el que tenía el beneficio de tener las pertenencias de él, que sufra el embargo de ser su guardador.

Igualmente, si el padre saca de su poder al hijo que es menor de catorce años, él tiene la obligación de tenerlo en guarda junto con todos sus bienes; y si el padre falleciese antes que el hijo fuese de edad, si contase con un hermano, mayor de veinte y cinco años, entonces este debe tener la tutela en lugar de su padre.

Ley XI.

Cuando los tutores son muchos y no se pueden reunir para procurar los bienes del huérfano, como lo puede hacer solamente uno de ellos.

Si los tutores fueren muchos y se originará discordancia entre estos, de manera que no se puedan todos reunir a realizar aquellas cosas que son obligados de hacer en la tarea que se les asigno, decimos que entonces uno de ellos puede decir al juez que él quiere cuidar y moverse a cumplir lo que habían todos de desempeñar si los otros lo tuvieren por bien, y si no, que lo haga alguno de ellos. Mas si acordaren en esto, debe el juez tomar tal cautela de él como lo hemos dicho en la ley anterior a ésta; pero si se disintiera de forma que cada uno quiera obligarse a esto, y desee tener en guarda los bienes de los menores entonces el magistrado debe seleccionar a aquel que entendiere que lo hará mejor y será más provechoso a los huérfanos, y tomar tal juramento de él como sobredicho es y darle la autoridad para que solo él pueda tener bajo su resguardo, la administración, y el aprovechamiento del patrimonio de los niños.

Ley XII.

Cuáles juzgadores deben dar tutela al huérfano desamparado.

Quedando desamparado el mozo que no hubiera cumplido aún los catorce años de edad, de modo que su padre no le hubiese dejado tutor en su testamento ni tuviese familiar cercano que lo desease cuidar, entonces la madre y los otros parientes que heredarían a este mozo si muriese sin última voluntad deben, por tal circunstancia, pueden solicitar al juez del lugar que le dé tutor a una persona que sea bueno y rico, y también, que entienda lo que recibe; pues todo esto lo debe hacer por el beneficio del mozo, y no para sí mismo.

Cabe añadir, que si ocurriese de forma contraria, que los parientes fuesen negligentes en demandar guardador al menor, o si no existiere pariente que se encargase de él, entonces los amigos de este u otros cualquiera del pueblo pueden rogar al juez que otorgue tutor al huérfano una persona que le de sustento y alimento en su provecho, y el magistrado lo debe hacer por el mismo y no por otro, teniendo el mozo en su caudal más de quinientos maravedís, pero si fuese menor la cantidad, bien puede ordenar a otro magistrado que sea menor de sí que lo haga en lugar de él. Y tal individuo que se encarga del menor, del cual hemos dicho en esta ley, es llamado en latín *dativus*, que quiere decir como guardador dado por otorgamiento del juez; y no solamente puede esto hacer el magistrado, más todavía lo puede hacer otra autoridad de aquel lugar donde nació el menor o el padre de él. Además eso mismo puede ser pedido al que imparte justicia en el lugar donde tuviere el huérfano la mayor parte de sus bienes, y este que maneja el derecho lo debe hacer, ya sea el que el menor este presente o no, y aunque lo contradijese.

Más aún, si el juez que da el guardador no tuviese por sí alguna de estas razones sobredichas, no podría entonces el que fuese puesto por orden del magistrado tener la tutela del menor. Y la guarda de cada uno de estos custodios debe durar hasta que el mozo que cumpla catorce años y la niña doce, ya sea establecido el guardador en testamento o de otro modo, y a partir de ese momento los juzgadores deben otorgar al huérfano otro tutor; y este lo debe tener en guarda hasta que el huérfano cumpla la edad de veinte y cinco años.

Ley XIII.

A quién deben ser otorgados tutores a los que llaman en latín "curatores".

Curatores son llamados en latín aquellos que proporcionan por tutores, a los mayores de catorce y menores de veinte y cinco años, que están cuerdos, y aún a los que fuesen mayores, aunque estén locos o desmemoriados; pero los que están en su juicio no pueden ser apremiados para recibir tales guardadores si no quieren, excepto si realizasen demanda a algunos en juicio, u otro la hiciese a ellos; porque entonces los juzgadores les pueden dar tales curadores como estos.

También, el curador no debe ser dejado en el testamento; pero si fuere allí mencionado, y el juzgador entendiere que es beneficioso para el joven, debelo confirmar. Y aún decimos, que el huérfano que tiene tutor no le dé dar otro, excepto si aquel tiene en guarda fuese hombre de mal comportamiento, o que solo vea a sus intereses que no lo pudiese administrar los bienes del huérfano, o si enfermase o tuviese que marcharse en peregrinación o en otro gran camino; así es que entonces le pueden dar otro que le guarde en lugar de aquel a quien nombran *curator*, hasta que el otro recupere su salud o regrese del sitio adonde acudió.

Ley XIV.

Quiénes son aquellos que no pueden ser tutores de otro.

Obispo, ni monje ni otro religioso pueden ser tutores de huérfano, porque estos han de servir a Dios en las iglesias, por tal motivo, no pueden realizar el oficio de custodiar a las personas y a los bienes de los huérfanos.

Por otro lado, si los clérigos seglares, ya sean presbíteros o no, bien pueden ser tutores de sus parientes huérfanos, por razón del parentesco que tienen con ellos; pero deben presentarse ante el juez ordinario del lugar, en el lapso de cuatro meses, desde que supieren que su pariente murió y dejó hijos sin tutor; y entonces, al acudir con el magistrado, deben decir ante él que quieren ser tutores de los huérfanos que fueron hijos de su familiar, y después que esto hubiere realizado pueden tomar a los niños en su resguardo, al igual que la administración y procuración de los bienes de ellos.

Incluso, los que fuesen deudores de los menores no pueden ser tutores de ellos, a menos que los padres lo estableciesen en sus testamentos, que los guardase.

Además, no podría ser tutor de huérfanos el que fuese obligado al rey por razón que hubiese tenido sus graneros, propiedades u otras rentas de que le tuviese que dar cuenta.

Igualmente, no puede ser tutor el caballero mientras estuviese viviendo fuera de su casa sirviendo al rey o a otro señor en guerra.

Del mismo modo, el que fuese mudo o sordo, no puede ser custodio de huérfanos, ni el que fuese motivado u obligado en su persona o de otra manera, de modo que no pudiese entender ni ocuparse en beneficio de ellos.

Ley XV.

De qué manera deben los tutores administrar y guardar los bienes de los huérfanos.

Administrar y manejar en buena forma los bienes de los huérfanos que tuviesen en resguardo deben los tutores de esta manera hacerlo; porque luego antes que otra cosa ocurriese deben hacer documento de todos los bienes de los niños con autorización del juez del lugar, y que sea elaborado por mano de alguno de los escribanos públicos, y a este documento tal llaman en latín *inventarium*, la cual debe contener, las copias de todos los privilegios y las cartas de las propiedades de los menores. Cabe añadir, que si el tutor no realizare tal escrito como este, le puede quitar el juez del lugar la custodia de los huérfanos junto con sus caudales, al igual que le ocurría al que se tuviera como persona sospechosa.

Pero, si el tutor no presentase un pretexto justo por el cual no pudo hacer el inventario, no le deben desligar de los huérfanos ni de sus pertenencias, mas el juez le debe ordenar luego que le haga la memoria de los bienes sin aligamiento ninguno, y después que esto estuviere concretado deben los tutores auxiliar a las bienes del menor para que no se encarezcan, y hacer trabajar las propiedades y criar los ganados que estuvieren en el patrimonio del progenitor; y ordenamos, que esto lo deben hacer de buena fe y lealmente.

Ley XVI.

Cómo los tutores deben enseñar a los huérfanos a leer y escribir.

Esforzarse debe el tutor de hacer al menor, que tuviere en tutela, que aprenda buenas costumbres, y también le debe enseñar a leer y escribir; tiempo después tiene que colocarlo en un sitio donde pueda conocer y desarrollar

el oficio que más le conviniere, según su naturales, los recursos materiales y el poder que tuviere; también debe protegerlo y pensar en él dándole de comer y vestido, así como de las otras cosas que le fueren necesarias, según entendiere que lo debe hacer, cuidando siempre que lo haga según los bienes que recibió de él.

Ley XVII

Cómo el tutor debe demandar y responder por el huérfano en juicio.

El tutor en nombre del huérfano debe demandar y defender el derecho de él en todo pleito que el moviese o el fuese movido en juicio; sin embargo, si fueran dos o más guardadores, cada uno de ellos puede hacer esto aunque el otro no se encontrase delante, siendo el niño menor de siete años, o si fuese mayor y no estuviese presente en el lugar; pero si acaso, fuese mayor de siete años, entonces puede el mozo inducir el pleito, con consentimiento de su tutor o viceversa, ambos estando al frente: y si la sentencia fuese dada sobre tales litigios contra el tutor, no deben hacer entrega por tanto de los bienes, mas en los del mozo que tuviese en guarda.

Además, que el menor no puede hacer convenio ni postura con ningún otro en que sujete ninguna cosa de sus bienes, a menos que e tenga licencia de su tutor; y si lo hiciera a daño de sí, no debe valer. Pero si otro alguno hiciera acuerdo con él, vendiéndole o exigiéndole a alguna cosa que fue en provecho del menor, valdría el pacto que de este modo fuese hecho; y el permiso que el curador hiciera en nombre de él en juicio o fuera de este, lo debe hacer por sí mismo y no por mandadero ni por carta, porque si de otra manera lo realizase, no valdría.

Ley XVIII.

Los tutores no deben enajenar los bienes de los huérfanos.

No deben los tutores entregar, ni enajenar ni vender ninguna de las cosas del huérfano que sea inmueble, a menos que lo hiciera alguno por pagar las deudas que hubiese dejado el padre del huérfano, o por casamiento del mismo o por otro motivo justo que lo tuviese que hacer, no pudiéndolo justificar de ningún modo; y aún entonces no lo puede hacer sin permiso del juez del lugar, además este no lo debe otorga si se percatare que tal enajenamiento se hace por alguna de las razones sobredichas; pero no debe consentir que la casa que fue del padre o del abuelo del huérfano en la que él

nació pasease, a manos de alguien, de ninguna manera pudiéndolo evitar.

Además, no debe vender ni enajenar los siervos que a lo largo de muchos años hubiesen estado en casa del padre, pues estos suelen ser provechosos en la casa, y son conocedores de los bienes del finado; mas los otros que pensase que podrían ser perjudiciales, bien los puede sacar a venta, y el precio de ellos lo debe meter en beneficio del huérfano.

Ley XIX.

En qué lugar debe ser criado el huérfano, y con quién.

Criarse debe el huérfano en aquel lugar y con aquellas personas que ordenó el padre o el abuelo en su última voluntad: pero si por azar en el testamento de ninguno de ellos no fuese esto indicado, entonces el juez del sitio debe aprobar con gran eficacia y seleccionar a algún *hombre bueno* que ame al huérfano y se preocupe por él, y que sea tal, que muriendo el niño no tenga derecho de heredar a sus pertenencias. Pero si aún viviese la madre que fuese mujer de buena fama bien le pueden entregar el hijo, para que lo eduque, y ella lo conservaría mientras mantuviere la viudez, y no se desposare; pero después que se casare deben sacar al huérfano de su poder, pues dijeron los Sabios Antiguos que la mujer suele amar tanto al nuevo marido, que no tan solamente le daría los bienes de sus hijos, sino que aún más aprobaría la muerte de ellos por hacer agrado a su marido.

Ley XX.

Cuánto deben entregar al huérfano de sus bienes para su manutención y de su familia.

Regidos deben ser los huérfanos en sus bienes en esta manera; porque debe el juez del lugar establecer según su albedrio y la riqueza del niño cierta cantidad de pan, de vino y de dinero, que le entregaran cada año para su manutención, y también, para su vestir y el de su familia; examinado todavía, que de la renta y de los inquilinos de las propiedades del huérfano salgan estos gastos, y que todo lo que quede en salvo si se pudiese hacer. Pero si el tutor entendiase que sería perjudicial al mozo mostrarle su riqueza o la pobreza de él, y por esta razón le administrare de lo suyo, gastando por él tanto cuanto fuese conveniente o poco más por esta razón, entonces decimos que lo puede hacer, y le debe después el huérfano cuando fuese de edad pagar todo lo que de esta manera hubiese gastado en él.

Ley XXI.

Cuánto tiempo debe durar el oficio de tutor de huérfano, y cómo deben dar cuenta de los bienes de ellos.

Debe durar el oficio de tutor hasta que los huérfanos cumplan la edad de catorce años, si fueren varones; y si fueren mujeres hasta que sean de doce.

Además, se acaba tal guarda como esta por muerte, por destierro del tutor o del huérfano; lo mismo ocurriría, si se volviese siervo o cautivo cualquiera de ellos; y aún, si alguno fuese dado por tutor a cierto lapso de tiempo o sobre condición, se termina tal oficio cumpliéndose la fecha o falleciendo la condición.

Incluso, llegaría a su fin la tutela, por la adopción del huérfano o del tutor, siendo de aquellos que son llamados *legítimos*; y otro motivo sería, cuando el curador se excusase de ser lo por alguna razón justa, o si le relevasen de la tutela por sospechoso. Pero en cualquiera de estas formas antes dichas concluye el oficio de guardador, y también, obligado es luego de dar buena cuenta y fidedigna de todos los bienes del huérfano, así como de muebles e inmuebles, y entregarlo todo al huérfano y a su nuevo tutor, que es llamado *curador*; para cumplir esto es obligado también el guardador como sus fiadores, sus herederos y todos sus bienes al huérfano y a sus herederos.

TÍTULO XVII.

Por qué razones lo que son seleccionados para tutores de los huérfanos se pueden excusar de no serlo.

Excusándose los hombres que son dados como tutores de los huérfanos y de sus pertenencias, poniendo razones ante sí y convenientes por las cuales demuestran que no se pueden ocupar del cuidado de los niños, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de cómo tales curadores como estos deben ser escogidos, pero en este hemos de tratar de las razones por que se pueden excusar de tal oficio cuando no la quisieren realizar o no lo pueden hacer; aquí mostraremos cual es este tipo de excusa; que razones son aquellas por las cuales pueden esto hacer, y ante quién; en qué manera y hasta cuánto tiempo puede aquel que es escogido por tutor presentar esta.

Ley I.

Qué cosa es "excusanza".

Excusanza quiere decir como mostrar alguna razón legitima en juicio por que aquel que es dado por tutor de algún huérfano, no está obligado de recibir en guarda a él ni a sus bienes; pero no tiene porque mostrar ningún pretexto el que es dado por curador, siendo el menor de veinte y cinco años, ya que estos no lo pueden ser aunque quieran.

Ley II.

Por qué razones se pueden excusar el que es elegido como tutor, para no serlo.

Existen ciertos circunstancias por las cuales los hombres se pueden excusar para no ser tutores de huérfanos: una, es cuando aquel que es elegido por tutor tiene cinco hijos naturales y legítimos con vida; pero si alguno tuviese perdidos a uno o más de estos en batalla, en servicio de Dios o del rey, bien puede ser contado entre los vivos, y excusarse el padre por esta razón de ser tutor.

Además, se pueden excusar de la tutela son todos aquellos que se ocupan de recaudar las rentas del rey, los que son mensajeros, los juzgadores y cumplir la justicia por obra; sin embargo, si alguno de estos hubiese recibido en guarda a algún huérfano antes que tuviesen la responsabilidad de aquel trabajo, no se pondría después excusar por esta razón, que no lo tuviese en tutela.

Igualmente, si algún curador hubiese de ir en ayuda del rey por su mandato a algún sitio muy apartado, o si fuese allá por servicio o por provecho comunal de la tierra en que vive, este hasta que regrese los debe atender; pero debe dejar a los huérfanos y sus parentencias en resguardo y en cuidado de tal hombre que guardase bien de ellos mientras que el volviese: cuando llegase debe recobrar y tener a los huérfanos en resguardo así como los tenía antes: y aún decimos que desde aquella razón que viniere hasta un año no le deben dar otro menor nuevamente en guarda, a menos que el mismo lo pidiera lo recibiría.

También, que ocurriese algún un desacuerdo notable entre el tutor y el huérfano sobre las propiedades del niño o sobre alguna extensión de ella, por tal motivo como este bien se puede excusar el tutor para ya no despeñarse como tal.

Incluso, que asumiendo algún hombre tres tutelas, si ocurriese que le quieran dar otro huérfano, bien lo puede eludir, por tal razón como esta para no reciba la cuarta.

Cabe añadir, que se podría excusar de ser tutor, el que se encontrase en mal estado de salud por una enfermedad crónica, y aún, el que no supiese leer ni escribir si fuese tan simple, o tan necio que no atravesase a hacer la tutela con cautela.

Todavía más, se podría excusar el que hubiese tenido enemista muy grande con el padre de aquel que le quisieren entregar en guarda: este gran desacuerdo ocurre cuando aquel que es procurado como tutor acuso al padre de él de cosas que si le fuesen comprobadas que le debían matar, por lo tanto, o ser difamado, o si le hubiese asechado en otra manera para matarlo, o si hubiese sido su enemigo conocido y no alcanzaren la paz entre ellos.

Por último, podría excusarse aquel a quien tuviese movido pleito de servidumbre el padre del huérfano o él otro; y además el que fuese mayor de setenta años o menor de veinte y cinco años.

Ley III.

Cómo los caballeros y los maestros de ciencias se pueden excusar de ser tutores de otros.

Caballero que estuviese en la corte del rey o en otro lugar insigne por mandato de él, o en provecho comunal de la tierra, bien se puede excusar de no tome tutela de huérfano por razón de aquel servicio que hace.

Además, el que fuese maestro de gramática, de retórica, de dialéctica y de medicina enseñando su sabiduría a los estudiantes y trabajándola en su tierra o en otro sitio, por mandato del rey, puede justificarse cualquiera de estos motivos para no ser tutor: esto mismo pueden hacer los *maestros de leyes* que sirven a los reyes viviendo con ellos por sus jueces o por sus consejeros; además los filósofos que exponen la sabiduría de la naturaleza, estos también se pueden rehusar.

Incluso, aquel que fuese procurado como tutor de un niño menor de catorce años, desde el momento que tomo la guarda hasta que el niño sea de edad, bien la puede evadir y no tomarla más a partir de allí.

Aún más, el marido no debe ser nombrado como tutor de los bienes de su mujer que fuese menor de edad, porque sospechamos que su esposa por el amor que le tiene a su marido no le demandaría enmienda del daño o del deterioro que hiciese en ellos, y se lo perdonaría a la ligera, y por tanto debe pedir el cónyuge al juez que dé los bienes de ella a otro tutor que no tenga sospecha.

Ley IV.

Ante quién, y en qué manera y hasta que lapso de tiempo puede aquel que es escogido por tutor poner excusa para no serlo.

El que se quiere excusar de no ser tutor de huérfanos debe mostrar frente al juez las causas o razones que tuviere dentro de un lapso de cincuenta días, y se deben empezar a contar desde el día que él supo inicialmente que era nombrado por tutor. Lo anterior será solo efectivo, si él está en el lugar donde es elegido o si esta en otro sitio que no esté más lejano de cien millas; porque si más distante estuviere debe haber entonces por cada veinte millas un día, es decir, treinta días de más para que venga a manifestar su excusación.

Y el juez ante quien tuviese que ser mostrada tal excusa, debe hacer que desde el instante que se comenzaron a contar los días antes dichos hasta el cumplimiento de cuatro meses sea librado el pleito si debe valer o no la justificación; pero si aquel que es dado como tutor mostrare una razón justa, y no se la quiere aceptar el juez ante quien la presentare, si se sintiere agraviado de la sentencia que él diere, puede apelar.

TÍTULO XVIII.

De las razones por las cuáles deben ser apartados los huérfanos y sus bienes de mano de sus tutores por razón de desconfianza que exista contra ellos.

Grandes sospechas se originan contra los hombres que tienen a los huérfanos y sus bienes en guarda, de manera que los parientes y los otros que desean el beneficio de los menores, temiendo que no les venga daño de aquellos que los deben proteger, se han de mover para mostrar sus razones por las cuales deben los huérfanos ser retirados del poder de ellos, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho las motivos por los cuales ellos mismos se pueden excusar de no ser tutores cuando no quieren o no pueden ocuparse de ello, pero en este hemos de tratar de aquellas por las que deben ser derogados de la tutela, aunque se querían ellos trabajar de ella; aquí mostraremos quiénes son aquellos que pueden esto razonar; en qué manera deben esto hacer, y ante quién; posteriormente, hablaremos de la pena que merecen, si encontraren que algún menoscabo les hicieron.

Ley I.

Por cuáles razones pueden ser derogados de los tutores de la tutela.

El tutor puede que puede ser llamado sospechoso en el momento que se le detectan ciertas maneras por las cuales se puede sospechar de él, y dos de estas serían, que mal gastará los bienes del huérfano o que le enseñara malas costumbres. Y aunque este fuese rico y quisiese mostrar confianza de proteger y administrar los bienes del niño, por todo lo anterior no le deben dejar en su tutela: pues aunque tuviese tal seguridad no le detendría al tutor el mal pensamiento o la mala voluntad que tuviese de derrochar los bienes del menor; por otro lado, si el guardador viviese en la pobreza, pero fuera de buenas manera no deben despojar al huérfano de sus manos.

Otros argumentos por los cuales pueden despojara a los tutores los huérfanos, o que entren otros en su lugar son los siguientes: así como si alguno hubiese sido curador de otro menor sin padres y hubiese procurado mal los bienes de él; asimismo, el que demostrara malos modales; incluso, al que se le descubriese que era su enemigo del padre o de los parientes del niño; y también, si el que mostrase frente al juez que no tenía que ofrecer de comer al infante, y lo encontrasen mintiendo; además, al que realizase escrito de los bienes del huérfano al que llaman inventario, según como lo hemos mostrado anteriormente; aún más, si no le amparase a él y a sus bienes en juicio o fuera de él; por último, si se escondiese y no quisiese comparecer cuando se percatase que le habían dado por tutor del huérfano.

Ley II.

Quiénes son aquellos que pueden razonar contra el tutor, para calificarlo como sospechoso, y en qué manera lo deben hacer y ante quien.

Pueden acusar al tutor de sospechoso cada uno de los habitantes pueblo, y señaladamente es obligada de hacer la madre del huérfano, o su abuela, o su hermana o su nana que lo crio; o otra persona cualquiera, también mujer como varón, que se mueva a hacerlo por razón de piedad.

Pero, el niño que fuese menor de catorce años no podría acusar a su tutor por desconfianza; mas si fuese mayor de edad, le pueden allí hacer con consejo de sus he parientes. Sin embargo, cada uno de estos que hemos mencionado puede acusar de desconfianza también al tutor que fuese instaurado recientemente al niño recién nacido, ya sea establecido por tutor en testamento, o por motivo de parentesco al que llaman *legítimo*, o fuese

dado por otorgamiento del juez del lugar. Y la acusación de los tutores que se realiza por razón de ciertas dudas, debe acontecer delante del juzgador mayor del lugar donde posee el niño su patrimonio, estando presente aquel contra quien es dada la acusación de la sospecha.

Ley III.

Cómo el juzgador por su cargo, puede remover al tutor de la tutela del huérfano, cuando entendiere que es dañoso.

El juzgador por su cargo puede remover al tutor de la guarda aunque no le acuse ninguno, si observare o creyere que está dañando el patrimonio del huérfano.

Además, que luego que el tutor es acusado por sospechosos y el litigio de la acusación es iniciado por demanda y por respuesta debe el juez adjudicar a otro *hombre bueno* el encargo de la guarda del menor y de sus bienes, hasta que el proceso sea terminado.

Ley IV.

Qué pena merecen los tutores si encontraren que realizaren algún menoscabo en los bienes de los huérfanos.

Removido el tutor de la guarda por desconfianza sobre algún engaño que le hubiese hecho a los bienes del huérfano; por consiguiente, quedara difamado para siempre y debe pagar el daño que le hizo al menor, según la voluntad del juez. Pero el que fuese removido de la tutela, que no hubiese incurrido en lo anterior, sino únicamente en la actitud de ser un hombre perezoso o de mala cautela entonces no sería por tanto desacreditado; pero deben dar luego algún individuo bueno que proteja al niño y su caudal en sustitución del otro.

Incluso, todas aquellas razones y sospechas que hemos dicho anteriormente en estas leyes tienen lugar en el tutor del pupilo, y esas mismas deben ser guardadas en el otro guardador que es dado a los menores de veinte y cinco años, y mayores de catorce, que es nombrado en latín *curator*.

TÍTULO XIX.

Cómo deben ser entregados los menores, si algún daño o menoscabo recibieron en sus bienes por culpa de ellos mismos o de aquellos que los tuvieran en guarda.

Menoscabos y daños reciben muchas veces los menores en sus bienes por falta que ellos cometen, y esto pasar, porque no tienen entendimiento suficiente en sus cosas así como les sería por necesidad, por culpa, por engaño de sus tutores o de otro; de allí que, tuvieron por bien los Sabios Antiguos que hicieron las leyes, que ellos fuesen entregados de todo su derecho cuando tal daño les ocurriese por alguna de estas maneras, de donde resulta que en el título anterior hemos dicho de la tutela de los pupilos y de sus bienes, pero en este hemos de tratar de cómo deben ser entregados cuando por falta de vigilancia reciben algún deterioro o perjuicio en ellos; aquí mostraremos sobre esta devolución a la que dicen en latín *restitutio*; qué cosa es; que provecho tiene; cuáles son aquellos menores que la pueden demandar; posteriormente, hablaremos de las razones, de las cosas, cuando y en qué manera debe ser hecha.

Ley I.

Qué cosa es restitución y que provecho viene de ella.

Restitutio quiere decir en castellano como manera de devolución que hace al menor el juez en algún acuerdo o postura que ha hecho con otro en su perjuicio, en el estado primero en el que antes estaba, o que revoque el juicio que fuese dado contra él, y que regrese el pacto en el estado en que estaba antes que lo diese. Además, tiene provecho esta entrega a los niños; porque por ella son protegidos de cualquier daño que les podría venir por su inconstancia o por engaño que el hubiesen hecho.

Ley II.

Cuáles son aquellos menores que pueden demandar la restitución y por cuales motivos.

Menor es llamado aquel que aún no tiene veinte y cinco años cumplidos, aunque estuviere próximo; de tal joven como este se entiende que todo daño o deterioro que recibiere por su inmadurez, por culpa de su tutor o por engaño que le cometiese otro hombre, en consecuencia, debe ser restituido de aquella cosa que perdió o que se le menoscabo por cualquiera de estas

tres razones, presentando las pruebas por las cuales le vino esta disminución; porque si esto no es justificado, no se anularía lo que le fue hecho o pues con él o con su guardador.

Ley III.

Cómo el menor de veinte y cinco o su tutor pueden demandar restitución por daño que recibiese, conociendo o negando en juicio él o su abogado lo que no debía.

Conociendo o negando en juicio el menor o su tutor, o su abogado o alguna cosa por que menoscabase o perdiese de su derecho, o dejando de poner defensa u otra razón de que se pudiese aprovechar, puede demandar al juez que cambie el acuerdo en el estado en que estaba, y que no se le impida su privilegio por ninguna de estas razones antes dichas, y el juez lo debe realizar. Además, de lo que se menciona en esta ley, así como de las otras cosas de que se pueden aprovechar los jóvenes, hablamos bastante y cabalmente en la Tercera Partida de este nuestro libro en los títulos *De los demandantes*, y *De los demandados* y *De los jueces* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley IV.

Cómo el menor se puede excusar de los errores que hubiese hecho, por razón de la edad.

Sí el mayor de catorce años, y menor de veinte y cinco le acusasen que había cometido adulterio, si conociere alguna causa en juicio siendo acusado de tal error, le causase perjuicio allí lo que conociere, y recibiera por tanto la pena que manda la ley, pero si no se puede excusar por decir que no es de edad cumplida.

Cabe añadir, que si fuese menor de catorce años no podría ser acusado de tal delito ni de otro de lujuria, puesto que no incurre aún tal pecado en él; por lo tanto, si él hiciese conciencia de este delito en juicio, no sería valedera ni tendría porque demandar la restitución por razón de ella.

Mas de todos los otros delitos, así como homicidio, robo o de otros semejantes que cometiese, no puede justificarse por su edad, únicamente que sea de edad de diez años, y medio en adelante cuando lo comete, porque el niño en tal momento tenemos que conoce el mal, y entiende estas maldades cuando las realiza; pero no les pueden otorgar gran castigo como a los otros mayores.

Ley V.

Por cuáles razones puede el menor revocar los acuerdos y las posturas, que fuesen hechas a daño de sí.

Cuando el menor de edad es adoptado por algún hombre que le enseñe malas maneras o que le desgaste sus pertenencias, puede pedir al juez del lugar que le ponga en el estado en que se encontraba antes de la adopción, así el juez debelo hacer.

Además, si al menor de veinte y cinco años fuese estipulado poder en testamento de otro o de otra forma para escoger alguna cosa que le tuviesen legada, pero si por casualidad se equivocase en la selección, cuidando tomar lo mejor y no lo hiciese así, que puede pedir al juez que le ordene dejar aquella cosa peor que tomó y tomar la mejor, y el juez lo debe hacer.

Igualmente, que si alguna cosa del menor de veinte y cinco años fuese metida en subasta pública y la adquiriese alguno, y después de eso llegase otro que expresase que daría mucho más por ella, por lo tanto, puede pedir al juez que cambie aquella cosa al que la había sacado de este modo, y que la de al otro que ofrece más por ella, así el juez lo debe ejecutar, si comprendiere que es de gran beneficio al niño.

También, siendo el menor de veinte y cinco años acuerdo alguno o postura, que fuese perjudicial para él, o aumentando su deuda, o haciendo nuevamente otro cambio de cualquier tipo, de los cuales le emporasen sus propiedades o se menoscabasen sus bienes o su derecho, puede pedir al juez que le desbarate el negocio o el cambio que le perjudico, y además, que le se devuelvan en mejor estado aquello que se disminuyo de sus bienes por cualquiera de las razones sobredichas; y el magistrado lo debe hacer si encontrare verdadero que el acuerdo se hizo siendo menor de veinte y cinco años, y también, que se comprobado como todos los daños que le vinieron por tanto.

Mas, si por azar el menor presentase fiadores sobre tales negocios como los que anteriormente hemos dicho, y que estos quisiesen tomar algo de la restitución que es otorgada al menor, no lo podrían hacer, más únicamente lo podrán realizar como lo hemos explicado en el título *De los fiadores* en las leyes que hablan en esta razón.

Ley VI.

Por cuáles razones no puede ser otorgada restitución al menor.

Diciendo o otorgando el que fuese menor que era mayor de veinte y cinco años, si hubiese persona que se apareciese de tal momento, si lo hace embusteramente, valdría el pleito que así fuere hecho con él, y no debe ser anulado después, pues ya que no era de edad cuando lo hizo, esto es, porque la justicia ayuda a los engañados y no a los estafadores.

Lo mismo sería, cuando en el muchacho fuese mayor de catorce años, y prometiese que la venta, el negocio o la postura que manejaba con otro no la revocaría por el argumento de ser menor de edad; porque después que así tuviese jurado debe ser respetado su compromiso.

Además, que si el menor de veinte y cinco años solicitase al juez que le devolviese alguna cosa que tenia perdida o menoscabada, por algún de convenio que hubiese hecho siendo menor de edad, entonces si sentencia fuere dada contra él pues no era así como el reclamaba, no puede demandar después otra vez que sea restituido en aquella cosa delante de aquel juez ni ante otro, excepto si apelase de aquella sentencia, o si mostrase nuevos motivos que se los debiesen recibir.

También, que si el menor de veinte y cinco años moviese pleito en juicio con licencia de su tutor, demandando a alguno que era su siervo, si fuese dada sentencia contra él, en que fuese otorgada la libertad a aquel a quien demandaba, no podría después pedir restitución contra tal juicio, por el motivo de que era menor edad cuando entabló el litigio; y esto es por la mejoría que otorgan los derechos a la libertad.

Más aún, si el acuerdo o la postura de que solicitase restitución el menor fuese hecho de tal modo que todo hombre de edad cumplida y de buen entendimiento la haría así, y no debía tenerse por engañado por tanto, que entonces no debe ser deshecho por razón que lo hizo en tiempo que no era de edad, pues siempre ha de probar dos cosas el que demanda restitución: la primera, que era menor edad; la segunda, que la hizo a perjuicio y a detrimento de sí.

Ley VII.

Cómo el menor puede desamparar la herencia que hubiese entrado, si entendiere que les dañosa.

Siendo establecido por heredero el menor de veinte y cinco años, si entendiere que no le es provechosa tener la herencia, puede solicitar al juez que le conceda poder para abandonarla, aunque la tenga ya en sus manos. Pero cuando esto quisiese hacer, deben estas presentes los señores de las propiedades que sepan cual es la razón por la cual desampara; con esto el juez si entendiere que es detrimento del niño tener dichos bienes, le debe conceder permiso para dejarla y cambiar al su anterior estado, poniendo en cuidado primeramente todas las cosas que perteneciesen a la heredad.

Ley VIII.

Ante quién puede el menor demandar la devolución, cuando y en qué manera debe ser hecha.

Delante del juez ordinario del lugar debe demandar el menor la restitución y la devolución de los daños y de los deterioros que hubiese recibido en sus cosas por acuerdo que tuviese hecho a perjuicio de sí, o por alguna de las razones antes dichas en las leyes anteriores a ésta; en las que el juez debe llamar ante sí a la otra parte a quien hacen la demanda; y si encontrare que el acuerdo, o el conocimiento o el juico sobre el que demanda la devolución que fue hecha a daño del menor, le debe cambiar aquel estado en que estaba antes, de manera que cada una de las parte haya en salvo su derecho. Y esta restitución puede demandar en todo pacto o conocimiento que él hubiese hecho a deterioro de sí, o su tutor o su abogado. Y tal demanda como está la puede hacer el menor, antes que cumpla la edad de veinte y cinco años; y aún cuatro años después de eso; y no solamente puede el menor hacer petición hasta ese momento, sino que sus herederos la pueden solicitar también.

Ley IX.

Cómo el menor puede demandar devolución de las cosas que perdiese por tiempo. Prescriptio quiere decir en castellano como ganancia que hace hombre de alguna cosa por tiempo. Por lo tanto, como ya de esta razón hemos dicho perfectamente en la tercera Partida de este libro en las leyes que corresponden a ésta; más aún, las ganancias que se hacen a lo largo de veinte años o desde

mucho más tiempo, que no corre ninguno de estos años contra los que son menores de veinte y cinco años, ni contra sus cosas ni les causa perjuicio en ninguna manera para perder alguna cosa de lo suyo por tal razón: esto se debe entender, cuando el tiempos de tales prescripciones comienzan a correr contra los menores siendo ellos recién nacidos. Más si antes que ellos llegasen al mundo o fuesen establecidos por herederos de otros, hubiesen comenzado a andar contra aquellos a quien los menores heredasen, entonces bien correrían contra ellos y les perjudicarían allí; sino podrían demandar restitución del tiempo que contra ellos estuviese andado mientras que eran menores. Mas las prescripciones que son de treinta años hacia arriba, dañan a los que son menores de veinte y cinco años, y mayores de catorce años, y corren contra ellos pues ya que pueden demandar al juez restitución, para que no pierdan ninguna cosa por todo el tiempo que fueron de menor edad, y hasta el término de cuatro años, según que es sobredicho.

Ley X.

Cómo las iglesias, los reyes y los concejales pueden demandar restitución por aquellas mismas razones que los menores.

Por cuales bienes de las iglesias, de los reyes y de los concejos, se pierden o se menoscaban por culpa de los que los han de procurar o por engaño de los otros; , por lo tanto, fue establecido antiguamente que tales bienes tengan aquel privilegio, además aquella mejoría que han las cosas de los menores de veinte y cinco años. Por lo cual los que tienen en poder y en custodia las cosas antes dichas, pueden demandar restitución sobre cada una de ellas cuando se afecten por tiempo, o por engaño o por negligencia de otro, y también esto pueden demandar desde el día que recibieron la artimaña o el menoscabo, hasta un lapso de cuatro años. Sin embargo, si el menoscabo fuese tan grande que valiese mucho más de la mitad del precio que valía alguna de las cosas antes dichas que fuese enajenada, a partir de allí bien puede demandar enmienda y restitución, hasta dentro de un lapso de treinta años, desde el día que fue hecho el enajenamiento de la cosa.

FIN DE LA SEXTA PARTIDA.